



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD
SEXUAL, EXPEDIENTE N°00024-2011-0-040520-JR-PE-
01. DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA.**

LIMA, 2016.

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

RITA HUARANCCA TINTAYA

ASESOR:

ABOG: JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi Tutor:

Para subir una montaña Hay Que poner simplemente un pie delante del otro, y avanzar, despacio sabiendo que tomará tiempo, llegar a la meta “Gracias”.

A Dios:

Cada vez que me sentí atrapado, siempre me mostraste la luz que me guiaría a la salida, no basta para demostrarte mi gratitud, pero prometo seguir tu camino hasta encontrarte al final de mis días.

Rita Huarancca Tintaya

DEDICATORIA

**A mí amada Hija
y Nieta:**

Dedico esta tesis, A Jhoselin y Zoe quienes fueron mi fuerza y motivo mi soporte emocional durante el tiempo en que, escribía mi tesis, a todos los que me apoyaron para concluir. Para ellos es esta dedicatoria pues es a ellos que les debo haber concluir mi tesis.

**A mi Familia y
Universidad:**

Agradecimiento a mi familia, Por haberme permitido llegar hasta este punto y lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor, Finalmente, a los maestros, aquellos que marcaron cada etapa de nuestro camino universitario.

Rita Huarancca tintaya.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito violación de la libertad Sexual, emitidas en Primera y Segunda Instancia en el expediente N°2011-00024-0-040520-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2016? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y mediana calidad respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia fue de rango: baja, muy alta y muy alta calidad respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alto, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Violación sexual, Sentencia.

ABSTRACT

The research was problem: what is the quality of judgments of first and second instance on the offense violation of sexual freedom, issued in First and Second Instance in the record N°2011-00024-0-040520-JR-PE- 01 District Judicial Arequipa; Lima, 2016? the objective was: to determine the quality of judgments under study. Is quantitative, qualitative, exploratory, descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional level, type The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques was used and content analysis; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, high and very high quality respectively; and the second instance decision was rank: low, high and very high quality respectively. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were high, respectively range.

Keywords: Quality, sexual Rape, Judgment.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|-----|
| JURADO EVALUADOR..... | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| DEDICATORIA..... | iv |
| RESUMEN | v |
| ABSTRACT..... | vi |
| ÍNDICE GENERAL | vii |
| ÍNDICE DE CUADROS | xvi |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 6 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 6 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 11 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 11 |
| 2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal | 11 |
| 2.2.1.1.1 Garantías generales | 12 |
| 2.2.1.1.1.1 Principio de legalidad | 12 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio de presunción de inocencia..... | 13 |
| 2.2.1.1.1.3. Derivaciones de la presunción de inocencia..... | 14 |
| 2.2.1.1.1.4. Principio del debido proceso..... | 15 |
| 2.2.1.1.1.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..... | 17 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción | 18 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción..... | 18 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley | 19 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial | 20 |
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales..... | 21 |
| 2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones..... | 22 |
| 2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada | 24 |
| 2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios | 25 |
| 2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural | 26 |
| 2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas..... | 27 |
| 2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación..... | 28 |
| 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes | 29 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.2. El ius puniendi | 30 |
| 2.2.1.3. La jurisdicción | 31 |
| 2.2.1.3.1. Definiciones | 31 |
| 2.2.1.3.2. Elementos | 32 |
| 2.2.1.4. La competencia | 33 |
| 2.2.1.4.1. Definiciones | 33 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia | 33 |
| 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal | 34 |
| 2.2.1.5. La acción penal | 36 |
| 2.2.1.5.1. Definición | 36 |
| 2.2.1.5.2. Clases de acción penal | 37 |
| 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción | 38 |
| 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal | 39 |
| 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal | 40 |
| 2.2.1.6. El proceso penal | 41 |
| 2.2.1.6.1. Definiciones | 41 |
| 2.2.1.6.2. Clases del proceso penal | 42 |
| 2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal | 46 |
| 2.2.1.6.3.1. El Principio de legalidad | 46 |
| 2.2.1.6.3.2. El Principio de lesividad | 47 |
| 2.2.1.6.3.3. El Principio de culpabilidad penal | 48 |
| 2.2.1.6.3.4. El Principio de la proporcionalidad de la pena | 49 |
| 2.2.1.6.3.5. El Principio acusatorio | 50 |
| 2.2.1.6.3.6. El Principio de correlación entre acusación y sentencia | 51 |
| 2.2.1.6.3.7. El Principio del indubio pro reo | 52 |
| 2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal | 53 |
| 2.2.1.6.5. Clases de proceso penal | 54 |
| 2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal | 59 |
| 2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario | 59 |
| 2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario | 61 |
| 2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario | 62 |
| 2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal | 63 |
| 2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio | 64 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal..... | 65 |
| 2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa..... | 66 |
| 2.2.1.7.1. La cuestión previa..... | 66 |
| 2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial..... | 67 |
| 2.2.1.7.3. Las excepciones..... | 68 |
| 2.2.1.8. Los sujetos procesales..... | 69 |
| 2.2.1.8.1. El Ministerio Público..... | 69 |
| 2.2.1.8.1.1. Definiciones..... | 69 |
| 2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público..... | 70 |
| 2.2.1.8.2. El Juez penal..... | 73 |
| 2.2.1.8.2.1. Definición de juez..... | 73 |
| 2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal..... | 73 |
| 2.2.1.8.3. El imputado..... | 74 |
| 2.2.1.8.3.1. Definiciones..... | 74 |
| 2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado..... | 75 |
| 2.2.1.8.4. El abogado defensor..... | 76 |
| 2.2.1.8.4.1. Definiciones..... | 76 |
| 2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos..... | 76 |
| 2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio..... | 77 |
| 2.2.1.8.5. El agraviado..... | 78 |
| 2.2.1.8.5.1. Definiciones..... | 78 |
| 2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso..... | 78 |
| 2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil..... | 79 |
| 2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable..... | 80 |
| 2.2.1.8.6.1. Definiciones..... | 80 |
| 2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad..... | 80 |
| 2.2.1.9. Las medidas coercitivas..... | 81 |
| 2.2.1.9.1. Definiciones..... | 81 |
| 2.2.1.9.2. Principios para su aplicación..... | 82 |
| 2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas..... | 82 |
| 2.2.1.10. La prueba..... | 84 |
| 2.2.1.10.1. Definiciones..... | 84 |
| 2.2.1.10.2. El objeto de la prueba..... | 85 |
| 2.2.1.10.3. La valoración probatoria..... | 87 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada | 88 |
| 2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria..... | 89 |
| 2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba..... | 89 |
| 2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba | 90 |
| 2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba..... | 90 |
| 2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba..... | 91 |
| 2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba..... | 91 |
| 2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba..... | 91 |
| 2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba | 92 |
| 2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal | 93 |
| 2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria | 93 |
| 2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba | 93 |
| 2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)..... | 94 |
| 2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados | 94 |
| 2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales..... | 95 |
| 2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado | 95 |
| 2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto | 96 |
| 2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio..... | 96 |
| 2.2.1.10.7.1. El atestado policial..... | 96 |
| 2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado | 97 |
| 2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio..... | 97 |
| 2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial | 98 |
| 2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial | 98 |
| 2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales | 99 |
| 2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal | 99 |
| 2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio..... | 100 |
| 2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva..... | 100 |
| 2.2.1.10.7.2.1. Concepto | 100 |
| 2.2.1.10.7.2.2. La regulación | 101 |
| 2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia | 102 |
| 2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio..... | 103 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el Caso Concreto en Estudio..... | 104 |
| 2.2.1.10.7.3. Declaración de preventiva | 104 |
| 2.2.1.10.7.3.1. Concepto | 104 |
| 2.2.1.10.7.3.2. La regulación | 105 |
| 2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia | 106 |
| 2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio | 107 |
| 2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio | 107 |
| 2.2.1.10.7.4. La testimonial | 108 |
| 2.2.1.10.7.4.1. Concepto | 108 |
| 2.2.1.10.7.4.2. La regulación | 109 |
| 2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio..... | 109 |
| 2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio..... | 109 |
| 2.2.1.10.7.5. Documentos | 110 |
| 2.2.1.10.7.5.1. Concepto | 110 |
| 2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos | 110 |
| 2.2.1.10.7.5.3. Regulación | 111 |
| 2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio..... | 111 |
| 2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio..... | 112 |
| 2.2.1.10.7.6. La inspección ocular | 112 |
| 2.2.1.10.7.6.1. Concepto | 112 |
| 2.2.1.10.7.6.2. Regulación | 113 |
| 2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio..... | 113 |
| 2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio | 114 |
| 2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos | 114 |
| 2.2.1.10.7.7.1. Concepto | 114 |
| 2.2.1.10.7.7.2. Regulación | 115 |
| 2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio..... | 115 |
| 2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio | 116 |
| 2.2.1.10.7.8. La confrontación | 116 |
| 2.2.1.10.7.8.1. Concepto..... | 116 |
| 2.2.1.10.7.8.2. Regulación | 117 |
| 2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio..... | 117 |
| 2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio | 118 |
| 2.2.1.10.7.9. La pericia | 118 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.1.10.7.9.1. Concepto | 118 |
| 2.2.1.10.7.9.2. Regulación | 118 |
| 2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio..... | 118 |
| 2.2.1.11. La sentencia..... | 119 |
| 2.2.1.11.1. Etimología | 119 |
| 2.2.1.11.2. Definiciones | 120 |
| 2.2.1.11.3. La sentencia penal | 120 |
| 2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia | 121 |
| 2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión | 121 |
| 2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad | 122 |
| 2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso | 122 |
| 2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia | 123 |
| 2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión | 123 |
| 2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia | 123 |
| 2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia | 124 |
| 2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial | 124 |
| 2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia..... | 124 |
| 2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia | 127 |
| 2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva | 127 |
| 2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa..... | 129 |
| 2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive | 139 |
| 2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia..... | 139 |
| 2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva | 139 |
| 2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa..... | 141 |
| 2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive | 141 |
| 2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional | 142 |
| 2.2.1.12. Impugnación de resoluciones..... | 143 |
| 2.2.1.12.1. Definición | 143 |
| 2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar | 143 |
| 2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios | 144 |
| 2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano | 145 |
| 2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales | 145 |
| 2.2.1.12.3.1.1. El recurso de apelación | 145 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.1.12.3.2.1. El recurso de nulidad | 146 |
| 2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.... | 147 |
| 2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición..... | 147 |
| 2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación..... | 149 |
| 2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación..... | 149 |
| 2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja..... | 150 |
| 2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos..... | 152 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio | 153 |
| 2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio..... | 153 |
| 2.2.2.1.1. La teoría del delito | 153 |
| 2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito..... | 154 |
| 2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad. | 154 |
| 2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad. | 154 |
| 2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad..... | 155 |
| 2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito..... | 155 |
| 2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena..... | 155 |
| 2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil | 156 |
| 2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio | 156 |
| 2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado..... | 156 |
| 2.2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido de la violación sexual..... | 157 |
| 2.2.2.2.3. Tipicidad..... | 158 |
| 2.2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva | 158 |
| 2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva | 158 |
| 2.2.2.2.3.2.1. Error de tipo..... | 159 |
| 2.2.2.2.3.3. Antijuricidad | 160 |
| 2.2.2.2.3.4. Culpabilidad..... | 160 |
| 2.2.2.2.3.4. 1. Error culturalmente condicionado | 161 |
| 2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito | 162 |
| 2.2.2.2.3.6. La pena en la violación sexual..... | 162 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 162 |
| III. METODOLOGÍA..... | 168 |
| 3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación..... | 168 |

| | |
|--|-----|
| 3.1.1. Tipo o enfoque de investigación..... | 168 |
| 3.1.2. Nivel de investigación. | 168 |
| 3.2. Diseño de investigación. | 169 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable de estudio | 169 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental). | 170 |
| 3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos..... | 170 |
| 3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria..... | 170 |
| 3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. | 170 |
| 3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. | 170 |
| 3.6. Consideraciones éticas..... | 171 |
| 3.7. Rigor científico. | 171 |
| 3.8. Universo y muestra: | 171 |
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia..... | 172 |
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva | 172 |
| Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa | 176 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive..... | 196 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | 199 |
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva | 199 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa | 202 |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive..... | 246 |
| Resultados conocidos de las sentencias en estudio..... | 248 |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia | 249 |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia. | 251 |
| IV. RESULTADOS. | 253 |
| 4.1. Resultados..... | 253 |
| 4.2. Análisis de los resultados..... | 253 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 267 |
| ANEXOS | 274 |
| ANEXO N° 01 Cuadro de Operacionalización de la variable | 275 |
| Anexo N° 02. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación de datos y determinación de la variable | 281 |
| ANEXO N° 03. Carta del compromiso ético..... | 291 |
| ANEXO N° 04. SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA | 292 |

| | |
|---|-----|
| Anexo N° 05. Lista de parámetros..... | 334 |
| LISTA DE PARÁMETROS | 334 |
| Anexo N° 06. Matriz de Consistencia Lógica | 348 |
| MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA..... | 348 |
| 3.1.1. Tipo o enfoque de investigación. 168 | |
| 3.1.2. Nivel de investigación. | 168 |
| 3.2. Diseño de investigación. | 169 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable de estudio | 169 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental). | 170 |
| 3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos..... | 170 |
| 3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria..... | 170 |
| 3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. | 170 |
| 3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. | 170 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 171 |
| 3.7. Rigor científico. | 171 |
| 3.8. Universo y muestra: | 171 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | |
|--|------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | 172 |
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva | 172 |
| Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa | 176 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive..... | 196 |
| | |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | 199 |
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva | 199 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa | 202 |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive..... | 246 |
| | |
| Resultados conocidos de las sentencias en estudio | 248 |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia | 249 |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia. | 251 |

I. INTRODUCCIÓN

Estudios realizados refieren que la administración de justicia provoca un fenómeno, que se encuentra presente en todos los Estados a nivel mundial, que requiere ser estudiado para su comprensión y conocimiento, tales estudios dan a conocer del comportamiento de jueces y acerca de la forma en que se administran justicia, demostrando, que los primeros jueces, desde su formación social y a lo largo de su historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. En el Perú, no es un secreto señalar que el sistema judicial es una de las instituciones del estado con mayor descrédito. La crisis del Poder Judicial siempre ha sido un tema tomado en cuenta por los gobiernos, pero nunca o casi nunca se ha enfrentado de manera seria (Chang, 2004).

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario, es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado.

Al respecto, puedo decir que el tema de la administración de justicia en el Perú, es un tema que preocupa a cualquier ciudadano común, dado que su importancia radica en que haya una sociedad más justa, que la legislación se aplique a todos por igual, que permita el buen funcionamiento del estado de derecho y consiguientemente lograr un mejor desarrollo económico, ya en el año 2000 el instituto apoyo, en su informe sobre la reforma del poder judicial, señaló: "la existencia de un sistema judicial que funcione adecuadamente es un requisito indispensable tanto para el funcionamiento del Estado de derecho como para el desarrollo económico de un país".

Por ello la presente tesis aborda la problemática. Se trata de un proceso penal en el caso concreto se analizó un proceso penal seguido en el distrito judicial de Camaná, Arequipa donde se analizó la calidad de las sentencia y las instituciones jurídicas y penales relacionadas con este tipo de delito las particularidades del proceso penal, en

el caso concreto la relación del mencionado trabajo se ha estructurado en cinco capítulos, distribuidos de la siguiente manera: El Capítulo I, expone la introducción que es la caracterización del problema y sus respectivas derivaciones; el capítulo II se refiere a la revisión de la Literatura; el capítulo III se refiere a la metodología para el desarrollo de la investigación; el capítulo IV expone los Resultados obtenidos en la realización del trabajo de campo, donde se analiza e interpreta la información recopilada, lo que permite la comprobación de las hipótesis planteadas; el Capítulo V presenta las Conclusiones y Recomendaciones de la Investigación; posteriormente se describe la Bibliografía consultada y por último se incorporan los anexos relacionados a la investigación.

En el ámbito institucional universitario

Asimismo, (ULADECH, 2016) en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote hacer investigación implica participar en líneas de investigación, en lo que corresponde a la carrera profesional de derecho la línea de investigación científica se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales este documento tiene como base, hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una adecuación inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de esta línea cada estudiante examina sentencias de procesos judiciales ciertos, utilizando con dicho fin un expediente. En el presente trabajo la fuente será el expediente N°00024-2011-0-040520-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa-Lima. 2016, Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde se formuló acusación el 17 de mayo de 2011, que fue calificada el día 19 de mayo de 2011, dándose inicio a la Etapa Intermedia, emitiéndose Auto de Enjuiciamiento el día 24 de junio de 2011. En el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa donde se condena a la persona de B.A.V.L por el delito de violación de la libertad sexual, a una

pena Privativa de la Libertad efectiva, Doce años y el pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, esta sentencia fue impugnada lo que motivó la intervención de la Sala Mixta Descentralizada E Itinerante de Camana, Corte Suprema De Justicia de Arequipa. Que Declaro Infundado el Recurso de Apelación que Interpuso el Sentenciado, Que emitió la sentencia de vista. Confirmamos, la sentencia N°16-2011 de fecha 25 de octubre del 2011. Reformándola la sentencia de vista N°08-2012 de fecha dos de abril del 2012, a Dieciséis Años de Pena Privativa de la Libertad, con carácter de efectiva.

Esta situación motivo el planteamiento del siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 2011 –00024 – 0-040520 –JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2016?

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito violación a la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 2011–00024 – 0-040520 –JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa –Lima,2016.

El objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito nacional, y local, donde la administración de justicia esta problemática referida a los delitos sexuales, cuyo daño social es evidente lo que ha motivado el endurecimiento de las sanciones y la limitación de beneficios penitenciarios a los involucrados en este tipo de delitos, así como una mayor atención por parte del Estado a las víctimas de estos delitos.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

En lo metodológico, la estrategia adoptada en la recogida de datos, su organización y presentación de los resultados, implicará recurrir a técnicas, como la observación, el análisis documental y análisis de contenido, guiados por los objetivos y una lectura analítica permanente del marco referencial (doctrina, legislación y jurisprudencia), y la fuente de información.

A la vez, el tener conocimiento de la presente investigación nos permitirá determinar si es que los legisladores han actuado acorde a la norma sustantiva y adjetiva, y si estos han evaluado los medios probatorios en la etapa correspondiente, siendo por estos

motivos que el intérprete de la norma, tiene que basarse en una decisión justa e imparcial para ambas partes.

Cabe resaltar, que se procura la no vulneración de los derechos fundamentales de los justiciables. Es con ello, con lo que podemos afirmar que la administración de justicia de acuerdo a nuestra Constitución Política, emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial, teniendo como objetivo específico solucionar los conflictos que se suscitan en nuestra sociedad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

A partir de la vigencia e implementación del Nuevo Código Procesal Penal las lógicas de trabajo funcional, así como la transparencia en las actuaciones de las autoridades está originando que los operadores de justicia, los abogados y los estudiantes de derecho, busquen incrementar sus conocimientos, así como perfeccionar o adquirir mayores aptitudes para lograr que sus acciones y decisiones sean las más adecuadas jurídicamente y al mismo tiempo sean comprensibles para todos los ciudadanos.

Talavera, (2014) en el Perú investigó La importancia de la motivación de la sentencia y su forma, sus conclusiones fueron: La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema.

Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que estas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de estas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación.

Talavera, (2015): Las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados. - En muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico. - En general, la fundamentación de las resoluciones judiciales no tiene poder de convicción. Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción. Esto ha ocasionado que el Poder Judicial – y con ello la Justicia– sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad.

Pero una Justicia democrática se basa en la confianza, la imparcialidad y la legalidad. Cualquier sentencia tiene que aclarar por lo menos los siguientes puntos: - ¿Quién es el imputado? - ¿Qué ha hecho? - ¿En qué hechos se está basando la sentencia? y ¿Cómo han sido comprobados? Las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio; y ¿Cuáles son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas hipótesis? - ¿Qué disposiciones contravino el imputado? - La subsunción de los hechos comprobados bajo la norma y en específico, la sentencia penal, debe señalar, ¿Cuáles son las consecuencias que tiene la violación del Derecho penal y la determinación de la pena? Estas reglas simples, todavía sin entrar a los detalles, son universales.

Definitivamente, para Bonilla (2010) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales.

Burgos (2010) refiriéndose a España donde el principal problema, es la dilatación de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

El Nuevo Código Procesal Penal, en sus artículos 394°, 398° y 399° regula solo algunos aspectos mínimos referidos al contenido y redacción de sentencias, dejando a criterio del juzgador los demás detalles. Además de ello, debe considerarse los mandatos constitucionales y el debido proceso, en especial, en lo relativo al alcance con el que tiene que fundamentarse las sentencias.

Para cualquier sentencia, se puede establecer algunas líneas que deberían orientar su fundamentación: - Solo se debería introducir en la fundamentación los elementos que son necesarios para llegar a la resolución. Todo lo que está demás distrae la atención del lector perdiendo de vista cuáles son los fundamentos que respaldan la parte resolutive. - La fundamentación debe ser comprensible no solamente para el abogado, porque siempre hay que tener presente que cualquier sentencia decide sobre los derechos e intereses de los involucrados; por eso una sentencia debe ser entendible aún sin la ayuda de un asesor legal.

Para esto, se tiene que usar un lenguaje simple, sin abusar de los términos técnicos jurídicos en latín, que son incomprensibles para un ciudadano que no es abogado, e incluso dejan dudas para los mismos abogados. - Las citas deben ser introducidas al texto solo cuando sea necesario para la fundamentación; es decir, cuando existan distintas opiniones, el juez debe optar por una. Las citas deberían ser solo en español, debido a que es el lenguaje oficial. - Es importante el uso de un lenguaje sencillo y claro en la fundamentación de sentencias, si lo que se busca es impartir una justicia más comprensible para el ciudadano. - Finalmente, la fundamentación de la sentencia debe ser comprensible por sí misma.

Debe contener todos los elementos que llevan a la decisión, sin referirse a documentos que no han sido detallados en la sentencia. Para que la fundamentación de las sentencias tenga poder de convicción para las partes y también para los ciudadanos, en resumen, los siguientes factores son determinantes: Cuando la fundamentación es consecuente, se puede deducir la decisión de la ley, lo cual hace que la sentencia se perciba como justa, para lograrlo, se necesita una aclaración precisa de los hechos, que deben subsumirse a la norma con un procedimiento

científico adecuado. - La fundamentación de la sentencia no solo requiere de la aplicación de la lógica, sino también debe tomarse en cuenta en el caso de sentencias penales que siempre se trata de la aplicación de valores. Así, lo que uno considera como justo no solo depende de la aplicación de las reglas de la lógica, sino de la aplicación de valores.

Esto es evidente al momento de determinar las penas, de lo cual también depende la credibilidad de las decisiones judiciales. Para cumplir con las exigencias antes descritas, la fundamentación, requiere cierta dedicación e inversión de tiempo, pues exige que el juzgador lo haga con diligencia y minuciosidad. Este año, mediante resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014, que ha sido considerado como precedente administrativo, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha reiterado, entre otras cosas, la importancia en la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que en el futuro va a aplicar como en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, se determina los estándares relevantes para la evaluación que realiza el Consejo Nacional de la Magistratura de las sentencias y resoluciones.

Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura. A continuación presentamos una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados tales como: Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto, por ello se determina que las resoluciones tienen que tener palabras entendibles (p. 29).

González (2006), en Chile, investigó La fundamentación de las sentencias y la sana crítica; y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se

ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador (p. 01).

Mixán (1987), en Perú, en su investigación: La motivación de las resoluciones judiciales. En aquella investigación planteó que la motivación de la resolución judicial debe entrañar una necesaria argumentación, la cual solo es alcanzable a través las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto. Las inferencias deberán ser de dos tipos: las jurídicas (de acuerdo a la lógica jurídica), y las enunciativas (sujetos a los cánones de la lógica común) y de tipo jurídico; las cuales darán a la inferencia jurídica definitiva del caso singular. De igual forma manifiesta que la motivación no se sustenta en una enorme cantidad de información inconexa sino en es tal por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación.

De acuerdo a Ticona (2011) Investigo sobre la calidad de sentencias y concluyó que: La motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

A) El juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con

argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

B) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.

C) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.

D) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice.

2.2. BASES TEÓRICAS

Las bases teóricas forman el corazón de la investigación sobre la cual se construye el análisis de los resultados obtenidos en el trabajo constituyen la certeza del trabajo de investigación.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

Según Neyra (2012), la constitucionalización de las garantías procesales surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar –por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos.

Como ha destacado Roxin (2003) El derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado. Por ello es frecuente que en los textos se empleen conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas (p. 10).

Conforme señaló Oré Guardia, (1999), los Derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política. Finalmente, las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento (p. 56).

2.2.1.1.1 Garantías generales

2.2.1.1.1.1 Principio de legalidad

Según García, (2013) es el principio que expresa el radical humano de la libertad. Dicha idea significa que la persona – ser social y digno– es además libre, es decir, abierto y no predeterminado. Lo cual hace que la persona al actuar se rija por normas (pautas de diverso orden: morales, jurídicas, de eficacia, educación, juego).

Espejo, (2007), Este principio de legalidad, de reserva, positividad o de concentración legislativa, como también suele denominársele, constitucionalmente lo tenemos descrito en el artículo 2 inciso 24 “d” que establece que “nadie será previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionada con pena no descrita en la ley”. Acá la garantía es doble: en primer lugar, habla de la tipicidad del delito, en cuanto esta ha de estar tipificado en la ley de manera expresa e inequívoca; y en segundo lugar en cuanto a la legalidad de la pena, ya que no hay crimen y no hay pena sin una ley previa.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

Que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

La libertad surge la idea de legalidad, como un postulado imprescindible, pues si un ser libre obra mediante normas, estas han de preceder a la acción. **Expediente N° 0010-2002-AI/TC.**

Este principio se encuentra regulado en el artículo segundo inciso 24, literal d) que señala “Toda persona tiene derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que no esté previamente calificado en la ley”. siendo que, solo se considere como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley.

2.2.1.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.

Según Castillo (2014), El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

Ramos, (1996), La presunción de inocencia es una presunción “iuris tantum” que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de largo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado correspondiente al tribunal constitucional, en caso de recurso, estimar la existencia de dicho presupuesto (p. 15).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se

exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0618/2005/PHC/TC).

Este principio se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Según, este Principio de presunción de Inocencia, el procesado es Inocente mientras no se demuestre los hechos, no se presumen, sino que deben ser probados ya que es un principio constitucional.

2.2.1.1.1.3. Derivaciones de la presunción de inocencia

Estas derivaciones, según Vázquez, (2004) son: “In dubio pro reo”, por la cual “el principio de inocencia exige que para condenar al imputado, el juez debe tener la completa convicción de su culpabilidad, de tal modo que, al hallarse ante una duda, debe absolverlo”.

Inviolabilidad de la defensa, para lo que se infiere sin perjuicio de ampliar más adelante que quien resulta imputado o demandado, debe contar con el derecho a ejercer la contradicción de los imputaciones o hechos que se le atribuyen.

De todo lo señalado, podemos decir que “si no se puede aplicar pena sin juicio, esto es sin la demostración fehaciente, con grado de certeza, de la autoría culpable, es porque todo imputado se encuentra investido del estado jurídico de inocencia.

El mismo cesa únicamente por obra de una sentencia judicial, como conclusión de un proceso regular, que así lo declare, conforme a las circunstancias del hecho debidamente acreditado y la aplicación del derecho pertinente.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la presunción de inocencia puede ser violada no solo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública". El derecho a la presunción de inocencia "exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece: 'Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14.2, que: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley'.

2.2.1.1.1.4. Principio del debido proceso.

Landa, (2012) El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia.

Bustamante, (2001), Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes

ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

“(…) el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal (…)” (Recurso de Casación N° 1772-2010).

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: *nullum crimen, nulla poenasine previa lege*. De forma similar, en la sentencia del Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, de fecha 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que “en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”. **EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC. LIMA.**

Conforme el artículo 9º de la Convención Americana dispone: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental,

como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisfice inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

Según Mixa (2008), Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. En un primer acercamiento, su naturaleza resultaría siendo de lo más amplia, pues como ha señalado Mixán, su teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según un sector de la doctrina a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho (p.104).

El debido proceso, otorga al imputado que sus Derechos fundamentales sean respetados frente a un marco de seguridad, frente a la actuación del Estado.

2.2.1.1.1.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Ledesma (2008) manifiesta que la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

Así mismo, en la Sentencia Del Tribunal Constitucional de Lima del 28 de enero del 2005., indicó: Que en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales: a) un derecho a favor de toda persona de

acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d) de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

Según Cárdenas (2005), Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (Exp: 763-2005 phc/tc).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Calderón, (2006), El Tribunal Constitucional sostuvo sobre este Principio lo siguiente: se sustenta en la naturaleza indivisible de la Jurisdicción, como expresión de soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (p.24).

Cubas (2009): Es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación.

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional que “El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentre, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

Se sustenta en la naturaleza indivisible de la Jurisdicción, como expresión de soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (Calderón, 2006, p.24).

La jurisdicción, debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Según Sendra (2010), establece que el derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Así como enseñó Cubas (s.f), esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.

proceso legal” o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional.

Señala Chavez (2009), En primer lugar, en atención al tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, y del principio de por la relevancia jurídica de la pretensión propuesta por el demandante que está relacionada con el control constitucional de los actos de investigación pre jurisdiccional del Ministerio Público; vacío legal que le corresponde definir al Tribunal Constitucional, a efectos de dilucidar la tutela o no del derecho que invoca el recurrente, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales”. (Exp. N.º 6204-2006-PHC/TC)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Para San Martín (2000), Sostiene que la imparcialidad está relacionada con el principio de juez no prevenido, que quiere decir que el juez que ha de juzgar no debe conocer con antelación del proceso que se somete a juicio, es decir, que no debe tener acceso a los medios de prueba que se actúen en el mismo juicio.

San Martín (2000), Menciona que la imparcialidad judicial, garantiza una limpieza e igualdad contienda procesal entre las partes. Dicho autor añade, siguiendo la tesis del publicista Pico Junoy, que existen dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una subjetiva, referida a la convicción personal que tiene el juez ante la partes en cada caso concreto, y por otro lado, la objetividad, referida a las garantías suficientes

que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso (p. 58).

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

Existen dos planos en los que la independencia del Juez se proyecta, al interior del sistema judicial y fuera de él: a) Independencia externa, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos.

Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con esta. b) Independencia interna, de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. **(EXP N° 0004-2006-AI/TC,F.J.P.18, Lima).**

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Vázquez, (2008), esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

Por su Parte Campos (2014), La garantía de la no incriminación tiene una definición, acorde con la doctrina, catalogada como un derecho fundamental/garantía, que una persona tiene de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea, voluntariamente, introducir alguna información en el proceso penal. Esto tiene mucho que ver con el desplazamiento de la carga de la prueba que la asume quien acusa, lo que genera que el inculpado no tenga la obligación de declarar o de aportar elementos que lo lleven a su propia incriminación o, por último, a aceptar su propia culpabilidad (p 23).

Al respecto, el tribunal constitucional español ha establecido que:

El Derecho a la no autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir de la función de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que está llamado a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamenta IV disposición Final y Transitoria (**Exp: 3021-2013 PHC/TC**).

Una persona tiene, de no colaborar con su propia condena o de recibir si desea voluntariamente, introducir alguna información en el proceso penal.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Velásquez (2008), El derecho constitucional de toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas está referido principalmente a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto, La contravención al deber previsto por el artículo 184.1 del Texto Unico Ordenado de

la Ley Orgánica del Poder Judicial constituye infracción disciplinaria, según lo establece el artículo 201.1 de la misma Ley Orgánica; no obstante, para no quebrantar este deber, el tiempo transcurrido en exceso deberá encontrar justificación en alguno o en varios de los criterios objetivos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, de tal forma que no resulte incompatible con el marco de atribuciones de las que se encuentra el magistrado involucrado; caso contrario, de llegar dicha conducta a afectar la dignidad o el prestigio de su función y el de la propia institución, constituirá inconducta funcional, El órgano de control al momento de efectuar la ponderación entre los intereses constitucionalmente relevantes indicados, debe cuidar que la decisión adoptada no resulte arbitraria ni desmesurada, sino proporcional y razonable; caso contrario, podría producirse una afectación mayor en la dignidad y prestigio del magistrado y en la imagen de la propia Institución a la que representa.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional”; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado. **(Expediente. N.º 618-2005-HC/TC)**

Por cuanto el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Según señaló, Coria (2008). la cosa juzgada es el aspecto material del ne bis in idem, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el ne bis in idem es de contenido más extenso “(...), pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de un persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (ne bis in idem procesal).”

Hernández (2006), Es un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición.

El significado de cosa juzgada, en lo general, la irrevocabilidad que adquiere que permita modificarla; no constituye, por lo tanto, uno de los efectos de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que puede producir.

La Constitución Política Peruana 1993 da a conocer una garantía esencial que informa el sistema de justicia y que encuentra expreso reconocimiento, hablamos del Principio de Cosa Juzgada es así que en su inciso 2) del artículo 139 en mención establece que Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Pose (2011), investigó el principio de publicidad de los juicios en el proceso penal, y sus conclusiones fueron: es esencial en la aplicación de proceso judicial, Independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio.

Según Burgos (2008), El principio de "publicidad" del proceso penal fue una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o "justicia de gabinete" del Antiguo Régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del proceso como seguridad de los ciudadanos contra la arbitrariedad judicial y política (injerencia del Ejecutivo en la administración de justicia). También aporta este principio de publicidad, como medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus jueces, y a la seguridad jurídica.

El procedimiento, pues, es público, cuando con anterioridad al inicio de las actuaciones del juicio oral, el presidente del tribunal dispone la "audiencia pública"; Este principio se encuentra fuertemente afectado en el proceso penal sumario, pues, al resolverse en una sola etapa, llamada instrucción, la publicidad de la actuación probatoria, queda excluida totalmente, generando con ello, márgenes de alta probabilidad de justicia de gabinete.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

Una actividad procesal que ha de insertarse en la segunda instancia y que se identifica con una vista o audiencia, pública y contradictoria, en la que se realice el examen "directo y personal" esto es, con inmediatez de las personas cuya declaración va ser objeto de nueva valoración. Este examen "personal y directo" implica la concurrencia tiempo espacial de quien

declara y ante quien se declara, pues la garantía constitucional estriba tanto en que quien juzga tenga ante sí a quien declara como en que el declarante pueda dirigirse a quien está llamado a valorar sus manifestaciones. (Exp. N° 135/2011-PHC/TC).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Franciskovic (2002), Manifiesta que la garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho.

San Martín, (2011) nos habla sobre el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, el cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la pluralidad de instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un Magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

“Determina que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Perú. Tribunal Constitucional, 282/2008/AA/TC).

La finalidad del ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Araujo (2008), menciona que el principio de igualdad de armas, indicó que “(...) en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. Este constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que, en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

Sentencia 90-1994, “explicó este Principio en forma muy ilustrativa, al referirse al: “llamado principio de "igualdad de armas y medios" en el proceso, corolario de los principios de contradicción y bilateralidad (SSTC 4/1982 y 186/1990), principio que exige que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre las partes es necesario que "ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación" (STC 66/1988, fundamento jurídico 12) (p. 1).

El Código Procesal Penal, demuestra en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad

procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Para Colomer (2003), la motivación, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

La Academia de la Magistratura (2008), nos dice que la aplicación del principio de motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios de orden racional: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y, c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada y como el mismo nombre lo dice motivada.

En el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Motivación de una decisión no sólo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.
(Tribunal Constitucional Peruano. (Exp. N. ° 03283-2007-PA/TC, p.3).

Tribunal ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. Enciso 5 de la Constitución, la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de

procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según Vallespin (1998), indica que aún esto, no estamos en presencia de un derecho absoluto o ilimitado, porque esta garantía “tiene tanto límites intrínsecos (pertinencia, [utilidad,] necesidad y licitud), como extrínsecos (debidos a los requisitos legales de proposición de la prueba en los distintos procedimientos).

Al Respecto Carbonel (2003), señala que esta garantía afecta a la aplicación de varias normas que se refieran a una identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta y de la producción de un mismo resultado, no se le pueden aplicar dos normas distintas cuya fundamentación sea la misma tutela del mismo bien jurídico. Esta garantía, igualmente, extiende también su operatividad a la concurrencia entre las leyes penales y cualquier otra clase de leyes sancionadoras, en cuya virtud veda asimismo en este caso que una misma infracción pueda ser resultar doblemente sancionada.

En el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Establece el artículo 200° de la Constitución, estos tipos de procesos han sido establecidos para proteger derechos de rango constitucional. Los derechos que tengan su sustento en normas de rango legal o inferior no podrán ser acogidos mediante estos procesos; el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala, *contrario sensu*, que solamente serán amparables en sede constitucional aquellas pretensiones que estén referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como se expresara en la sentencia del Expediente (N.º 1417-2005-AA/TC.)

Por estas razones, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que este sentencia adecuadamente.

2.2.1.2. El ius puniendi

El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el iuspuniendi).

Según Peña, (2011), la potestad de imponer penas y medidas de seguridad por parte del Estado, radica en un acto de plena soberanía; la facultad con que se encuentra revestida para organizar el orden social conforme a los fines de la sociedad y la Nación; como una forma racional y civilizada de solucionar la conflictividad social más grave, esto es, el delito, poniendo freno a la iracunda irracionalidad de tomar la violencia punitiva por propia mano.

Por su parte Quiroz, (1999), señala que el IusPuniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito.

En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el Ius Puniendi ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal. Se trata de una cuestión constitucional. La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes. Por consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un iuspuniendi (como derecho subjetivo), por cuanto no se trata de un derecho subjetivo, sino del ejercicio de la potestad soberana del Estado.

El segundo punto de vista del concepto *iuspuniendi* (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Sendra (2003), la jurisdicción puede ser definida como el poder judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes su independencia y sumisión a la ley al de derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y , en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico (p. 29).

Peña (2011), la jurisdicción penal, vendría a ser la potestad que tienen determinados Tribunales de la Nación, para administrar justicia en el ámbito criminal, esto es para someter a procesamiento y juzgamiento, a todos aquellos que han vulnerado supuestamente una norma jurídico-penal.

Aragón (2003), investigó sobre este tema y en su introducción menciona: En un primer acercamiento, la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido.

Por otra parte, Carnelutti (2001), más brevemente dice también que la palabra " jurisdicción" adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar

tanto la función como el Poder Judicial. Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (p. 15).

Mixán (2007), señala que se, escribe que “la jurisdicción se dirige a la solución de los conflictos intersubjetivos y sociales prestando la mencionada tutela secundaria y sustitutiva de los derechos materiales vulnerados por la controversia existente entre los litigantes.”

2.2.1.3.2. Elementos

Valle, (2010), afirma: “que habría cuatro elementos a saber: 1) Subjetivos: juez y partes 2) Objetivos: conflictos o litigios 3) Estructural: proceso o juicio 4) Una cualidad de la jurisdicción (cosa juzgada)”.

Según Rodríguez (2004), comentó: i) La “notio” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas; ii) La “vocatio” es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado; iii) La “coertio” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que este pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.; iv) El “judicium” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio; y v) La “executio” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inócua la función jurisdiccional.

Edición Bellido (2009), finalmente, al reunir los elementos necesarios la PNP cumple con la trascendental labor de colaborar con el fiscal en todas las diligencias en las que él considere necesaria la participación de los policías. Es decir, los fiscales recurrirán a la PNP para que los apoye en la realización de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos delictivos y obtener así la acusación fiscal. Es necesario precisar que las tareas y atribuciones señaladas no son todas sino solo las principales que le corresponden a cada uno de los actores del sistema de justicia.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Para Castillo (2002) la competencia : “es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas”.

Echandía (2002), afirma que: “la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio”.

“La competencia puede también concebirse como capacidad objetiva del juez, o sea, su capacidad considerada en relación al objeto del proceso y su desenvolvimiento, y por eso los dos conceptos de competencia y capacidad objetiva del juez.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

El Artículo 19º del Código de Procedimientos Penales señala: La competencia entre jueces de la misma categoría se establece por el:

- 1) Lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
- 2) Lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- 3) Lugar donde ha sido arrestado el inculpado.
- 4) Lugar donde tiene su domicilio el inculpado.

Nuestro Código Procesal Penal del 2004, ha establecido la competencia objetiva y funcional de los Órganos de la Función Jurisdiccional Penal del Poder Judicial, como sigue:

A.- Es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. - Art. 26 C.P.P.

B.- Es de competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores. - Art. 27 C.P.P.

C.- Es de competencia de los Juzgados Penales. -ART. 28 C.P.P.

D.- Es de competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria. - Art. 29 C.P.P.

E.- Es de competencia de los Juzgados de Paz Letrados. Art. 30 C.P.P.

Compete a los Juzgados de Paz Letrados, conocer de los procesos por faltas.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal

Moreno (1997), señala que: “puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento de única o primera instancia de los hechos que procede”, además agrega que, la competencia funcional por su parte, se refiere al trámite que se sigue en un proceso penal , el cual puede ser conocido , sucesiva o simultáneamente, por distintos órganos jurisdiccionales, lo que permite precisar la medida de la jurisdicción, en cada fase procesal, desde el inicio del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.

Por su parte Almagro, (1945), afirma: que la competencia territorial, es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría.

Por lo expresado la competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión.

En la norma, la competencia se determina según el NCPP Art. 19°. - La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

a). La competencia por la materia:

Se refiere a la ley sustantiva. En materia penal se regulan dos clases de infracciones penales: los delitos y las faltas. La competencia por la materia se determina de acuerdo con la relación del derecho material (sustantivo) que se quiere aplicar. Los órganos jurisdiccionales penales son los competentes para conocer la aplicación de la ley penal. Los jueces de paz conocen de las faltas y los jueces penales en general, conocen los delitos. La Ley Orgánica del Poder Judicial especifica sus competencias.

b) La competencia por territorio:

La competencia por el territorio se encuentra previsto en el Art. 21º del Código Procesal Penal y dice lo siguiente: Art. 21º.- Competencia territorial, La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
 1. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
 2. Por lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
 3. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
 4. Por el lugar donde domicilia el imputado.

Asimismo, la competencia se encuentra prevista en el Artículo 19º del NCPP Determinación de la competencia.

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

c) La competencia por conexión

La competencia por conexión es reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado (conexión y subjetiva).

Es de tramitación conjunta se puede dar por dos razones:

- a. Por economía procesal y b. Para evitar sentencias contradictorias

La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos. Las causales para determinar esta competencia son: 1. Conexión por identidad de persona. Cuando se

imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.

2. Conexión por unidad del delito Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible, como autores y cómplices.

3). Conexión por concierto. Cuando varios sujetos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo, lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables.

4). Conexión por finalidad. Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Leone (1963), investigó sobre la acción penal y sus conclusiones fueron: “La acción penal debe definirse como el requerimiento por parte del Ministerio Público de una decisión del juez sobre una que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal” (p. 130).

Para, Alvarado (1995), determina que: la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano. De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede ocurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por esta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos.

La acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes” (Sánchez, p. 325).

Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos,

no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público Art. 159° inc.5 de la Constitución. Cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito Art. 407° del Código Penal.

“La acción penal es un derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran, con independencia de la existencia de un derecho.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Génesis, (2009). La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima (p. 01).

Según el art. 29 del Código Procesal Penal, la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el Código Penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

- La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar y es a través del Ministerio Público que la sociedad realiza dicho ejercicio.
- La acción penal pública por derecho y como ende investigador le corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el Código Procesal Penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

- Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles: violación de propiedad, difamación e injuria, violación de la propiedad industrial, Violación a las leyes de cheques. Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del Código Procesal Penal.

Se respeten las normas en el código procesal penal. A veces se las trata de forma conjunta y otras, caso se paraliza el ejercicio hasta que se dicta sanción.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Sánchez (2006) investigó sobre el derecho de acción y características y señaló las siguientes características: a) Es de naturaleza pública. - Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el Ministerio Público y por los particulares (en caso de ejercicio privado). b) Es Indivisible. - La acción penal comprende a todas las personas involucradas a la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no. c) Es Irrevocable. - Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo, sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de abril de 1995) d) Es Intransmisible. - La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del C.P).

Nuevo Código Procesal Penal de (2004), aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables.

En ese sentido, en aras de optimizar la tutela del derecho al plazo razonable de la investigación, este Tribunal considera que en las investigaciones preliminares que se inicien bajo la vigencia y aplicación de los alcances del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 1993, el Fiscal conforme a dichas normas, debe fijar un plazo razonable de la investigación preliminar según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación, y de ser el caso, justificar las razones por las cuáles debería continuarse con la realización de la investigación artículo 342.2.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Sánchez (2004) Manual de Derecho Procesal Penal, señaló que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural. El sentido de la corporativización implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es “dueño” de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conector único e insustituible de los casos asignados.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

“Que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, este ejercicio se materializa a través de dos funciones: La función investigadora y la función acusadora. La primera consiste en la decisión de formalizar la acción penal ante el juez (C de PP) o la de formalizar la acción penal y continuar con la investigación preparatoria con conocimiento del juez (NCP) una vez conocida la denuncia o la noticia criminal, siempre que existan suficientes elementos incriminatorios que hagan necesaria la investigación penal. La segunda consiste en la decisión de comunicar al juez la atribución o la formulación de la responsabilidad penal del procesado y la propuesta de la pena que se le debe imponer por el hecho cometido. Estas dos actuaciones despliegan y tienen efectos comunes, y por lo mismo

merecen un tratamiento similar, lo que no significa como es obvio que debido al estadio del proceso penal puedan tener efectos y/o manifestaciones diferentes”. **EXP. N° 02920-2012-PHC/TC (p. 15).**

El Art. IV del Título Preliminar del NCPP, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Según el Código de Procedimientos Penales (1940), regula la acción penal en su artículo 2 la acción penal puede presentar en dos formas pública o privada de acuerdo como se ejerza. Si hablamos de la regulación pública, esta se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley y privada cuando directamente es por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

Regulación de la acción penal es a través órganos predispuestos (generalmente de Policía o Ministerio Público Fiscal) que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública), comienzan a investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan, y reclamen luego el juzgamiento, y posteriormente y si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar.

Nuevo Código Procesal Penal establece lo siguiente, Artículo 414 los Plazos.

1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- a) Diez días para el recurso de casación
- b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias

c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja

d) Dos días para el recurso de reposición

2. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Nuevo Código Procesal Penal materia de controversia, correspondía que dicho conflicto sea resuelto aplicando la norma que brindaba mayor tutela al derecho de acceso a la impugnación, conforme lo hemos detallado en el fundamento, situación por la cual se evidencia que el pedido de la recurrente de elevar los actuados al fiscal superior sí fue presentado atendiendo al plazo más favorable para su evaluación (5 días según lo establece el inciso 5 del artículo 334. ° del Código Procesal Penal), razón por la cual corresponde estimar la demanda.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Para Oronoz, (1999), el Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda.

Para Vasquez (2016) la norma actual exige en consecuencia ahora de manera expresa del Fiscal una labor previa de investigación que le permita formalizar denuncia solo cuando realmente cuente con elementos razonables para sostener la existencia de una causa penal y no se arriesgue a una imputación ligera ya sea por falta de análisis o por lamentables actos de parcialidad en la persecución de determinadas personas.

La norma exige también del Juez que recibe la denuncia, un juicio previo sobre la legalidad de la imputación, con participación de la defensa de ambas partes, que aunque en la norma anterior se encontraba implícita, muy pocas veces se apelaba a ella al parecer por la falta de análisis de cada caso en concreto que determinaba la apertura del proceso para que en el curso del mismo las partes en todo caso puedan ir planteando los medios de defensa que estimen; suerte de inacción que la nueva regulación podría impedir cuando se posibilita en una audiencia oral los

planteamientos de oposición contra la formalización de la denuncia fiscal y la obligación de que el Juez resuelva de manera inmediata.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, p. 9).

Entonces se entiende que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción. Es el estudio de como los seres humanos se encierran en cárceles.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

De acuerdo a la legislación anterior, hasta el año 2006, en que comenzó de manera progresiva la reforma procesal penal, el proceso penal peruano se caracterizó por ser de tendencia inquisitiva-mixta. En las regiones del país donde el nuevo Código Procesal Penal no se encuentra vigente, existen tres clases de proceso penales: sumario, ordinario y especial.

A. El proceso penal sumario

Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido este, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria solo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay

reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

B. El proceso penal ordinario

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El Fiscal Superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

C. Los procedimientos especiales

Son aquellos que no se ajustan a las normas establecidas para el proceso sumario ni ordinario. Cada uno de los procedimientos especiales tiene sus características, reglas y personalidad propia. Su trámite es diferente de los demás.

Entre estos, se tiene a la querrela por delitos de calumnia, difamación e injuria, los juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad, el juicio por faltas, juicio contra reos ausentes, la extradición, acción de hábeas corpus, recurso de revisión y audiencias extraordinarias, el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción, reservada y escrita y que tiene como finalidad la recolección de pruebas; y el juzgamiento, público y oral, que compete a una sala penal, donde la audiencia es

dirigida por el Presidente de dicho órgano colegiado u otro vocal integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad e intermediación, entre otros.

La instrucción, reservada y escrita y que tiene como finalidad la recolección de pruebas; y el juzgamiento, público y oral, que compete a una sala penal, donde la audiencia es dirigida por el Presidente de dicho órgano colegiado u otro vocal integrante, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad e intermediación, entre otros.

Las partes que intervienen en un proceso penal tienen la facultad de interponer recursos impugnatorios, contemplados en el actual Código de Procedimientos Penales, como el recurso de apelación y el de nulidad, que se interpone contra sentencias que dictan las salas penales superiores de justicia del país. En procesos sumarios se interpone el recurso de apelación para que el expediente suba a la Corte Superior y las Salas Penales resuelvan en última instancia.

Nuevo Código Procesal

1. Proceso penal común

El Nuevo Código Procesal Penal, establece un proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Como dice Burgos, (2005), la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción

e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

Tiene tres etapas:

Investigación Preparatoria: esta primera fase del proceso penal común

Está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la Policía Nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del Fiscal.

Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

Fase Intermedia: comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

Juzgamiento: es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las Características más Resaltantes son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de legalidad

Según Bacigalupo (1999), manifiesta que: La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima nullum crimen, nullapoena sine ege: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. (p.103).

Mir (2005) El principio de legalidad en derecho penal, es una columna esencial del derecho penal moderno, pues se convierte en el límite del poder punitivo del Estado, no pudiendo castigar conductas e imponer penas no previstas expresamente en la ley, quiere decir que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal y ser de carácter excepcional, así refuerza la seguridad jurídica. El principio de Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e

inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (EXP, N° 00197-2010-PA/HC, LIMA-MAQUEGUA).

Consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”.

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley.

2.2.1.6.3.2. El Principio de lesividad

Según Bacigalupo (1985), El delito de lesión, son en los que la acción debe haber causado la lesión del bien jurídico mediante la ocasionada a un determinado objeto de la misma “integridad corporal y salud” tiene lugar a través de la lesión que se produce en el objeto protegido, el cuerpo de una persona.

Mir Puig (2008) afirmó: Que el Derecho Penal debe proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho Penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se

reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (EXP N°01010-2012-PHC/TC).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica penal.

2.2.1.6.3.3. El Principio de culpabilidad penal

Vargas (2010), “Para Liszt el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial” (p. 7).

Según Villa (1998) determina que la garantía del Derecho Penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituyen una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho Penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal (Cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamentos 28-33). Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió (EXP. N° 03245-2010-PHC/TC-LIMA).

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: *nulla poena sine culpa*. El artículo 5 del Código Penal establece el principio de culpabilidad de esta manera: No hay pena sin dolo o imprudencia.

La culpabilidad, como presupuesto de la pena que puede “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva.

2.2.1.6.3.4. El Principio de la proporcionalidad de la pena

Vargas (2010), se dice que “Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial”(p. 5).

Villa (2001) determino que “la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción al importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud el daño” (p.123).

Mir Puig (1998), La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

Necesidad que la pena sea proporcionada al delito, esto se basa en la conveniencia de una previa general intimidatorio y positivo afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva.

La exigencia de que medida de la proporcionalidad, se establezca en base a la importancia social del hecho nocividad social, En un Derecho Penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de la nocividad social al del ataque, al bien jurídico”.

2.2.1.6.3.5. El Principio acusatorio

Se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Sendra (2008) investigó sobre el tema y sus conclusiones fueron: El principio ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine actore en el proceso penal debe ser entendido no tanto como prohibición terminante de que pueda el órgano jurisdiccional iniciar un proceso, como cuando le esté vedado sostener la pretensión penal. En el caso peruano, el ejercicio de la acción penal pública lo monopoliza el Ministerio Público, no hay otra forma de inicio de un proceso penal si el Ministerio Público no ejerce acción penal en los delitos perseguibles de oficio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. **(EXP N° 4620-2009-PHC/TC-LIMA).**

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2006, s.p).

2.2.1.6.3.6. El Principio de correlación entre acusación y sentencia

Roxin, (2000), sostiene que: No cabe la menor duda, que dicho marco constitucional acusatorio, define los límites de las modificaciones que se hagan al ya trujinado Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente aún en la mayor parte el territorio nacional, respetando el paradigma acusatorio, en el que se unen las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio el cual consiste precisamente en la separación de funciones , en la que el juez y acusador no son la misma persona, estableciéndose de esta forma la funciones de investigación jurídica y acusación estatal a cargo de la Fiscalía como una garantía esencial de un debido proceso orientado a la búsqueda de la justicia.

Para San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción.
- el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y,
- el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Cubas (2006), El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad.

Acusación y sentencia, consiste precisamente en la separación de funciones, en la que el juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.6.3.7. El Principio del indubio pro reo.

Al respecto señala Muro (2006), que esta establece que en caso de duda o conflicto de leyes penales, debe aplicarse la norma más favorable, esta regla solo es aplicable en el derecho penal sustantivo, debido a que es en este donde se presenta el conflicto de normas en el tiempo, es decir, que al mismo hecho punible le son aplicables la norma al momento de la comisión del delito y la ulterior entrada en vigencia, en ese caso, se de aplicación retroactividad benigna y la aplicación de la norma más favorable.

Calderón (2008), En tal sentido se aplicar la norma vigente al momento de la comisión del delito; y en caso de conflicto de normas penales, en el tiempo se aplicara la más favorable, por ende, la regla de la retroactividad benigna se encuentra matizada con el principio de favorabilidad, establece un importante excepción en caso de que la nueva ley sea la más favorable al reo, ello precisamente porque la retroactividad es un prohibición garantista, y establece una prohibición a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio indubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su

dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental). **EXP N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA.**

El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e), que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal aparte de castigar va más allá y puede concretar en:

a. Fines Generales: Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana, (fin general inmediato) es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia, (in general mediato).

Nuestro Código Procesal Penal de (1991), considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

Según Rosas (2007), Fines específicos, Estos fines se encuentran contemplados en el artículo 72° del C. de P.P. que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica que podemos resumir así.

Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetos de infracción.

Los móviles determinantes y las demás circunstancias o factores que puedan influir en la comisión del delito o en la conducta que sus protagonistas y por último para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

A. La declaración de certeza: Mediante el cual un hecho concreto se confronta la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el

responsable de la conducta delictuosa, esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

B. La verdad concreta: conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

C. La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2007, p. 235-237).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

De acuerdo a la legislación anterior

Según Rosas (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

1. Proceso penal ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (p. 458).

2. Proceso penal sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (p. 543).

Asimismo, “El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia.

Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 354).

Para Burgos (2002), El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.).

De acuerdo a la legislación actual.

1. Proceso Penal Común

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

1. Investigación preparatoria: esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

A- Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se

convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

B.- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

2.- Fase intermedia: comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

3. Juzgamiento: es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

Procedimientos Especiales

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de

administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial” (De la Jara & otros, 2009, p. 49).

Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (p. 50)

Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el Fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el Fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario (pp. 51- 52).

Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP).

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (p. 53).

- Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o en todo caso, que no se repita (p. 54).

- Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba" (p. 56).

El proceso penal sumario

En otra definición tenemos que "El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (CNM, 2010, p. 354).

Según García, (1982) las características del proceso penal sumario son:

- Se abrevian considerablemente los plazos.
- La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

Por otra parte, Calderón y Águila (2011), expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Decreto. Legislativo. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del Fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días).

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.

San Martín (1999) refirió que: El artículo 2° de la ley N° 26689 establece un ámbito de competencia deducible negativamente. Están sujetos al procedimiento sumario todos los delitos previstos en el Código Penal que no se encuentren dentro de los taxativamente enumerados en el art. 1 ° de dicha ley. Se entiende que este procedimiento, informado por el principio de aceleramiento, adopta formas procesales simplificadas, en tanto se trata de delitos menos graves, siendo así , la

Corte Suprema ha declarado que es nulo todo lo actuado cuando se tramita un delito grave bajo el procedimiento sumario (p. 926).

Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (Balotarlo desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 354), tiene como etapa única la de instrucción.

El plazo de instrucción en el proceso penal sumario es de 60 días, que pueden prorrogarse a 30 días más, la prorroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial o de oficio.

Concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
- Formula acusación.

Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez penal va a sentenciar.

Con la acusación del Fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la secretaria del juzgado. En este plazo los abogados de las partes pueden examinar los actuados y presentar sus informes escritos. Vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el juez penal debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. La sentencia condenatoria debe ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado, de su defensor y de la parte civil. En cambio, la sentencia absolutoria solo debe notificarse a las partes.

Contra la sentencia expedida por el juez penal procede recurso de apelación. Este recurso se interpone en el término de 3 días. Pueden apelar el Fiscal Provincial, la parte civil o el sentenciado. Concedido el recurso, se elevan los autos a la sala penal competente que remite los actuados al fiscal superior para que emita su dictamen en un plazo de 8 días, si es reo en cárcel, o ausente, si está en libertad. Recibido el dictamen por la sala penal, esta deberá pronunciarse en el término de 15 días.

Regulación.

En el año de 1940 entro en vigencia en el Perú el Código de Procedimientos Penales en el cual se establecía un procedimiento ordinario para la totalidad de los procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban los por entonces Tribunales Correccionales y para darle una mayor celeridad a los procesos, se introdujo en el sistema procesal penal peruano mediante el Decreto Ley N° 17110 en el año de 1969, en el cual las facultades de investigación y juzgamiento recaían en la misma persona, que inicialmente limitaba su aplicación para aquellos delitos que no revestían mayor gravedad como son los de daños, incumplimiento de deberes alimentarios, o delitos contra la vida el cuerpo y la salud cometidos con negligencia, posteriormente amplio el número de delitos sobre los cuales se aplicaba a través del Decreto Legislativo N° 124 y actualmente se ha ampliado el trámite del proceso penal sumario a la mayor cantidad de delitos contemplados en el Código Penal a través de la Ley N° 26689 la misma que ha sido modificada por la Ley N° 27507 publicado en el Diario El Peruano el 13 de julio del 2001.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

Burgos (2002) expresa: El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. (p. 41)

El plazo de instrucción en un proceso ordinario es de 4 meses prorrogable a 60 días más. Mediante la ley N° 27553 (13/11/2001).se modificó el artículo 202° del código

de procedimientos penales y se estableció la posibilidad de que el juez penal mediante un acto debidamente motivado amplié el plazo de instrucción hasta por 08 meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad y de la sala penal, siempre que se den los siguientes supuestos:

- Complejidad por la materia, cantidad de medios de prueba por actuar, necesidad de pericias documentadas exhaustivas, revisión de documentos o gestiones fuera del país (extradición).
- Pluralidad de procesados y agraviados, tratándose de bandas u Organizaciones vinculadas al crimen.

La ley N^o 27994 La resolución motivada que dispone la ampliación de la instrucción es susceptible de ser apelada, recurso que será concedido en un solo efecto, y la sala penal resolverá previo dictamen del fiscal superior en el término de 10 días.

Concluida la etapa de instrucción los autos son remitidos al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

Emite su dictamen final. Este dictamen contenía una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor., sin embargo, a partir de la modificación que introdujo, el dictamen contiene un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados., expresara, además, una opinión sobre el cumplimiento de los plazos (2003).

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Muro (2007), señala lo siguiente, el Proceso Penal Sumario, se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca la celeridad y la eficiencia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en mérito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

Características, Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

2. Se ordene a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de cinco días de remitido el Expediente. Emitido el dictamen, se expedirá sentencia en el plazo de cinco días. Características, Proceso abreviado Se tramita como proceso abreviado, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las pretensiones no previstas en el Artículo 24 de la presente Ley.

En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de 25 días de remitido el Expediente. Emitido el dictamen se expedirá sentencia en el plazo de veinticinco días.

El ejercicio del *ius puniendi* por el Estado, con carácter general, no se puede ejercitar en ausencia del imputado-acusado. En el proceso penal, a diferencia del proceso civil, la presencia del imputado-acusado es para el Estado y para el órgano jurisdiccional correspondiente un deber ineludible, así como para el imputado un derecho al que no puede renunciar. El imputado no está obligado a declarar, tal y como consagra el artículo 24.2 de la Constitución, pero sí está obligado a comparecer ante el llamamiento judicial.

Además, la orden judicial de comparecencia puede convertirse en una orden de detención ante la incomparecencia no injustificada.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Editores EIRL (2011), plantea que, los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal son: el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.

Neyra F. (2005), afirma que: “Siete son los procesos especiales que el Nuevo Código Procesal Penal plantea, los mismos que no son nuevos, pues ya se han venido utilizando en nuestro sistema, teniendo algunos, sus antecedentes en el principio de

oportunidad, los acuerdos preparatorios, la terminación anticipada del proceso para los delitos de Tráfico ilícito de drogas (Ley N° 26320) y delitos aduaneros (Ley N° 26471), la colaboración eficaz para los casos de terrorismo (con aciertos y desaciertos) la terminación anticipada (Ley N° 28122) y aunque nunca se puso en práctica, el llamado decreto penal de condena que figura en los códigos procesales anteriores a este cuerpo normativo” (pp. 497-498).

También Talavera, (2009), sostiene que: “El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común, cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales, proceso inmediato” (p.124).

Según el NCPP (2009), no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

“En el presente trabajo de investigación, según en el expediente N°00024-2011-0-040520-jr-pe-01, Distrito Judicial de Arequipa. Lima-2016, se tramita en un proceso penal ordinario, que tiene como autor al acusado B. A. V. L, autor de la comisión del delito de violación de la libertad sexual previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. y como tal en primera instancia le impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que fue apelada por el Ministerio Público.

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal

Burgos (2002), determina sobre su investigación y fundamenta lo siguiente: “La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al juicio penal”.

Según Flores (2010), El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

- La etapa de la investigación preparatoria. - Se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (N CPP. Art. 321.1)
- Etapa intermedia. Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado

Neyra Flores (2010), nos dice que es: una etapa de filtro que tiene como función,

depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

- El juicio oral. - Constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

San Martín (2006), El código, a este respecto tampoco nos da una definición, pero es más que abundante la bibliografía respecto al concepto y fines que persigue la etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

El Título Preliminar del Código Procesal Penal contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, las normas del Título Preliminar tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación (Artículo X del Título Preliminar).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Chanamé (2009) señaló que, la cuestión previa, es preliminar e incidental. Se da cuando la solución de una cuestión principal depende de una o más cuestiones incidentales. De acuerdo al punto de vista procesal se trata de un incidente con previo y especial pronunciamiento cuya solución gravita en la resolución de la acción principal.

Según Sánchez, (2004), señala que la defensa debe ser entendida, primero, en forma general como toda actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de la parte civil o del tercero civil responsable; en sentido restringida, como el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito. En ese contexto, se incorpora los medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 del C. de P.P. son: las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Para Burgos (2002), “señaló que, la cuestión prejudicial, viene a ser un pronunciamiento judicial de la instancia correspondiente, para que de esta forma sustente su sentencia en el derecho que está solicitando o pidiendo”.

Conforme a lo señalado por el maestro Mixan (2007), el fundamento esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que, por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente.

Según el artículo 4 del C. de P.P., procede cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado. En consecuencia, está referida a todo problema de naturaleza extrapenal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento en otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman de una "decisión previa" constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. Conforme a lo señalado por Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición interproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

Por otro lado, para San Martín (2003), cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

Nuestro ordenamiento procesal prevé 5 excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5 del C. de P.P. y son las siguientes:

- a) Excepción de cosa juzgada.
- b) Excepción de prescripción.
- c) Excepción de naturaleza de acción.
- d) Excepción de naturaleza de juicio.
- e) Excepción de amnistía.

En cuanto al trámite, las excepciones pueden ser deducidas por el imputado o su abogado. Al respecto, el inciso 10 del artículo 84° del Código Procesal Penal de 2004 autoriza expresamente al defensor a proponer excepciones. Asimismo, las

excepciones pueden ser deducidas de oficio y por el Ministerio Público. Con el Código de Procedimientos de 1940 pueden deducirse en cualquier estado del proceso; sin embargo, el Código Procesal Penal de 2004 la delimita a la etapa de investigación preparatoria y a la etapa intermedia (artículos 6° y 350°), en ambos casos se resolverán en una audiencia. Por otro lado, en el caso del Código de 1940 la excepción se tramita como un incidente, en cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

En cuanto a los efectos, se observan dos, uno inmediato y otro extensivo. Así, de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que corresponda; pero, si se trata de las demás excepciones, no cabe subsanación, sino que el proceso se dará por fenecido y se archivará la causa. Los efectos extensivos se darán en atención a los otros imputados en la causa, pero este efecto solo será viable si los demás imputados se encuentran en la misma situación jurídica que el que dedujo la excepción y siempre que de los actuados resulte probado que la causal abarca también a los demás procesados pese a que uno solo dedujo la excepción.

Excepción de cosa juzgada. El artículo 139° inc. 13 de la Constitución establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Luego, el fundamento de esta excepción se encuentra en el principio del non bis in ídem "no dos veces por la misma causa". Este principio se encuentra también reconocido en los tratados internacionales, como por ejemplo en el artículo 14° inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° inciso 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Según Ortiz, (2001) se expresa en la Ley orgánica del Ministerio Público que: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones

principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (pp. 7-8).

Sánchez (2006) afirmó que “esa institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho” (p. 129).

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que: El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil.

También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Entonces se entiende por Ministerio Público, al conjunto de funcionarios estatales a quienes se ha confiado como misión esencial la defensa de los intereses vinculados al orden público y social.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Rosas (2007) describió los siguientes roles:

1. Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo: En una Según Binder una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del

desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la des formalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo (Rosas, 2007, pp. 8-9).

2. Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema:

La lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que este funcione óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema. Hay dos áreas:

Es una institución clave para des formalizar la etapa de investigación criminal, lo que ha demostrado ser uno de los aspectos más deficitarios del modelo inquisitivo vigente antes de la reforma en la mayoría de los países de la región. Esta etapa era burocrática ritualista y excesivamente formalizada. El nuevo sistema requiere, que el Ministerio Público sea capaz de dinamizar el proceso de investigación criminal dotándolo de mayor flexibilidad, desarrollando trabajo en equipos multidisciplinarios, coordinando más eficientemente el trabajo policial, en fin, constituyéndose en un puente de comunicación entre el mundo de la actividad policial y el trabajo judicial dinámico. El Fiscal del nuevo modelo tiene que ser dinámico y flexible en su actuación, diseñando su estrategia de investigación desde el inicio del conocimiento del hecho, para lo cual podrá constituirse en el lugar de ocurrencia para tener un conocimiento cabal del suceso y tomar las decisiones adecuadas.

La actuación del Ministerio Público es fundamental para el diseño de una

política de control de la carga del trabajo que no solo posibilite a la institución funcionar dentro de parámetros de eficiencia y calidad óptimos, sino también al sistema de justicia criminal en su conjunto.

El Ministerio Público es la institución que dispone de las herramientas idóneas para establecer una política de este tipo y superar así uno de los males endémicos de la justicia criminal en Latinoamérica: la sobrecarga de trabajo de sus distintos operadores.

Es por ello que, en la mayoría de los procesos de reforma, se entregaron importantes facultades a los fiscales para que no ejercieran la acción penal y recurrieran, en cambio, a diversas manifestaciones del principio de oportunidad, a salidas alternativas del sistema (acuerdos reparatorios, terminación anticipada) y la aplicación de mecanismos de simplificación procesal (proceso inmediato, colaboración eficaz, etc.).

En efecto, el Código Procesal Penal ofrece una serie de mecanismos procesales al Fiscal para contribuir a la descarga procesal, decidiendo los casos tempranamente. (Rosas, 2007, p.9).

3. Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas: La víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como: el derecho a la información, reparación, protección y asistencia. En efecto el testigo para el Fiscal es sumamente importante en un juicio oral. (Rosas, 2007, p. 9-10).

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

San Martín (2003), nos dice en su vocabulario jurídico, que: "El juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Mass (2006) señaló que "el juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, relaciona casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas" (p. 152, 153).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Burgos (2002), "señaló que, los órganos jurisdiccionales en materia penal, el juez penal, es el encargado de dictar sentencia en materia de asuntos penales tales como delincuencia, robo, asalto, secuestro, agresiones físicas graves en agravio de las personas".

Chanamé (2009), establece que, los órganos jurisdiccionales en materia penal, es la Sala Superior, la cual está formada por todos los vocales superiores titulares y provisionales. El quórum es más de la mitad del número de vocales en ejercicio, la asistencia es obligatoria, la inasistencia se sanciona con una multa equivalente a un día de haber, los acuerdos se adoptan por mayoría simple, se reúnen para la ceremonia del año judicial, cuando lo convoca el presidente o cuando lo solicite tres o más miembros según el artículo N° 144 de la Constitución.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Mass (2006) señaló que “es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado” (p. 154).

Sánchez (2006) sostuvo que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable” (p. 140).

Según San Martín (2003), es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputada pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado.

Según Peña (2011), el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. “El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio.”

El imputado es aquella persona quien recae toda la potestad persecutoria del Estado, es decir la relación jurídico-procesal que se establece formalmente en el proceso penal tiene por principal protagonista al imputado, pues, sobre aquel pasa la imputación jurídico-penal, de haber cometido supuestamente un hecho punible. Imputado (Peña, 2011, p. 336).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso (art. 71.1). La vigencia de las garantías constitucionales se hace efectivas para el ciudadano desde el momento en que recae sobre él una imputación de naturaleza jurídico- penal, es decir a partir que un ciudadano es participe de una denuncia pena este puede ser uso efectivo de todas garantías constitucionales. Son per se derechos inalienables, irrenunciables e inoponibles, los cuales deben ser no solo respetados por los órganos que actúan en la primera investigación del delito (PNP, MP), sino que estas agencias estatales están en la obligación de garantizar dichos derechos, y en tal medida procurando establecer mecanismos idóneos para para que le imputado pueda hacer uso efectivo de esos derechos constitucionales. Estos derechos pueden hacerse efectivos directamente por el imputado (Defensa Material), o a través de su abogado defensor (Defensa Técnica), pero, lo realmente relevante, es que estos derechos deben ser comunicados por parte de la autoridad competente a quien está siendo objeto de una persecución penal (Anónimo, p. 01).

En especial, tendrá derecho a: a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.

c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen. d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación. e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y solo por el tiempo que esa declaración se prolongare.

f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare. g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles,

inhumanos o degradantes. i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

“La asistencia del Abogado Defensor al imputado es reconocida como la “Defensa Técnica”, mediante la cual una persona conocedora del Derecho presta sus servicios personales, sobre quien recae una imputación de caracteres criminal. En su amplia acepción procesal es el auxiliar letrado o técnico en derecho, de los sujetos privados, que interviene en el proceso para asistirlos profesionalmente en lo jurídico sustancial y formal” (Claria, (s.f), p. 83).

Según Moreno (2000), la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia (p. 84).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para ejercicio de su profesión, lo que supone que la defensa debe desarrollarse en un ambiente de plena libertad, sin más limitaciones que supongan la afectación de otros derechos constitucionalmente reconocidos. El ejercicio del derecho de defensa es irrestricto, el cual no puede ser coartado en función de la gravedad del delito o la peligrosidad del imputado (Peña, 2011, p. 360).

Entre los derechos tenemos: i) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. ii) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos o peritos. iii) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (Peña, 2011, p. 361).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El servicio nacional de la defensa de oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensables el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad y el debido proceso (Peña, 2011, p. 359).

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Sin perjuicio de ello, también le cabe al Defensor de Oficio una labor de persuasión que deberá; emplear con su patrocinado, con el representante del Ministerio Público, con los agraviados e incluso con el Magistrado a fin de procurar, desde los actos iniciales de investigación, la obtención de salidas alternativas que adecuadamente sean negociadas y que resulten beneficiosas para su patrocinado, para la sociedad representada por el Ministerio Público y para la víctima.

Adicionalmente, de la reducción de carga procesal para los órganos jurisdiccionales se obtienen la despenalización de los establecimientos penitenciarios y la reducción de costos. La negociación penal es una técnica que el Abogado Defensor del nuevo modelo procesal constantemente emplea y perfecciona.

El Código Procesal Penal permite, a través de sus instituciones, que la Defensa de Oficio tenga efectiva presencia en las diversas etapas del proceso, no solo como un mero espectador o fedatario de las diligencias que se lleven a cabo, sino como actor protagónico en este nuevo escenario judicial.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

Sanchez (2006) afirmó que “en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito” (p. 150).

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Según Villa (2008), se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

La intercesión del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (art. 96). El agraviado constituido en actor civil, adquiere derechos y obligaciones como testigo en todas las actuaciones de investigación y en las audiencias que se desarrollan en el juzgamiento. Su omisión perturba la actividad probatoria, y como tal los fines del procedimiento (Peña, 2011, p. 380).

El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del CPP-2004. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95°) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Por su parte Vilela, mencionó también recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible”.

Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesoria, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal (Vilela, 2012, p. 261).

El doctrinario español Moreno (2000), define a la parte civil como “todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede”.

El artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos.

Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención”. De ahí que, conforme al artículo 276 del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a “la calificación del delito”.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Mass (2006) refirió que: Es un sujeto procesal que dentro del proceso Penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio. Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal (p. 156).

Guillen (2011) mencionó que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

El tercero civil responsable debe ser expresamente comprendido en el auto apertorio o en una resolución ejercitar su inocencia contadas las resoluciones que afecte su Derecho.

Caracteres:

1. Surge de la ley.
2. Interviene en el proceso penal por su vinculación en el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causa el delito; pueden tener los dos el mismo abogado, pero si hay interés contrapuestos debe tener cada uno.
3. El tercero es ajeno a la responsabilidad penal.
4. Debe tener plena capacidad civil.
5. Debe recaer en persona natural o jurídica.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Para Cubas (2006), al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

Las medidas coercitivas dentro de un proceso penal, recaen sobre la persona del inculcado o sobre sus bienes, las mismas que pueden tratarse incluso de una limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Doctrinariamente podemos las definen como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo. Estas medidas se caracterizan por ser de naturaleza cautelar en la medida que su finalidad es garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco legal y cumpla sus fines. Son medidas provisionales en la medida que no son definitivas, pues pueden ser alteradas por el mismo juez, quien puede dejarlas sin efecto o incluso puede

convertirlas en definitivas. Otra de las características es que son coactivas, es decir que su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública. (EXP. N.º 01788-2008)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Principio de necesidad; con este principio se dispone que solo pueda interponerse cuando sean estrictamente necesarios en un proceso penal.

Principio de legalidad; con este principio se identifica el derecho con la ley o con aquella norma de similar jerarquía; en tal virtud a las normas de menos valor tales como decreto, resoluciones y normas con interés de parte, está previsto en el artículo N° 138 de la Constitución Política.

Principio de proporcionalidad; este principio trata de la proporcionalidad al peligro que se debe de prevenir en un proceso penal.

Principio de provisionalidad; con este principio de provisionalidad, no se trata de medidas indefinidas en un determinado proceso penal.

Principio de prueba suficiente; con este principio, estas medidas deben ser dictadas cuando exista prueba suficiente de la presunta responsabilidad del imputado.

Principio de judicialidad; son las medidas coercitivas solo se pueden dictar por mandato judicial, debidamente motivada por la ley.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

En el presente trabajo de investigación nos encontramos con la comparecencia restringida, de naturaleza personal, del acusado, B.A.V.L., AUTOR de la comisión del delito de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL**, previsto en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V., con **COMPARECENCIA** restringida, por lo que tiene guardar ciertas reglas de conducta. El imputado está con libertad condicional está

sujeto a cierta limitación en su vida personal. Así mismo la **DETENCIÓN**, en el proceso del delito la libertad sexual - violación sexual, es el apremio que dicta el juez penal, contra el procesado con el fin de asegurar los intereses del proceso penal. Asegura también su presencia y evita que eludan la acción de la justicia o entorpezca la actividad probatoria.

Estos puntos están previstos dentro de nuestro sistema los siguientes tipos en medidas de coerción personales y reales (en el Nuevo Código Procesal Penal):

Medidas de coerción personales:

La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Prisión preventiva (artículo 268° al artículo 285°)

La comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

La internación preventiva (artículo 293° al artículo 294°)

El impedimento de salida (artículo 295° al artículo 296°)

La suspensión preventiva de derechos (artículo 297° al artículo 301°)

Medidas de coerción reales:

El Embargo (artículo 302° al artículo 309°)

La orden de inhibición (artículo 310°)

El desalojo preventivo (artículo 311°)

Medidas anticipadas (artículo 312°)

Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°)

Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°)

La incautación (artículo 316° al artículo 320°)

Según Ugaz (2012), Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Mass (2006) refirió que: Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234).

Para Pérez (2000), la prueba es: la actividad procesal de los sujetos procesales que pretende mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al juez de la veracidad o falsedad de las posiciones anti éticas de las partes, debiendo aquel decidir de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquella.

Sánchez (2006) afirmó que: etimológicamente prueba proviene del adverbio probe que significa honradez, considerándose que obra con honradez quien prueba lo que pretende, otra acepción es la del termino probandum, de recomendar, aprobar, dar fe; de allí que se afirme que probatioestdemonstrationis veritas, es decir, prueba es la demostración de la verdad (p. 640).

Guillen (2001), Tenemos que la prueba es “un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Devis Echandía)”; “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia” (Sentis Melendo); “El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (Jorge Alberto Silva Silva)” (p. 153).

Así mismo Cafferata (1998), manifestó: “La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos” (pp. 5-6).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Coviello (1949) sostuvo: Para lograr la defensa judicial de un derecho no basta provocar con la demanda la actividad del magistrado, sino que es preciso rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección se solicita. La simple afirmación hecha en intereses propios no puede considerarse como expresión de una verdad de hecho, ya que el sentimiento egoísta a menudo llega a perturbar la clara percepción de la realidad, y a ofuscar la idea de la justicia, si es que no llega hasta ser motivo de una afirmación abiertamente contraria a la verdad conocida. Por eso un derecho aunque realmente exista, si no puede probarse, es como si no existiese, y, por consiguiente, si el actor no prueba el fundamento de su acción, deberá ser absuelto el demandado (p. 579).

Silva, (1990), señala que así también tenemos que el objeto de prueba, bien hacer la determinación de los hechos, comprueben la verdad, falsedad certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe afirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad en la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean facultades en elementos puramente subjetivos, sin embargo esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y certeza de un hecho responden a una actividad racional.

Sánchez (2006) manifiesta que “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654).

Cafferata (1998), “Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” (p. 24).

Educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad" (art. 193, C.P.P.). Estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, aun cuando no haya controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales.

Si se hubiese entablado la acción resarcitoria, la prueba recaerá no sólo sobre la existencia y extensión del daño, sino, además, sobre la concurrencia de las situaciones que generen la responsabilidad civil del imputado o del tercero civilmente demandado, o restrinjan sus alcances. Cabe agregar que no podrá ser objeto de prueba (ni de investigación) ningún hecho o circunstancia que no se vincule con estos aspectos, cualquiera que sea el pretexto que se invoque” (Cafferata, 1998, p. 26).

“Consideración en concreto: En un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del "hecho delictuoso" y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado (art. 193, C.P.P.). Deberá dirigirse también a "individualizar a sus autores, cómplices o instigadores", verificando su "edad”.

Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

Según Bustamante (2001) es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. No solo recae en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, con el fin de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. La valoración consiste en las operaciones mentales encaminadas a determinar la fuerza probatoria de los medios de prueba evaluados durante el proceso.

Para Talavera (2009), la importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba (p. 125-126).

Así mismo para Estrampes citada por Talavera (2009), sostuvo que la libertad de valoración no impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la

conurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia.” (p. 126).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Para Miranda (1997), este sistema de valoración es aquel que exige que la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación (pp. 164-165).

Por su parte, el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo 393, inciso 2, lo siguiente: Normas para la deliberación y votación.- El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Devis, (2002), señala que: este sistema se basa en la libertad que tiene el juzgador para valorar los medios de prueba. Si bien es cierto que está sometido a las reglas abstractas de la norma legal, tiene libertad para realizar una valoración subjetiva e interna de las pruebas ofrecidas.

Fórmula que emplea el legislador para la valoración de muchos medios de prueba. En virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio, a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Según Kielmanovich (1996): Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándola una con otras, para así determinar las concordancias a las que se pudieran arriba. Íntimamente vinculado al sistema de la sana crítica y por consiguiente, al deber de motivación ínsito en la garantía del debido proceso, postula que los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es un análisis particular e independizado de las restantes evidencias y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa.

Según Cubas (2006), este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció (p. 369).

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Refirió que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo (Mixán, 1996) (Rosas, 2005, p. 185)

Burgos (2002), sugiere que, el principio de unidad de la prueba, es la unidad de la prueba que permite llegar a un mayor grado de certeza porque hay otros que sirve de respaldo, y también otros que ayudan a desvirtuar los hechos creíbles esto ayuda a garantizar al procedimiento probatorio, no solo procede a las partes sino también al juez del proceso.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Según Cubas (2006), este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció (p. 369).

Para Echandia (2002), el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse, además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio.

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Caro (2000), La jurisprudencia establece que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario (p. 495).

Devis, (2002), consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado

de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones.

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Miranda, citado por Rosas, 2005, concluyó que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del non liquet, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba (Miranda, 1997) (Rosas, 2005, pp. 728-729).

García, (2002), dicho de otro modo, la carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado. Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegia doras y también la referencia probada a beneficios penales. El sustento del aporte de pruebas por parte del acusado no está en la ética, es decir, en el deber de presentar pruebas sino, más bien, en el ejercicio de su legítima defensa, forma parte de su colaboración en el proceso de prueba y actividad probatoria la cual está por principio orientada a la búsqueda y establecimiento de la verdad concreta.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

De acuerdo con Davis (2002) se orienta a la elaboración de un conjunto de actividades racionales juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, con el fin de descubrir el significado de los medios probatorios.

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Para Devis (2002) es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exige el mayor nivel posible de exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez de formarse una idea totalizadora del asunto en cuestión. (p.176)

Así mismo, Echandia, (1976), dice que el éxito de la valoración de la prueba depende también de la correcta y completa representación o reconstrucción de los hechos, en el cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, debiendo coordinarse todo y colocarse en el sitio adecuado, para luego calcificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica, que se trate de construir. No hay que dejarse llevar por la primera impresión que causen sino, que deben ser examinados reiteradamente (p. 298).

De otro lado, Cáceres, (2008), se glosa que el razonamiento en la valoración de la prueba sirve para realizar un análisis crítico, a fin de sacar conclusiones respecto de cada uno de ellos y de todos en conjunto, nuestra jurisprudencia, considera que, si bien es cierto que el derecho a la prueba constituye un elemento implícito del debido proceso obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, también lo es que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada (p. 228).

En ese sentido podemos plantear que la actividad razonadora, en torno a la prueba va indisolublemente unida a la prueba misma durante el proceso. Es decir, es el Juez el que hace hablar a la prueba, pues el sentido de esta depende de su actividad hermenéutica.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Para Talavera, (2011), los medios probatorios deben ser incorporados al proceso cumpliendo ciertos principios: oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, realizado por el juez. Se determina como juicio de incorporación legal a aquel en el que se verifica que los principios para la incorporación de la prueba han sido observados. Este principio se basa en el hecho de que toda prueba obtenida por medios ilegales, carece de valor probatorio.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin error es sin vicio (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino deseleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberla sostenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera,2009).

La experiencia del juez aporta reglas de diversa índole; psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas. Esta juega un importante papel en la valoración de las pruebas pues permiten apreciar la sinceridad y la autenticidad de las mismas, así como la exactitud y credibilidad de las mismas, según el caso.

En este sentido podemos concluir en que la apreciación y verosimilitud de un resultado probatorio le permite al juez aceptar el contenido de una prueba a través de la interpretación contextual del mismo. Esto es lo que permite que se acepte la posibilidad de que el hecho que se obtiene de la interpretación de la prueba responda a la realidad.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2009), esta etapa es importante porque permite determinar si los hechos alegados concuerdan con los hechos probados. Permite que la apreciación del juez pueda sustentarse en evidencia fáctica, que permita llegar a la verdad procesal.

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

Para que esta etapa pueda producirse satisfactoriamente es preciso que los hechos probatorios que no sean verosímiles sean desechados. Esta operación mental es precisa para que el juzgador se construya una valoración conforme a una u otra teoría del caso, bien sea acusatoria o de defensa.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1)La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2)La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez (Talavera,2009).

Esta esta etapa el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el fin de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones. Este tipo de valoración permite lo siguiente:

- 1) Determinar el valor probatorio de las pruebas obtenidas, para luego su confrontarlas.
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez.

La valoración conjunta de las pruebas individuales permite que se garantice que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todos los resultados probatorios posibles.

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de

la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva-deductiva (p. 69).

Para Devis (2002) , además de la lógica, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia(reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.10.7.1. El atestado policial

Como establece al artículo 60 del C de PP, regulaba el contenido del atestado: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o

de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores, pp. 329-330).

Asimismo, en la norma del artículo 61, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital”.

2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado

El atestado es, en palabras de Díaz (2009), el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

De acuerdo con Talavera (2009) es un documento que elabora la Policía Nacional al término de la investigación o intervención de un hecho delictivo. Tiene carácter oficial. En el que se detallan las circunstancias, modo, lugar y tiempo de cómo se perpetró el hecho punible (delito).

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio

Según Florián, (1968): En sentido la prueba penal es el medio de estudio que proporciona al juez el convencimiento sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del autor (p. 49).

Para Ayuque, (2009): Según investigó y concluye que la ley señala que el atestado policial tiene el carácter de prueba si es que las investigaciones policiales se han llevado a cabo con presencia del representante del Ministerio Público. En caso contrario tienen el valor de una mera denuncia, el proceso penal, como marco que permite dilucidar la aplicación del ius puniendi, el camino para llegar a la verdad acerca de los hechos imputados, se construye en base a pruebas. La prueba en sentido general, se puede definir como el camino que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho (Gómez Colomer, 1985, p. 128).

2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Según Frisancho, (2012): una primeras garantías procesal y derecho fundamental que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

La persona comprendida en una investigación policial, como sindicado o como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia, tiene derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de su investigación .La garantía de legalidad, qué duda cabe, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc.

2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial

La investigación es única, flexible, dinámica y se realiza bajo la dirección del Fiscal, el cual podrá actuar de manera directa o por intermedio de la Policía. Es decir que la ley faculta al Fiscal disponer que determinadas diligencias sean realizadas por la Policía, bajo su control Fiscal quien determina las pautas a seguir y su objeto, encomendando la investigación a la Policía, bajo ciertas formalidades específicas que deben de reunir los actos de investigación, conllevando todo esto a que las actuaciones policiales estén bajo el total control jurídico del Fiscal, pues es este último a quien la Constitución y las leyes le otorgan el control de la investigación y

además la decisión de la estrategia adecuada a cada caso concreto. (Art. 322 del NCPP).

Calderón, (2011), tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. La Policía continuará las investigaciones que ha iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas. En todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe policial.

Calderón, (2011), concluidas las diligencias preliminares, la policía debe emitir el informe policial, que se distingue del atestado, puesto que sólo contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos, sin efectuar ninguna calificación de los hechos ni atribuir responsabilidades.

2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal

Según Muller (2008), sostiene que en el Sistema Procesal Penal anterior, la investigación criminal se iniciaba a partir de la intervención de la Policía y de las diligencias que practicaba, citando en algunas de ellas al representante del Ministerio Público o Fiscal para que avalara con su firma los actuados policiales practicados; en dicho sistema los logros más celebrados por la Policía eran la confesión del imputado y su detención; la prueba de la confesión era la reina de las pruebas; con la confesión, se daba prácticamente por concluida la investigación.

Frisancho (2010), Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria.

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1.- La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013, p. 509).

2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio

En este proceso no se encontró el atestado policial ya que la denunciante establece su denuncia ante el Ministerio Público por ello dicha institución es la que procede a determinar las diligencias correspondientes.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse (p, 01).

Cafferata (1998), señala que: Es la declaración que realiza el inculpaado ante el juez penal, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculpaado o designado de oficio, asistido por el secretario del juzgado. Menciona que el inculpaado no comete ningún delito al faltar a la verdad. Al

inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario.

Marcone (1995) menciona que el juez penal, durante la instructiva, está impedido hacer preguntas capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculpado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. La instructiva no tiene valor probatorio, pero sirve de referencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial, depende de la técnica interrogativa y de la experiencia del juez.

Para Guillen (2001), la instructiva es la declaración que presta el procesado inculpado en el despacho del juez penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo, de esta declaración el juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de oficio, de negarse se hará constar en el acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

Se encuentra regulado en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

El Código Penal, en su Art 121 establece que el juez penal, antes de tomar la declaración instructiva, hará conocer al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de abogado o falta de este, de persona, honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir.

El artículo 129 del Código Penal establece que la declaración instructiva se tomara por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no

entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del secretario del juzgado, quedando prohibida la intervención de otra persona.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia

Tomando un caso concreto de la jurisprudencia con relación a la instructiva se muestra un extracto de la opinión de Tribunal Constitucional, y es como sigue:

El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 3062-2006-PHC/TC, de fecha 17 de mayo de 2006, en sus fundamentos, señala lo siguiente:

FUNDAMENTOS

La declaración instructiva como expresión del derecho de defensa

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121º:

[...] Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los

actos imputados– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. (**EXP. N° 3062-2006-PHC/TC**).

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio

Está regulada en el Artículo 160^a de Nuevo Código Procesal Penal del 2004, como un medio de prueba, consistente en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos incriminatorios por la persona sobre quien recae una imputación formal-imputado que para su validez y eficacia requiere ser confirmado con el resto de material probatorio actuado válidamente en el proceso penal instaurado en su contra y por ello, de prueba plena es un medio de prueba más, pero no cualquiera, pues siempre su presencia dará mejor certeza para sustentar una sentencia condenatoria.

La presente ejecutoria suprema nos introduce en el campo de las sindicaciones incriminatorias realizadas por un coimputado, vale decir, cuando el hecho punible ha sido ejecutado por una colectivización de sujetos activos.

En derecho procesal penal, existen lo que se llaman las pruebas personales que son, en palabras de Moreno (2000, p.112), los medios de prueba a través de los cuales se trae al proceso a una persona con la finalidad de que verifique determinados hechos y, de ese modo, se pueda formar el juez una convicción plena sobre ellos y sobre las circunstancias en que se produjeron, y son esencialmente tres: las declaraciones del imputado, la declaraciones del testigo y los informes de peritos; en lo concerniente a la primeras de ellas, se destaca nítidamente la prueba de confesión.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…) una cosa es que la declaración de nulidad procesal surta efectos en lo relativo a la estructuración o tramitación de un proceso, que, por tanto, necesariamente requiere rehacerse, y otra, que las instrumentales o medios probatorios resulten por sí mismos afectados de nulidad. En el caso de autos queda claro que, aunque se anuló el proceso seguido al recurrente, el atestado policial (...) no tiene porqué seguir la misma suerte, puesto que como elemento de investigación debe confrontarse con los demás medios

probatorios que se estimen necesarios” (EXP, N°03901-2010-PHC/TC-LIMA).

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el Caso Concreto en Estudio

En la declaración instructiva que se le efectuó al imputado B.A.V.L, por el delito contra la libertad- violación sexual, en agravio de Y.M.V.V., si bien el acusado sostiene que la versión de la agraviada responde a represalias en su contra porque esta había terminado sus relaciones amorosas con J. C (compañero de estudios de la agraviada) y para justificar su desaparición del día diecinueve de enero de dos mil diez, al respecto resulta bastante significativo que el día diecinueve de enero de dos mil diez (día de los hechos), desde el momento mismo en que su hija había retornado a su domicilio a almorzar, aproximadamente a la una de la tarde, y pese a ser la primera vez que la agraviada no llego a casa, ya mostrada preocupación e impaciencia por saber dónde se encontrada la agraviada, dirigiéndose en horas de la tarde a los locales de internet del centro de la ciudad en su búsqueda; para luego de unas horas denunciar la supuesta desaparición de la agraviada y reinicia la búsqueda desde la ocho a las doce de la noche con un efectivo policial de la delegación de La Punta, para luego y casi inmediatamente reanudarla con dos efectivos policiales de la comisaria del cercado hasta aproximadamente las seis de la mañana del día siguiente, según lo ha detallado el propio acusado en su declaración prestada en juicio. El acusado afirma que esta habría tenido hasta dos enamorados en forma simultánea, sugiriendo que con ellos habría mantenido relaciones sexuales.

2.2.1.10.7.3. Declaración de preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial, en estos últimos casos sí es obligatoria. Esta declaración de la

persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (Policía Judicial) o Fiscal Provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su inestructiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal.

Guillen, (2001), la declaración preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la Sala Judicial y ante el Juez Penal que conoce el proceso. Según el artículo 143° del Código Adjetivo (C. de P. P.). En los casos de violencia sexual de menores de 14 años la declaración (referencial) se tomará lo declarado por ante el Fiscal de Familia. Si el juez considera que la declaración del agraviado se efectúe en su despacho, se tomará bajo la denominación de “Declaración Referencial”.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación

La declaración preventiva se encuentra regulado en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales; por su parte en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 94° y 95° (Código Penal, 2009).

La declaración preventiva es necesaria en todo proceso penal, mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio, quien acude ante la autoridad competente cuando se siente lesionado en sus derechos.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

Sostiene que en el referido proceso penal se ha expedido la resolución N^o 52, de fecha 17 de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados B, H, S. y otros, así como dispone la conducción mediante la fuerza pública en caso de incomparecencia, lo que, a su criterio, constituye un abuso de poder otorgado por el Estado. Agrega que la declaración preventiva del agraviado no es obligatoria, sino facultativa, pero que los demandados han ordenado a la Policía Nacional que conduzca de grado o fuerza a los agraviados para preparar declaraciones en su contra y así perjudicarlo, lo que, a su criterio, constituyen actos de persecución y hostilización en su contra. Por último, señala que tal actuación de los emplazados pone de manifiesto el interés directo que tienen en el citado proceso penal (Expediente N^o 2007-60), pues han sido denunciados por su persona ante los órganos de control, así como ha interpuesto contra estos varios procesos constitucionales.

Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el accionante y que estarían materializados en la resolución N^o 52, de fecha 17 de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados B, H, S. y otros, así como dispone la conducción de los mismos mediante la fuerza pública en caso de incomparecencia (fojas 3), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del

derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente. (EXP N° 01035-2009-HC-TC).

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

La Rosa (2008) sostiene que la validez de las declaraciones de los testigos, existen diversas posiciones, algunos señalan que la declaración efectuada en la etapa del juicio oral, es la válida. Ello, ya se ha dilucidado con la Ejecutoria Suprema 3044-2004 del 01 de diciembre de 2004, que establece como precedente vinculante los fundamentos jurídicos cinco y siete. El fundamento quinto nos interesa especialmente pues, se refiere a la validez de las declaraciones del testigo en las distintas etapas del proceso.

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio

Manifiesta la agraviada de iniciales Y.M.V.V. que fue forzada a sostener relaciones sexuales los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, el primer día aproximadamente a las quince horas vía vaginal y el segundo día aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada vía anal, en el interior del inmueble ubicado en Asentamiento Humano "Corazón de Jesús", Manzana E, Lote uno, La Pampa, Distrito de Samuel Pastor, amenazándola con hacerle daño tanto a ella como a su madre y hermano prevaleciendo además para ello de su autoridad de padre a forzar a tener acceso carnal, por vía vaginal y anal, se ha producido y reiterado desde cuando la víctima contaba con catorce años de edad.

Refiere que fue obligada por el acusado a tener con el relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetro vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del dormitorio como todo los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado paso a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando esta le manifestó que le había llegado su ciclo

menstrual, nuevamente la obligo a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal.

Adiciona que el acusado abusaba de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana, en que su madre se levantada a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornada a casa, utilizando su fuerza física e intimidándola con la autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represarías a las que sometía tanto a la víctima como a la madre y hermano de esta, llegando inclusive en una oportunidad a castigarla físicamente con golpes de una sogá, de las tablas de costura y patadas, haciéndola caer al suelo lo que le provocó una hinchazón de la mano.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. (De La Cruz, 1996, p. 367).

Coaguila (2004), la fuente que la prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones, conceptos o pareceres personales, sino que debe limitarse a manifestar los sucedidos en el hecho acerca del cual testimonio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

De lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean

valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza conforme lo dispone el artículo 231° del Código de Procedimientos Penales (Exp. N° 02601-2009-PHC/TC).

Cabe señalar que de las actas de las audiencias que obran en autos se advierte que el fiscal favorecido no actúa como representante del Ministerio Público, sino que es otro fiscal el que participa. Asimismo, corresponde que sea en el propio proceso penal, expediente N. ° 908-2008, el que se determine la pertinencia de la prueba testimonial del fiscal favorecido para lo cual puede interponer los recursos que le otorga la ley (fojas 105), pues sus intervenciones en el proceso ordinario de su referencia no son a título de representante del Ministerio Público (**Exp. N° 03986-2010-PHC/TC**).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

La regulación normativa se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

Nuestro Código Procesal Penal no contiene una definición de “testigo”, a diferencia de otras figuras procesales como la víctima (art. 70 CPP), indicando el legislador que esta a su vez puede tener la doble condición, pues no solamente se le reconocen sus derechos procesales como afectado por el delito, sino también puede ser llamado a rendir declaración como testigo de los hechos (art. 71 CPP), el contenido de un elemento de prueba cuyo análisis requiere conocimientos especiales (arts. 213 y 214 CPP).

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

Las testimoniales se realizaros según las declaraciones de las personas más cercanas para determinar en donde se encontraban en el momento de los hechos en este caso la testimonial más relevante fue de su hermano quien manifiesta que el padre le mando

a recoger algunos tubérculos dejando a su hermana en casa, lugar, fecha y hora en la que la menor manifiesta haber sido violada por su padre.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Mellado (2012), define la prueba documental como: toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. Es necesario conocer que la prueba documental es el fundamento para que de alguna manera exista una defensa a la demanda judicial que se ha planteado, el cual deberá ser valorado por el juez al decir sobre la controversia.

Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea necesariamente por escrito (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos

Las clases de documentos tenemos: los escritos públicos o privados, impresos, fotocopias, planos, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática, que viene a ser la integración de las comunicaciones con el cálculo automático o proceso de datos, produciendo nuevas aplicaciones y servicios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios muy alejados; y además objetos que recojan, contengan algún hecho o una actividad humana (Rodríguez, 2009).

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

Este término está referido en la norma del artículo 233 al 261 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Se entiende por tal, la fuerza relativa que los documentos sean públicos o privados presentados como medio de prueba tienen, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás documentos como medios de prueba, por lo general, producen prueba semiplena, debiendo complementarse con otros medios probatorios.

Según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por documento “escritura, papel o instrumento con que se justifica o prueba alguna cosa”. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como “documentos” (artículo 309 del Código Civil), “título” (artículo 1901 del Código Civil), etc., todas las que debemos entender referidas a los instrumentos.

Finalmente se puede decir, que la importancia de la clasificación de los documentos radica en la eficacia o fuerza probatoria de estos instrumentos legales, los documentos auténticos o públicos, por la gran importancia que tienen en las

relaciones jurídicas, son los que por sí mismos hacen prueba y dan fe de su contenido ab initio. En cambio, los documentos privados tienen valor de prueba plena, cuando son reconocidos o autenticados por el propio otorgante o por los representantes legales.

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

- Partida de nacimiento.
- Certificado Médico Legal 000067-IS de fecha 19-01-2010
- Protocolo de Pericia Psicológico 00132-2010-PSC practicado a la agraviada.
- Evaluación Psiquiátrica 007511-2010-PSQ practicada a la agraviada.
- Protocolo de Pericia Psicológico 000705-2010-PSC practicado al imputado.
- Evaluación Psiquiátrica N° 004605-2010, practicado al imputado.
- Certificado Médico Legal N° 00902-PF-AMP, de fecha 10 de Mayo de 2010, practicado al imputado.
- Dictamen Pericial de Biología Forense 0090-2010, practicado a la agraviada

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Quiroga, (1986), se puede definir la inspección ocular, como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación inmediata, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un acto definitivo y no reproducible que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo.

La Inspección ocular es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; y donde se cometió. La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. Es más preciso que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento para que el instructor aprecie ubicación, luz, huellas, tiene importantes consecuencias procesales como:

a) Recoge los vestigios del delito, si los hubiere debidamente conservados, cuando ya no quedan huellas del mismo, constituyen valiosa prueba que será apreciada por el juzgador.

b) Describe el sitio donde se cometió el delito y anota accidentes del terreno, visibilidad, etc. Son datos sumamente importantes para el proceso.

La inspección ocular o reconocimiento judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el juez, acompañado del secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aún personas.

Este auto advierte que al ser sensorial, no se limita al sentido de la vista, por lo que no es correcto designar a esta prueba “Inspección Ocular”, ya que esta denominación tiene la clara desventaja de reducir el alcance de la prueba de inspección judicial a lo que pueda percibirse por el sentido de la vista pero, en la prueba de Inspección Judicial debe estar abierta la posibilidad el empleo de los otros sentidos para que el juzgador intervenga sensorialmente en una prueba de mayor amplitud lo que no pudiera ser la simple inspección ocular.; ya que el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etc.

Morales (2009), indica que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

La inspección judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que “La inspección judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”.

2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio

El valor probatorio de la inspección ocular o llamado también inspección judicial, producto de la apreciación libre y razonada del juez, es considerable o elevado, puesto que es el propio magistrado quien adquiere el conocimiento de los hechos por sí mismo y no a través de las partes o de terceros. Ello le produce convicción cuando

efectivamente verifica la realidad que sirve a la solución del asunto controvertido (Hinostroza, 1998, p. 261).

La inspección judicial, es la prueba por excelencia, siempre que se haya realizado en forma adecuada la percepción y razonamiento del objeto sometido a aquella. La certidumbre derivada de ella, en razón del contacto personal y directo del juez, funda su alto valor probatorio, que es susceptible de ser enervado si se opone a la Inspección Judicial otros medios probatorios idóneos (como la prueba documental y la pericial), que acreditan el error, e inclusive el dolo judicial tanto en la percepción como en la redacción del acta (Hinostroza, 1998, p. 261).

Hinostroza (1998), La verdad formal que puede obtener del resultado de percepciones de otras personas, llevadas al juez, se puede desvirtuar mediante el análisis directo que hace el órgano jurisdiccional, y de esa manera pudiera prevalecer una verdad material. El juzgador tiene una certidumbre total de la realidad acerca de los puntos que constituyeron el tema central de la inspección en aquellos casos en que no depende parcialmente de los testigos de identidad y de los peritos. El juzgador se convierte en participante de la prueba misma pues. Lo que en que deberá pronunciarse sentencia (p. 261).

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

No se realizó la inspección ocular o la inspección judicial en este caso, por el mismo hecho de proteger la integridad de la agraviada.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la

realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriendo los de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el juez, o también deduciendo los de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

Enrique, (2000), es el acto mediante el cual, sobre la base de las versiones suministradas por el imputado, la víctima o testigos, o de las conclusiones formuladas por los peritos, se reproduce artificialmente, en presencia del juez o miembros del tribunal, el supuesto hecho delictivo, o una fase o circunstancia de él, a fin de corroborar o de desvirtuar el resultado de aquella prueba.

Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir las escenas del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

La reconstrucción de los hechos, es una diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los sujetos procesales, a fin de esclarecer algunas circunstancias cuando el inculpado reconoce haber efectuado un hecho.

Se encuentra regulado en el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales y artículo 192° numeral 3, y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio

Es imperativo ineludible que, tanto el agente del Ministerio Público como el juez, empleen entre otros conocimientos: su experiencia psicológica, a fin de establecer un justo límite entre la ficción, la verdad y el subjetivismo, para que sea el sentido

profesional, la serenidad, la sensatez, la experiencia, y por supuesto el conocimiento muy amplio sobre la materia penal, sus disciplinas auxiliares y el humanismo, elementos idóneos los que contribuyan al conocimiento de la verdad de los hechos.

Bajo esa premisa, la justipreciación de lo reconstruido, relacionado con todos los demás elementos que integren en total el expediente, la reconstrucción de la conducta o hechos puede llegar a ser de trascendente importancia para la valoración de las declaraciones, las peritaciones y otros elementos.

Su valor probatorio va a depender de los resultados que el Ministerio Público o el juez, le concedan, por lo que resulta relativo, toda vez, que dependerá de lo útil o necesaria que haya resultado en la labor de dichos servidores públicos.

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

No se realizó la reconstrucción de los hechos en este caso en concreto, por el mismo hecho de proteger la integridad de la agraviada.

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto.

Por su parte Neyra (2010) determinó, que consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad, ante ello se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponden con la realidad (p. 596).

Chaia (2010), Consiste en el enfrentamiento entre dos o más personas que pueden ser convocadas como testigos, de estos con el imputado o de varios imputados, cuando sus dichos discrepan, con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones acerca de uno o más hechos o circunstancias e interés para la investigación en curso. Para que proceda el careo deben existir dichos contradictorios, duda en esos dichos y que las discrepancias sean relevantes. No procede respecto de simples contradicciones, ni puntos de vista diversos sobre

cuestiones relatadas con similitud. Las divergencias deben ser expresas y tener la virtualidad de motivar alguna decisión trascendente en el curso de la causa, lo que excluye apreciaciones menores, nimias o intrascendentes (pp. 575-576).

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

Añade que se ha validado también la autoinculpación del favorecido; que el representante del Ministerio Público solo ha enunciado las diligencias practicadas en la etapa policial y judicial, sin haber merituado otras pruebas, que tampoco ha descubierto a los verdaderos autores, no ha tomado declaraciones testimoniales, ni se ha dispuesto la confrontación entre doña Gregoria Huanca Jara y el favorecido (**EXP. 01847-2012-PHC/TC**).

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

Actualmente, en los procesos donde se aplica el Código Procesal Penal, la confrontación o el careo, está regulado en el Título II referido a los Medios de Prueba, capítulo IV artículos 182 y 183.

2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio

La confrontación o careo, al ser un medio de prueba, puede ser ofrecido por los sujetos procesales en dos momentos puntuales: a) Etapa Intermedia y b) Juicio Oral, siendo la oportunidad máxima para efectuar dicho pedido, de manera preclusiva, antes de la actuación probatoria, y no después; por lo que no podría considerarse una prueba de oficio, para solicitarla en el mismo momento de la actuación probatoria como se ha indicado, esto en el contexto claro que la confrontación o el careo no es una prueba nueva, la defensa conoce que existen contradicciones entre los dichos de su patrocinado, con un coimputado, un agraviado o un testigo, desde las diligencias preliminares o en etapa intermedia, por él lo podría solicitarse en la misma etapa intermedia, y no podría alegarse que recién en juicio se conocen las contradicciones, en juicio se van a reproducir las contradicciones ya producidas. se validaría un careo como nueva prueba (Código Procesal Penal).

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

se realizó la confrontación o careo entre la víctima, con el Acusado en este caso materia del presente, la agraviada enrostró a su padre reconociendo y agradeciéndole que le haya criado, como el apoyo que este le brindó, pero que no podía perdonarle el abuso sexual al que le había sometido.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Ugaz, (2010), refiere que la pericia es un medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hechos, así como para verificar si el hecho ocurrió o no (p. 56).

Según Enrique (2000) denominase prueba pericial a aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen

La pericia es un medio probatorio que se basa en el dictamen emitido por persona que posee conocimientos científicos, técnicos, etc. y que contribuye en el esclarecimiento de la verdad y el valor probatorio del objeto, evidencias, y otras que sean sometidos a exámenes especiales.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

Se encuentra regulado desde el artículo 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales, y del 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

La valoración de la prueba pericial hay que tratar el caso de las llamadas pruebas científicas, en las cuales corresponde ubicar a la prueba pericial, pues la

demostración de los hechos se realiza, ya no a partir solamente de su conocimiento, sino de la aplicación de la ciencia.

Las pruebas científicas vienen siendo empleadas con mayor intensidad en el proceso penal, pero contradictoriamente, sin preocupación por la existencia de adecuados controles de calidad y fiabilidad (Estrampes, 2011, p. 138).

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene con finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta, 2004, p.65).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo “Sentir”, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia (Anónimo. p. 01.)

Porras, (1991), la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

Sentencia, del latín *sententia*, es una expresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda (Anónimo. p. 01.)

2.2.1.11.2. Definiciones

El Diccionario de la Lengua Española (2001), define el término sentencia como:

“Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”

Calderón, (2009), la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

De igual modo, siguiendo a Viada & Aragonese (1971, citado en San Martín, 2006, p. 129), la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Zavaleta (2008), señala que, la sentencia penal, su objetivo deseable de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las

razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Según, el Profesor Herrera (sf), la motivación es la "base sobre la que se estriba el derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia".

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial (Anónimo, p. 01).

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidiendo, en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la

actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo juez (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, ya prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de auto control a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto, sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente sus poderes que se les ha atribuido, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes de la justicia impartida y por otra parte debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la Ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita por tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo (Anónimo, pág. 01)

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Asimismo Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de

los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

De la Oliva (2001), San Martín (2006) estableció que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valora determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p.727-728).

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

A. Encabezamiento.

La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se

reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, p.53).

B. Parte expositiva.

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Está, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley.

Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, p.53).

C. Parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, P. 537)

D. Parte resolutive.

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso.

La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación desestimación.

Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2004,P.53).

E. Cierre.

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de

la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera,2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del IusPuniendi del Estado (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Tránsito (Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la

realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

-**La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

-La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere

igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito,

siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

-La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

-La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

-Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

-Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

-Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

-Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

-Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

-Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre

motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

-Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del juez (Colomer, 2000).

-Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

-Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

Chanamé (2009), “señala que, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la parte resolutivas se toma una decisión concreta y final de la litis en controversia con arreglo a ley, con una decisión clara y precisa de los hechos que motivaron la sentencia final”.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

Chanamé (2009), señaló que, la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es lo siguiente:

- Lugar y fecha del fallo de primera instancia.
- Número de resolución de primera instancia.
- Indicar el delito y el agraviado, así como sus generales de ley del acusado.

- Indicar el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia de primera instancia.
- Nombrar el magistrado ponente o el director de debates, los jueces que tendrán a cargo la sentencia.

Objeto de la apelación.- Viene a ser los presupuestos que el juzgador va a resolver, los extremos impugnatorios, fundamentos de la apelación, la petición impugnatoria y los agravios.

Extremos impugnatorios.- Viene a ser una de las aristas de la sentencias de la primera instancia que es objeto de impugnación.

Fundamentos de la apelación.- Viene a ser las razones de hecho y de derecho que debe considerar el impúgnate, con su respectiva sustentación.

La Pretensión impugnatoria.- Es la parte jurídica que se busca en la apelación, en materia penal, puede ser de absolución, de condena, de condena mínima y un monto de la reparación civil.

Los Agravios.- Expresa los motivos de la inconformidad, tiene relación con los hechos debatidos, indica una violación legal al procedimiento o a una inexacta interpretación de la ley de los hechos materia de la litis.

Absolución de la apelación.- Es el principio de contradicción, ya que se expidió una sentencia agraviosa, por lo que el apelante toma una decisión de derechos en segunda instancia, mediante el principio de contradicción que da a las partes emitir una opinión respecto a la pretensión impugnatoria del apelante.

Problema jurídico.- La sentencia en segunda instancia, resuelve la pretensión impugnatoria el fundamento de la pretensión respecto a la sentencia de primera instancia, ya que no todos los fundamentos o pretensiones en la apelación son atendibles, solo los que tengan relevancia. Las normas jurídicas determinan para

debilitar los puntos de la sentencia de primera instancia, hacer una evaluación fáctica y jurídica.

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

Chanamé (2009), señala que, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, tenemos:

Valoración probatoria.- Se valora tomando como criterio la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

Fundamento jurídico.- Se tiene en cuenta conforma a los criterios del, juicio jurídico de la sentencia de primera instancia que se remite.

Aplicación del principio de motivación.- Es la decisión conforme a los mismos criterios de la motivación de primera instancia que son enviados.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

Chanamé (2009), señaló que, la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es:

- **Decisión sobre la apelación.-** Se toma en cuenta las pruebas que no se ha tomado en cuenta en primera instancia.

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.-** El juzgador de segunda instancia tiene que tener correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, que en doctrina se llama principio de correlación externa.

- **Prohibición de la reforma peyorativa.-** Viene a ser un principio en la impugnación penal que el juzgador de segunda instancia supone, y habiendo evaluado la decisión del juez en primera instancia, reformarla conforme a la pretensión impugnada, no puede reformar la decisión del juzgador en todo caso conformar la sentencia de primera instancia, peno no fallar en contra del

impugnante, cuando se trata de uno solo, pero cuando son varios los impugnantes es posible aplicar una reforma.

- Resolución correlativa con la parte considerativa.- En esta parte la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

- Resolución sobre los problemas jurídicos.- Se trata del principio de la instancia de la apelación, cuando el expediente es elevado a segunda instancia, no puede evaluar toda a la sentencia de primera instancia solo los problemas jurídicos surgidos del problema de la impugnación, limitando el pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, pero el juzgador advierte errores en forme que puede causar la nulidad y declarar la nulidad del fallo de la primera instancia.

- Descripción de la decisión.- En cuanto a esta parte, tenemos la presentación de la sentencia se tiene en cuenta los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, la cual será remitida a la parte interesada.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Chanamé (2009), señaló que, la sentencia con pena efectiva y pena condicional, es la sanción impuesta al culpable de una infracción o delito. Con restricción o eliminación de determinados derechos conforme a ley, dictado por el órgano jurisdiccional competente y ejecutado con un autoridad competente, según el código de ejecución penal, tenemos penas capitales, aflictivas, diamantes y pecuniarias; la pena debe estar establecida por la ley con anterioridad del hecho delictivo.

Burgos (2008), señaló que, la sentencia con pena efectiva y pena condicional, se trata sobre delitos leves que puede tener sanción menor de cuatro años con un internamiento menores, que tengan restricciones o delimitaciones como señalar un domicilio fijo y determinado, concurrir mensualmente al juzgado a firmar, pagar su reparación civil oportuna, no cambiar de domicilio sin autorización del juez y tener buena conducta.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, establece los medios por el cual una persona que no está de acuerdo con la decisión optada puede pedir una revisión y debe precisar los hechos que creen que no han sido sustentados, a esta acción se le llama medios impugnativos “la cual se eleva lo actuado a una autorizada superior para que lo revise”, este medio se sustenta por los principios de pluralidad de instancia, debido proceso y al tutela jurisdiccional positivizada en la Constitución Política de 1993, como también en la norma penal.

A decir de Iberico (2007), manifestó que: “los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada” (p. 59).

En la doctrina nacional, Oré Guardia indicó que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos” (Ore, 1999, p. 564).

Según Salas (s.f.), la impugnación “en el proceso penal se da como un derecho que tienen la parte (desfavoridad) y el tercero o terceros legitimados, para contradecir las Resoluciones Judiciales que se basen en vicios (...) que causes agravio, por lo que se solicita e reexamen, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior modifique, anule de forma total o parcial, porque se le vulnera un derecho, recaída en vicios.” (p. 278).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

La Constitución Peruana de 1993, junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos suelen subsumir el derecho a

los recursos (139.3 Const. 1993), contempla expresamente el derecho a la pluralidad de instancia (139.6 Const. 1993). De lo anterior podría concluirse que el constituyente peruano, en el marco del derecho a los recursos, ha vinculado al legislador a un concreto sistema de impugnación, sin negar, por lo tanto, una suerte de identificación entre el recurso y el principio de doble instancia (Doig. s.f., 04).

En los ordenamientos en los que no está contemplando dicho derecho, se ha entendido que el derecho a los recursos no constituye una obligación dirigida al legislador de modo que sea imperativa la construcción de un sistema determinado de recursos. Ha sido necesario que una ley establezca el recurso, para que el derecho, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pase a integrar el derecho a la tutela judicial efectiva (Doig. s.f., 05).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Donaires expresa que, la finalidad, es el objetivo de la impugnación: La anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias (Donaires, 2008, p. 01).

La finalidad y fundamento de la impugnación, constituye un principio político que rige el sistema impugnativo. Los medios impugnativos, sostiene, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia (Véscovi, 1988).

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

Conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante CPP 1940), cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, (...). En los procedimientos sumarios por delitos menos graves, el art. 7 del Decreto Legislativo 124, que introduce reformas en el CPP 1940, dispone que las sentencias y los autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de ser apelados ante las Salas Penales de las Cortes Superiores. Contra las decisiones de estas Salas no cabe interponer, reza el art. 9 del mismo Decreto, recurso de nulidad. Esta posibilidad de apelar no constituye – lamentablemente – un común denominador del sistema procesal peruano, puesto que no concurre en el procedimiento ordinario por delitos graves. En dicho procedimiento, el enjuiciamiento de los delitos se atribuye a las salas penales, cuyas sentencias son susceptibles de ser recurridas ante la sala penal de la Corte Suprema, mediante la interposición del recurso de nulidad (Doig, s.f., 03).

2.2.1.12.3.1.1. El recurso de apelación

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no contiene una definición del recurso de apelación, por lo que el operador jurídico ha tenido que remitirse, en aplicación supletoria, a lo señalado en el Código Procesal Civil. (..) Este texto legal señala que la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil) (Oré, s.f., pp. 55-56).

Al respecto, Sánchez (2004), nos brinda un cuadro de resoluciones judiciales objeto de apelación:

- a) **En el procedimiento ordinario.-** En las cuestiones de prejudicialidad civil (artículo 3), contra el auto que desestima la solicitud de constitución en parte civil (artículo 55), contra el auto que resuelve la oposición a la constitución

en parte civil (artículo 56), contra el auto que declara no ha lugar a abrir instrucción y contra el auto que resuelve devolver la denuncia por falta de un requisito de procedibilidad (artículo 77), contra las resoluciones que resuelven incidentes (artículo 90), contra el auto de embargo (artículo 94), contra el auto que declara improcedente la variación de la detención (artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991), contra el auto que resuelve la prolongación de la detención del imputado (artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991), contra el auto que resuelve la libertad provisional (artículo 185 del Código Procesal Penal de 1991).

b) En los procedimientos sumarios y especiales.- En el procedimiento sumario, contra la sentencia dictada por el juez penal (la ley establece que puede ser apelada en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días). En el procedimiento de querrela (artículo 314), y en el procedimiento por faltas (artículo 6 de Ley N° 27939). Por otro lado, no existe un procedimiento específico para la tramitación de las apelaciones, sin embargo podemos señalar las siguientes: a) Se interpone por escrito y debe ser firmada por quien tiene facultad para ello. (...). (p. 867).

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de nulidad

Según el Código de Procedimientos Penales de 1940, leída la sentencia, el acusado y el fiscal están facultados para interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el mismo acto o reservarse el derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito. Igualmente, podrá hacerlo la parte civil, en cuanto al monto de la reparación civil y en el caso de que se hubiera dictado una sentencia absolutoria (Oré, s.f., p. 95).

Admitido el recurso de nulidad, la Sala Penal elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema. No procede la deserción ni el abandono del recurso de nulidad. (...) La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del juicio oral, la audiencia será reabierto, a fin de que en dicho acto se subsanen los

vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan. (...) cabe mencionar que contra la sentencia emitida por la Corte Suprema no cabe recurso impugnatorio alguno, solamente la acción de revisión, que se examinará más adelante (Oré, s.f., p. 96 - 98).

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

A diferencia del texto de 1940, el Código Procesal Penal de 2004, sí ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP de 2004 son: a) Recurso de reposición, b) Recurso de apelación, c) Recurso de casación, d) Recurso de queja y e) Acción de revisión. (...) Ello, sin mencionar que, en lo que respecta a las decisiones de archivo del fiscal, el CPP de 2004 ha reemplazado el mecanismo de la queja de derecho por el de apelación; de esta manera, se naturaliza el medio de impugnación que tiene el agraviado contra la decisión de archivo dispuesto por el representante del Ministerio Público, a fin de que el superior jerárquico la revoque o la declare nula (Oré, s.f., p. 30).

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

Como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos.

Dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de revocatoria o de reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido.

En el derecho comparado, el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recurso de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica –en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado (...). Para Jerí, se llama recurso de “reposición” por la fórmula

empleada antiguamente para plantearlo: pidiéndole al juez que reponga por el contrario imperio la resolución de que se trata, es decir, no poniéndola en vigor o modificándose en lo justo en virtud del principio del derecho (Jerí, 2002, p. 63).

San Martín indicó que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (San Martín, 2003, p. 691).

Para Vescovi, la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada. (...) Al final, concluye Vescovi, se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos (Vescovi, 1998, p. 86).

Por otro lado, para el jurista español Ramos, (1992) el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio) contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación (Ramos, 1992, p. 717).

Para Gernaert Willmar (Citado por De Santo, 1987), la reposición es un medio técnico por el cual se pretende que el mismo tribunal, unipersonal o colegiado, que dictó la resolución impugnada, la modifique o revoque por contrario imperio, evitando el recurso ante un tribunal de superior jerarquía, de modo que se favorezca la celeridad y economía procesales (p. 197).

Para Gómez de Liaño, “la reposición es un recurso ordinario no devolutivo que cabe contra las providencias y determinados autos que dictan los jueces” (Gómezde Liaño, 1992, p. 511).

En tal sentido, se puede concluir que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber cometido.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Para Jerí (2002), la institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, en virtud del cual la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recorrer un segundo estadio y ser objeto de un nuevo examen y de una nueva decisión por parte del juez de apelación jerárquicamente superior al primero (p. 87).

Para Viterbo, el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos. Psicológicos, porque es propio de la naturaleza humana rebelarse o alzarse en contra de una solución que se estima injusta, así como por el efecto que genera saber de antemano que una decisión va a ser revisada por una autoridad jerárquicamente superior y técnicos, porque mediante la doble instancia se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores, lográndose a la postre una mejor y más eficiente administración de justicia. (Jerí, 2002, p. 88).

Por su parte, Gozaíni acotó que “la apelación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, con lo que se logra la eficacia del acto jurisdiccional” (Gozaíni, 1992, p. 741).

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario que se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia – para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema– contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. Es, por tanto, un recurso con efecto devolutivo y procede

contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Iberico, 2007, p. 100).

Según Iberico (2007), señaló que, conforme al ordenamiento procesal nacional, la casación tiene dos funciones: a) nomofiláctica: “Que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de estas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido” y b) uniformadora: “Que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria”. Concluyendo, en que “el objeto de la casación no es tanto enmendar el perjuicio o el agravio inferido a un particular, o remediar la vulneración del interés privado, como atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y doctrinas legales” (p. 101).

La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, esta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria. (...) La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria (Salas, s.f., 293).

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario.

Para Colerio (1003), la queja es: (...) un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho (p. 108).

Al respecto, Jerí (2002) acota que nuestro ordenamiento procesal ha establecido: (...) un mecanismo por el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a ser declarado inadmisibile el recurso impugnatorio. La queja se dirige contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad. La queja no solo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino que también se interpone directamente ante ese órgano (p. 132).

Fairén entiende que el recurso de queja se dirige contra una resolución judicial de inferior categoría (auto o providencia) que deniega la admisión de un recurso ordinario o extraordinario, destacando que tales recursos se interponen ante el tribunal a quo y no ante el tribunal ad quem competente para resolverlos (situación inversa a lo que ocurre en el Perú). Ante la denegación del recurso y para evitar que el proceso termine sin que el tribunal ad quem llegue ni siquiera a conocer de aquel, se concede el recurso de queja contra resoluciones de los a quo.

Montero Aroca, en la misma línea, destaca que la queja existe siempre en relación con otro recurso, el de suplicación (en la legislación española) o casación. Si estos recursos se formularan directamente ante los Tribunales Superiores de Justicia o ante el Tribunal Supremo, respectivamente, el recurso de queja no existiría. Existe porque los juzgados o las salas pueden negarse a admitir estos recursos, permitiendo que su decisión, que significa la imposibilidad de que el recurrente pueda acceder a los tribunales ad quem, sea revisada por estos.

Para González, el recurso de queja es un recurso accesorio, que se da siempre en función de otro principal, y su único objeto es la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso principal (suplicación o casación), que implican la resolución de las cuestiones de fondo discutidas. Para García, la finalidad de la queja es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada (García, 1976, p. 313).

En un aspecto cualitativo, se destaca también la trascendencia del recurso de queja si se tiene en cuenta que a través de él tiene aplicación el principio constitucional de tutela judicial efectiva para el recurrente que formula recurso de apelación, nulidad o casación, al que se le cierra el acceso a estos recursos impugnatorios por el juzgado o sala a quo. (...) Igualmente, se destaca su importancia, pues implican el dictado de resoluciones que ponen fin a su tramitación, donde las Salas de las Cortes Superiores de Justicia y la Corte Suprema expresan sus criterios sobre los motivos de admisión o inadmisión de la apelación, nulidad o casación (Ore, 1999, p. 168).

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

El artículo 405 del CPP del 2004, ha señalado las siguientes reglas generales en torno a las formalidades para impugnar:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.
- b) El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- c) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- d) Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

e) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley.

f) El juez que emitió la resolución impugnada se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito, según Bustos (2005), es el bien jurídico el que está en la base de la teoría del delito y no la acción; esta es sólo un elemento objetivo, importante, pero sólo un elemento objetivo más del tipo, a través de la cual se singulariza una vinculación entre los sujetos. Lo importante son los procesos valorativos fundamentados desde el bien jurídico. El tipo legal contiene la descripción de un ámbito situacional de comunicación social, esto es, sean de acción u omisión, dolosos o culposos, que tienen capacidad de entrar en conflicto con el bien jurídico protegido por la norma. La tipicidad es el resultado de un proceso valorativo de atribución de un ámbito situacional concreto a un tipo legal abstracto y genérico; el juicio de atribución implica la determinación de la tipicidad.

Burgos (2008), “plantea que, la teoría del delito, es el acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho, que la agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. Esto todo hecho prohibido bajo la advertencia legal de una pena”.

Para Bustos (2005), la antijuridicidad consiste en dos procesos: En primer lugar, habría un proceso valorativo en que se ha de determinar si es posible imputar objetivamente la afectación al ámbito situacional de comunicación social que es la tipicidad. En segundo lugar, es necesario considerar un aspecto negativo, esto es, que no existan causas de justificación, es decir, que en el propio ordenamiento jurídico no se den normas permisivas en relación a esa afectación del bien jurídico.

En resumen, la teoría del delito se construye a partir de una finalidad político-criminal de protección de bienes jurídicos.

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Burgos (2008), establece que, la teoría de la tipicidad, está regulado y descrito en la norma. En el Derecho Penal moderno nace con el aforismo, conforme al artículo N° 2 del Título Preliminar del Código Penal, “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta en la ley, vigente al momento de su comisión o sometido a pena como medida de seguridad”.

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuridicidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin

tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Chanamé (2009), estableció que, “La teoría de la culpabilidad es necesariamente, el hecho de haber incurrido en culpa alguna, considerando que es una responsabilidad civil o penal, esta esencia de la culpabilidad puede formularse en dos proposiciones: 1) no hay pena sin culpabilidad y 2) la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad” (p. 66).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala

Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Burgos (2008), manifiesta que, la teoría de la reparación civil, es el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho antijurídico afecto los intereses particulares de la víctima, según el artículo N° 93 del Código Penal, que indica que el bien debe ser restituido o pagado su valor. Es la indemnización de los daños y perjuicios solidarios o de varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor sino puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Para Noguera (1995), el delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntario para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

La presente investigación se desarrolla con los hechos ocurridos el día dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde en circunstancias que se encontraba en su domicilio de Asentamiento Humano Corazón de Jesús Manzana E Lote uno, La Pampa, distrito de Samuel Pastor; conjuntamente con su padre, el acusado y su hermano y luego que aquel envió a este último a regar el sembrío de arroz en la chacra del sector el monte en el interior del dormitorio fue obligada por el acusado a tener con el relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetro vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del dormitorio como todo los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado paso a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando esta le manifestó que le había llegado su ciclo menstrual, nuevamente la obligo a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal. Adiciona que el acusado abusaba de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana, respecto a la individualización de la sanción en cuanto a la determinación de la sanción penal la sentencia declaro a B. A.V. L, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadanía de iniciales Y.M.V.V.

El delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de menor. Ilícito penal previsto y sancionado por el segundo párrafo del art. 170° del Código Penal.

2.2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido de la violación sexual

La indemnidad sexual puede ser entendida: (como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida)”.

Por su parte, Ramírez (1986) afirmó que “como en general sucede con la libertad, no sólo se protege la capacidad de actuación sino también la seguridad de la libertad, esto es, los

presupuestos objetivos de ella, lo que en la doctrina moderna ha sido denominada intangibilidad o indemnidad sexual” (p. 133).

También “razonablemente sostiene que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que indican en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro” (Muñoz, 2001, p. 201).

Así mismo, la Ejecutoria Suprema del 24 de junio de 2003, sostiene “que en los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psico emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad” (Expediente. N° 245, 2003, p. 114).

2.2.2.2.3. Tipicidad

2.2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

San Martín (2000) El delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual de menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de dieciocho años de edad cronológica. En otros términos, (la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero” (p. 111).

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa, no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directorio, dolo indirecto y dolo eventual. En efecto, se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad

vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos (protesis sexuales, etc.) o partes del cuerpo (dedos, manos, etc.) en su cavidad vaginal o anal con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales. Si no se identifica esta última circunstancia en el actuar del agente, la figura delictiva no aparece. Es decir, como en todos los delitos sexuales aquí analizados, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual desarrollada por el agente (Salinas, 2008, p.163).

Castillo. (2002) En cambio “el dolo eventual se presentara cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la posibilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de catorce años, no duda ni se abstiene y por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. Aquí, el autor más que incurrir en un error, obra con total indiferencia respecto al peligro de realizar acceso carnal con un o una menor. Al agente le da lo mismo, pese a la duda que pueda tener (circunstancia que es consustancial al dolo eventual) sobre la edad de su víctima” (p. 103).

2.2.2.3.2.1. Error de tipo

Por otro lado, no hay mayor inconveniente para sostener que en cuanto a la edad de la víctima, es posible que tenga lugar el conocido error de tipo.

Se presentará esta categoría jurídica por ejemplo, cuando el agente actúe con la creencia firme que el sujeto pasivo con el cual realiza el acceso carnal sexual es mayor de dieciocho años, situación que se resolverá aplicando lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal (Caro, 2003, pág. 111), siempre y cuando el sujeto no haya hecho uso de violencia o amenaza grave sobre la víctima, pues de verificarse la concurrencia de estos factores en el caso concreto, el operador jurídico subsumirá los hechos al acceso carnal sexual previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal (Bramont, Arias y Garcia, 1997, p. 149).

En efecto, “el error surge cuando el sujeto tiene falsa representación de la realidad o no entiende de manera correcta su significado social o jurídico, ahora bien, el error

de tipo se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo catorce del código penal, este recae sobre un elemento objetivo del tipo, el sujeto piensa que está realizando un hecho atípico, pero objetivamente a realizando una conducta de relevancia para el ordenamiento jurídico penal.

El error de tipo es de carácter vencible si el sujeto, actuando dentro de los parámetros de la diligencia debida, hubiese podido darse cuenta del efecto de apreciación en que incurría , es decir es un error superable, aquí solo se elimina el dolo por subsiste la culpa y el hecho seria sancionado como un delito culposo siempre y cuando se encuentre tipificado como tal en el codigo penal, que según lo establece el artículo doce del precitado cuerpo de leyes, el error de tipo invencible, en cambio, se presenta cuando a pesar de la diligencia debida el sujeto no puede darse cuenta de su error, es decir, es un error de carácter insuperable, en donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina tanto el dolo como la culpa. (E, S, 2004 p. 86).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Después que “se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre menor hace imposible que en realidad práctica se presenta casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante” (Salinas, 2008, p. 167).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Acto seguido, “de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual de menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de su conducta, es

decir, se verificara si el agente sabia o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho” (Salinas, 2008, p. 167).

2.2.2.2.3.4. 1. Error culturalmente condicionado

En el Perú, teniendo en cuenta que existe en la realidad poblaciones que todavía no han llegado a internalizar los parámetros culturales (de carácter o tipo occidental) que domina la mayoría de los peruanos, y por tanto, existen compatriotas que consideran que mantener relaciones sexuales con un menor de 12 hasta 17 años es normal y natural, en la praxis judicial se presentan casos e error culturalmente condicionado previsto y sancionado en el artículo 15 del Código Penal de 1993.

Esta clase de error se configura cuando el agente desconoce la ilicitud de su conducta, ignora que su comportamiento resulta injustificable, por lo que la conducta muy bien puede ser típica y antijurídica pero no puede ser atribuida personalmente a su autor.

En efecto la Ejecución Suprema (05 de octubre de 1999). “expone un caso real en el cual para su solución jurídica los magistrados razonablemente hicieron uso de la figura del error culturalmente condicionado.

Allí se argumenta “que, de la revisión de los autos aparece que se imputa al encausado J. L. M., el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en perjuicio de una menor cuya identidad se reserva en virtud de la ley veintisiete mil cientos quince; que, en efecto, la conducta del mencionado acusado es típica objetivamente, porque su accionar describe el tipo penal previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal.

Código Penal, que consagra el error de comprensión culturalmente condicionado, es decir el error en que cae quien, por su cultura, por pertenecer a un grupo social, no puede interiorizar o no puede comprender, porque la sociedad occidental y cristiana prohíbe mantener relaciones sexuales con una mujer que ya menstrua y puede tener hijos” (p. 90).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

De acuerdo a la doctrina existen tres grados de desarrollo del delito, como es Tentativa, imposible, frustrado, consumado y agotado.

2.2.2.2.3.6. La pena en la violación sexual

“El agente del delito de acceso carnal sexual sobre menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: si aquella cuenta con una edad menor de diez años, la pena será de cadena perpetua.

Si la victima tiene una edad mayor de diez y menos de Catorce años la pena privativa de la libertad será no menor de treinta ni mayor de cinco años.

G En el caso que el sujeto pasivo tenga una edad mayor de catorce y menos de dieciocho años, la pena privativa de libertad podrá ser entre no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Acción:** La que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso la civil, ocasionada la comisión de un delito y falta.
- **Alta calidad:** Da a entender que se han cumplido con la mayoría de los parámetros, pero algunos se han omitido, encontrándose en una calificación entre 25 y 32, esto de acuerdo a los esquemas brindados por la universidad.
- **Baja calidad:** Da a entender que se han cumplido con algunos de los parámetros, encontrándose en una calificación de entre 9 y 16, esto de acuerdo a los esquemas brindados por la universidad.
- **Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo

todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

- **Corte Superior de Justicia:** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).
- Órgano jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito judicial
- **Criterio:** Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa
- **Criterio razonado:** punto de vista, opinión coherente que resiste el análisis
- **Decisión judicial:** determinación, resolución firme que se asume en un determinado judicializado, proveniente de un determinado órgano jurisdiccional competente.
- **Expediente:** Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forman en un solo cuerpo foliado con un número y letras.
- Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).
- **Evidenciar:** Patentizar la evidencia [de una cosa]; probar que no sólo es cierta, sino evidente.
- **Instancia:** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se puede dar de dos instancias. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho y cuantas de derecho.

- Significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces dentro del proceso, para que adopten una determinada medida.
- **Juzgado Penal:** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).
- **Fallos:** Sentencia de un juez de un tribunal, y en ella especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.
- **Mediana calidad:** Da a entender que se ha cumplido aproximadamente con la mitad de los parámetros, encontrándose en una calificación de entre 17 y 24, esto de acuerdo a los esquemas brindados por la universidad.
- **Medios probatorios:** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- **Muy alta calidad:** Da a entender que se han cumplido con aproximadamente todos los parámetros, encontrándose en una calificación de entre 33 y 40, esto de acuerdo a los esquemas brindados por la universidad.
- Da a entender que se han cumplido con muy pocos parámetros, encontrándose en una calificación de entre 1 y 8, esto de acuerdo a los esquemas brindados por la universidad.
- **Principio:** Para algunos autores son los derechos naturales, lo que queda expuesto a todas las ramas del derecho pero no al derecho penal en donde no cabe ni la aplicación analógica ni los principios generales, porque no hay delito ni pen sin previa ley que los determine y porque cualquier omisión legal al respecto se tiene que resolver a favor del imputado.

- **Pertinencia:** Relación de correspondencia de lógica, de pertinencia.
- **Primera instancia:** Que va desde su iniciación hasta la aparición de la sentencia que lo resuelve. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Pretensión:** Exigencia de una persona a otra para que cumpla con un obligación.
- **Partes:** Definiendo esta palabra en su acepción exclusivamente jurídica cabe señalar que contiene diversos significados. Ejemplo en el derecho procesal: toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o un derecho que lo afecta,
- **Referentes teóricos:** El doctor Ramiro Salinas Siccha da a conocer los problemas más importantes y complejos del derecho penal sexual, no se ha limitado el análisis exegético o gramatical de la actual redacción del tipo penal del art. 170, sino que introduce reflexiones dogmáticas sobre aspecto polémicos que siguen generando debate en la actualidad. Iván Noriegas Ramos indica que la libertad sexual es el poder de autodeterminación en función de la libertad de hacer en el campo de la sexualidad.
- **Referentes normativos:**
 Artículo 170.- Violación sexual
 El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.

Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

- **Sala Penal Superior:** Segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.
- **Sala Penal Suprema:** Máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal.
- **Segunda instancia:** Desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie.
- **Valoración:** Calculo o apreciación del valor de las cosas.
- **Valoración de las pruebas:** En cuanto a su apreciación en juicio, por el juez o tribunal que haya de resolver.

- **Valoración conjunta:** Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación.

Cuantitativo: La investigación, nació con el planteamiento de un problema de limitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación.

No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido.

El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández Fernández & Batista, 2010).

En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual en el expediente N° 2011-00024-0-040520-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima.

La variable fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La Operacionalización de la variable se presenta

3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental).

Será, el expediente judicial el N° 2011-00024-0-040520-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima; 2016. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Que lo pana Del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También será una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), presenta los parámetros, normativos

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable.

Los procedimientos para recoger analizar y organizar los datos se presentan en el Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; afectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la Confiabilidad y credibilidad; con el propósito de minimizar los sesgos

y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Batista,2010); se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

3.8. Universo y muestra:

El universo y la muestra son congruentes, la unidad muestral es el expediente judicial N° 2011-00024-0-040520-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Lima; 2016.

4. RESULTADOS PRELIMINARES

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito Violación de la libertad sexual con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2011-00024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa -Lima 2016

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Introducción | Expediente: 2011-024-0-040520-JR-PE-01 Inculpado: B.A.V.L. Delito: Violación de la libertad sexual Agraviada: Y.M.V.V Secretario: SENTENCIA N° 16 - 2011 Camana, veinticinco de octubre de dos mil once.- VISTOS: PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESADO El presente proceso seguido en contra de B. A.V. L Identificado con DNI N°..., de cuarenta y un años de edad, nacido el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, en Condesuyo – Arequipa, siendo sus padres justo y Asunción, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero, agricultor, con un ingreso mensual de cuatrocientos | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del | | | | X | | | | | X | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>nuevos soles, con domicilio actual en Asentamiento Humano corazón de Jesús manzana E , lote uno, la pampa, distrito de Samuel pastor, provincia Camana departamento de Arequipa.</p> <p>SEGUNDO. PRETENCION PUNITIVA. El ministerio publico atravez del titular de la primera fiscalía provincial penal corporativo de camana, ha formalizado su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:</p> | <p>proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>de pena que a continuación se indican: 2.1. Hechos Imputados: se atribuye al acusado B. A.V. L, haber obligado a la agraviada de iniciales Y.M.V.V. a sostener relaciones sexuales los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, el primer día aproximadamente a las quince horas vía vaginal y el segundo día aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada vía anal, en el interior del inmueble ubicado en asentamiento humano corazón de Jesús manzana e, lote uno, la pampa, distrito de Samuel pastor, amenazándola con hacerle daño tanto a ella como a su madre y hermano prevaleciendo además para ello de su</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple 3. Evidencia la formulación de la(s)</p> | | | <p>X</p> | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>autoridad de padre con carácter autoritario controlador y sumamente celoso; agrega el representante del ministerio público que este acceso carnal, por vía vaginal y anal, se ha producido y reiterado desde cuando la víctima contaba con catorce años de edad.</p> <p>2.2. Calificación Jurídica.- los hechos expuestos han sido tipificados por el ministerio público como delito de violación de la libertad sexual previsto en el segundo párrafo del artículo 170, inciso 2º, del código penal.</p> <p>2.3. Petición Penal.- el ministerio público ha solicitado se imponga al acusado V. L, la pena de dieciocho años de privación de la libertad.g</p> <p>TERCERA: PRETENCION CIVIL</p> <p>La agraviada de iniciales Y.M.VV. Se ha constituido en actor civil y ha solicitado, a través de su abogada R. C. R, una reparación civil de diez mil nuevos soles, precisando que ha sido afectada su integridad física y psicológica en el ámbito sexual que le ha generado un rechazo moral a los hombres, causándole una grave lesión en su aspecto psicosexual; además la agraviada ha sido desplazada del hogar familiar pues su familia compuesta, además del acusado, por su madre y hermano le ha dado la espalda, y no cuenta con otros respaldo familiar.</p> <p>CUARTO: ARGUMENTO DE LA DEFENSA</p> <p>La defensa del acusado B. A. V. L, en el acto de juicio oral ha argumentado inocencia en los hechos imputados así como irresponsabilidad en la reparación civil que se le solicita sosteniendo además lo siguiente</p> <p>a) los hechos imputados no se han realizado por tanto</p> | <p>pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>no se ha configurado el delito materia de juzgamiento;</p> <p>d) que el acusado no es autor ni participe de los hechos imputados por tanto corresponde su absolución</p> <p>c). que solo existe sindicación de la agraviada para vincularlo, con los hechos denunciados;</p> <p>b) que las razones por las que fue denunciado son que era un padre celoso, que no le dejaba hacer su libre albedrío, la controlaba y la reprendía y fue la única manera de justificar son desaparición de su domicilio el día anterior a la denuncia.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa-Lima 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alto y alto, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>y reciente. Los citados profesionales han preciso que al examen ginecológico practicado a la agraviada con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, esta presentada sangrado vaginal o flujo he matico que denotada presencia de su ciclo menstrual e himen de tipo anular con desgarros parciales antiguos a horas cinco, siete, once, aunque no se observaba huellas de lesiones traumáticas recientes; en tanto que ya en posición gen pectoral la , agraviada presentaba esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento) y borra miento total de pliegues anales radiados de diez hasta las tres horas, presencia de plicoma (pliegues de piel sobrantes) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. Agregan que si bien la desfloración y los actos contra natura son antiguos, la congestión o enrojecimiento de la zona anal evidencia una relación o contacto sexual contra natura reciente cuya data no superaba algunas pocas horas del momento del reconocimiento médico legal.</p> | <p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | |
| <p>b. Está Probado, con la declaración del procesado B. A.V. L, con declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. y con la copia certificada de partida de nacimiento expedida por la municipalidad provincial de Condesuyo que corre de fojas veinte del expediente judicial, que la agraviada es hija del acusado nacida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aunque este último la reconoció como tal recién el veintisiete de febrero de</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). /No cumple</p> | | | X | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>mil novecientos noventa y siete. Este mismo medios de prueba acreditan que a la fecha de los hechos inculcados (dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez) la agraviada contada con más de dieciocho años de edad.</p> <p>Está probado, con la declaración del procesado B. A. V. L, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. con malas declaraciones de los testigos M. V. Ll. y W. E. V. V, así como con el examen pericial de la psicóloga G. C. LL, que el referido acusado era un padre autoritario, controlador al extremo de las actividades de la agraviada, su hija a quien no concedía ni espacio físico (Vivian en una sola habitación) ni espacio emocional o afectivo pues incluso recogía del colegio, no permitiendo que esta se relacionara con personas de su edad del sexo opuesto ni menos le permitía asistir a fiestas o reuniones sociales propias de su edad, habiéndole inclusive castigado físicamente en algunas oportunidades, una de estas en noviembre de dos mil nueve en que le propino tres latigazos, según versión del propio acusado, al respecto resulta bastante significativo que el día diecinueve de enero de dos mil diez (día de los hechos), desde el momento mismo en que su hija había retornado a su domicilio a almorzar, aproximadamente a la una de la tarde, y pese a ser la primera vez que la agraviada no llego a casa, ya mostrada preocupación e impaciencia por saber dónde se encontrada la agraviada, dirigiéndose en horas de la tarde a los locales de internet del centro de</p> | <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>la ciudad en su búsqueda; para luego de unas horas denunciar la supuesta desaparición de la agraviada y reinicia la búsqueda desde la ocho a las doce de la noche con un efectivo policial de la delegación ce la punta, para luego y casi inmediatamente reanudarla con dos efectivos policiales de la comisaria del cercado hasta aproximadamente las seis de la mañana del día siguiente, según lo ha detallado el propio acusado en su declaración prestada en juicio. Si bien el acusado pretende desprestigiar a la agraviada afirmando que esta habría tenido hasta dos enamorados en forma simultánea, sugiriendo que con ellos habría mantenido relaciones sexuales; sin embargo, esto se descarta con la propia manifestación del acusado quien reconoce que aquella observada buena conducta, falsa con personas de su edad con personas de su edad del sexo opuesto, y nunca antes había dejado de volver a retornar a su domicilio, así con la declaración de C. E. Q. A. (enamorado de la víctima) quien ha negado haber sostenido algún tipo de relaciones sexuales con la agraviada y que su relación de enamoramiento no duro más de dos meses por la negativa de aquella a presentarlo en su casa por temor a su padre (el acusado).</p> <p>Está probado. Con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. corroborada con el examen pericial de la psicóloga G. C. LL, hace como con la declaración testimonio de Y. Y. V. C, que el autor de las relaciones sexuales sufridas</p> | <p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>por esta, los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez; fue el acusado B. A. V.L., así en audiencia de juicio oral la agraviada ha expuesto en forma detallada como el día dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde en circunstancias que se encontrada en su domicilio de asentamiento Humano Corazón de Jesús Manzana E lote uno, la pampa, distrito de Samuel pastor conjuntamente con su padre el acusado y su hermano y luego que aquel envió a este último a regar el sembrío de arroz en la chacra del sector el monte en el interior del dormitorio fue obligada por el acusado a tener con el relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetro vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez , aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del dormitorio como todo los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado paso a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando esta le manifestó que le había llegado su ciclo menstrual, nuevamente la obligo a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal. Adiciona que el acusado abusada de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana en que su madre se levantada a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornada a casa, utilizando su fuerza física e</p> | <p>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>de asentamiento Humano Corazón de Jesús Manzana E lote uno, la pampa, distrito de Samuel pastor conjuntamente con su padre el acusado y su hermano y luego que aquel envió a este último a regar el sembrío de arroz en la chacra del sector el monte en el interior del dormitorio fue obligada por el acusado a tener con el relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetro vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez , aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del dormitorio como todo los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado paso a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando esta le manifestó que le había llegado su ciclo menstrual, nuevamente la obligo a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal. Adiciona que el acusado abusada de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana en que su madre se levantada a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornada a casa, utilizando su fuerza física e</p> | <p>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). /Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p> | | <p>X</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>intimidándola con la autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represalias a las que sometía tanto a la víctima como a la madre y hermano de esta, llegando inclusive en una oportunidad a castigarla físicamente con golpes de una sogá, de las tablas de costura y patadas, haciéndola caer al suelo lo que le provocó una hinchazón de la mano. Si bien el acusado niega enfáticamente haber sometido a la agraviada a tener relaciones sexuales y afirma que la versión de esta obedecen a represalias; sin embargo, esto se desvirtúa con el relato uniforme persistente y coherente de la agraviada así como con la situación de nacimiento en que Vivian tanto acusado como agraviado, compartiendo un solo ambiente con los demás familiares (padre, madre, e hijo ya jóvenes que tenían que soportar las relaciones íntimas de la pareja) lo cual aunado al dictamen pericial de la psicóloga G. C. Ll así como con la declaración testimonial de y. Y. V. CH, otorgan alto grado de verosimilitud al testimonio de la agraviada. Si bien el acusado sostiene que la versión de la agraviada responde a represalias en su contra porque esta había terminado sus relaciones amorosas con Juan Carlos (compañero de estudios de la agraviada) y para justificar su desaparición del día diecinueve de enero de dos mil diez sin embargo, ello debe descartarse por la actitud demostrada por la agraviada en juicio, quien ha enrostrado a su padre (el acusado) reconociendo y agradeciéndole que le haya criado, formado, así como el apoyo que este le ha</p> | <p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>brindado para que pueda estudiar y desarrollarse como persona y realizar su proyecto de vida, pero que no podía perdonarle el abuso sexual al que la había sometido, exigiéndole además que reconociera la verdad de la imputación; por su parte el acusado ha mantenido silencio y no ha podido sostener la mirada recriminatoria de la agraviada.</p> <p>e. Está Probado, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. con las declaraciones testimoniales de M.B. V. Ll. y W. E. V. V, (madre y hermano de la víctima respectivamente, y a la vez conviviente e hijo del acusado respectivamente), que las relaciones sexuales sufridas por la agraviada los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, se realizaban en un contexto de intimidación de la víctima por razón de parentesco del acusado quien se enojaba no solo con ella sino con su madre y hermanos, cuando se rehusada a soportar las agresiones sexuales, llegando a golpearla físicamente como la sufrida en noviembre de dos mil nueve, oportunidad en la que le propino tres latigazos, según lo reconoce el propio acusado. Si bien estos últimos testigos pretenden exculpar al acusado, sosteniendo que desconocían de los abusos sexuales que soportaba la victima por parte de su progenitor; sin embargo, aparte que la actitud de los testigos resulta explicable en atención a la relación de parentesco que los une al acusado, las versiones de dichos testigos son confusas y evasivas, inclusive la testigo M.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>B. V. Ll, en un primer momento rehusó declarar y luego lo hizo totalmente nerviosa y como ella misma lo manifestó durante el interrogatorio, confundió los hechos sucedidos los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez; dicha testigo sostuvo que el día dieciocho aproximadamente a las quince horas, estuvieron en casa : ella su pareja (el acusado) y su hijo, o cual difiere de lo afirmado por este último; que el diecinueve se levantó a las cuatro de la madrugada y desayuno normalmente en familia para luego salir a trabajar conjuntamente con el acusado, mientras la agraviada se dirigió a estudiar a la universidad, día que esta procedió a denunciar al acusado. Por su parte el testigo W. E. V. V, aparte de mostrarse nervioso en el interrogatorio, ha manifestado que el día dieciocho de enero de dos mil diez estuvieron en casa él, el acusado y la agraviada, y en horas de la tarde alrededor de las quince horas, su padre (el acusado) lo envió a regar la chacra por espacio de dos horas aproximadamente, para finalmente afirmar que no recuerda claramente los hechos; respecto a los del diecinueve de enero de dos mil diez ha sostenido que pese a dormir en cama contigua a la de la agraviada no vio ni sintió nada raro en horas de la madrugada pues se encontrada dormido hasta las seis de la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>mañana en que se levantada para desayunar e ir al colegio (motivo por el cual seguramente tampoco se percatada de las relaciones sexuales de sus padres que se repetían entre tres o cuatro veces a la semana, pese a dormir en la misma habitación). Como tampoco se percatada de los castigos físicos que, el propio acusado ha reconocido, le propinada a la agraviada.</p> <p>f. Está Probado, con los exámenes periciales de la psicóloga G,J. C. Ll, y de la psicóloga M. M. S. L, que la agraviada presenta en la actualidad trastorno de estrés post traumático asociado a maltrato físico, psicológico y sexual, entendiendo como las secuelas emocionales asociadas al abuso sexual lo que la ha afectado o dañado gravemente en su autoestima; alteraciones sexuales con fuerte rechazo al sexo opuesto vigente y que será muy difícil de recuperación pues comúnmente estrés alteraciones permanecen de por vida; presenta asimismo vulnerabilidad psicológica y situación de alto riesgo con elevada probabilidad de atentar contra su vida o la vida de los demás, pues es melancólica con fuerte tendencia al aislamiento social y emocional, aunque también presenta capacidad de resiliencia y adaptación. Concuerdan ambas profesionales que la agraviada requiere tratamiento o atención psicológica especializada que tal vez deba extenderse por el resto de su vida.</p> <p>g. Está Probado, con los exámenes periciales de la psicóloga G.J.C.LL y de la psiquiatra M. M.S. l, que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el acusado V. L, no es portador de alienación mental alguna ni de indicadores de lesión orgánica cerebral alguna que pudieran modificar sus facultades mentales, y aunque presenta rasgos psicopáticos sus funciones mentales superiores se encuentran dentro de los límites normales, lo que les lleva a afirmar que dicho acusado conserva su capacidad de juicio y discernimiento para distinguir lo bueno de lo malo; también presenta manipulación de la información y altos grados de evasividad al interrogatorio, al haber invalidado varios de las pruebas aplicadas para la determinación de su personalidad. Respecto a su relación con la agraviada, las referidas profesionales coinciden también al señalar que el acusado es dominante, impositivo sumamente controlador, la infravalora como consecuencia de la imputación penal; y es más la primera de las profesionales citadas ha afirmado que el acusado, presenta cierta proclividad a cometer delitos, a pesar que materialmente desea lo “mejor” para su familia.</p> <p>SEGUNDO: DE LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE</p> <p>Según la acusación fiscal, en cuanto a la tipicidad, es de aplicación el artículo ciento setenta del código penal, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo, del mismo dispositivo legal el delito de violación sexual, requiere para su configuración la realización del acto sexual o actos análogos por parte del agente y contra su voluntad de la víctima;</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>siendo que el acto sexual debe ser entendido con la penetración total o parcial del miembro viril o pene en la vagina, ano o boca, en tanto que acto análogo resulta ser la instrucción del objeto u otras partes del cuerpo por la vagina o el ano.</p> <p>La agravante se configura cuando el agente, para la ejecución de la conducta típica se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendientes, descendientes, o hermano, por naturaleza o adopción o afines a la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar la imputación es por delito consumado y no se atribuye participación de terceros a título de cómplices o instigadores.</p> <p>El bien jurídico protegido o cuya tutela penal pretende el tipo penal citado es la libertad sexual en sus dos fases: tanto como la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; tanto como el derecho de impedir intromisiones a la esfera sexual cuando no media su consentimiento. TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION</p> <p>penal pertinente, corresponde realizar la adecuación de los hechos al derecho. Este proceso abarca los juicios de tipicidad, de anti juridicidad y de imputación personal o verificación de la culpabilidad,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>los cuales se realizan a continuación:</p> <p>3.1 Juicio de Tipicidad.- los hechos descritos y probados se adecuan al tipo penal de violación sexual que prevé el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo del código penal. Así en cuanto al tipo adjetivo, el colegiado estima en forma unánime que de la valoración de los medios actuados es factible concluir de manera sólida incontrovertible, más allá de toda duda razonable, que el acusado B.A.V. L, incurrió en la conducta delictiva imputada en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. en efecto, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, se ha establecido adjetivamente que los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, al promediar las quince horas y las cuatro y treinta horas, respectivamente, el procesado B.A. V. L, tuvo acceso carnal forzando con la agraviada de iniciales Y.M.V.V. mediando para ello amenaza de adoptar represarías tanto en contra de ella como de su madre y hermano, valiéndose además de su autoridad paterna y de la intimidación o temor que la víctima sentía y siente aun por el referido acusado; al respecto debe tenerse presente que conforme lo ha establecido la doctrina, no es necesario que la amenaza tenga que explicitarse verbalmente sino que la misma puede inferirse por la víctima por las actitudes y conductas precedentes del agente. En el caso de autores, si bien la defensa pretende desvirtuar además la imputación en la falta de resistencia de la agraviada en las relaciones</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sexuales, empero, desde tenerse presente que el medio empleado por el agente es la amenaza o coacción psicológica que produce en la víctima una inhibición anímica que le impide rechazar el ataque, además no se puede exigir a la víctima que tenga que desplegar una tenaz Resistencia que necesariamente cause lesiones físicas en su cuerpo. En relación al tipo subjetivo, el colegiado concluye también en forma unánime que la conducta incriminada responde a título de dolo, pues las razones o motivos anteriormente expuestos, ponen en evidencia que el acusado a pesar de conocer el contenido delictual de la conducta, dio curso a la ejecución delictiva accediendo carnalmente a la agraviada en contra de su voluntad, valiéndose para ello de su autoridad de padre.</p> <p>3.2.- Juicio Antijuridicidad: la conducta delictual imputada al acusado V. L, no encuentra causa de justificación alguna de las previstas en el artículo veinte del código penal, ni menos la defensa las ha invocado, por tanto dicha conducta también es antijurídica.</p> <p>3.3. Juicio de Culpabilidad: el agente es persona mayor de edad, ubicable dentro del promedio cultural de las personas de su edad, y conforme lo demuestra las pericias psicológicas y psiquiátricas no es portador de alienación mental alguna ni de indicadores de lesiones orgánica cerebral alguna que pudieran modificar sus facultades mentales, sus funciones mentales superiores se encuentran dentro</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de los límites normales, con plena capacidad de juicio y discernimiento para distinguir lo bueno lo malo, por tanto no se haya afectado por limitación que le impidiese determinarse con arreglo a derecho asimismo cuando se produjeron los hechos, el acusado se encontraba en pleno uso de sus facultades; en consecuencias es razonable inferir que el mismo se hallaba en el momento de los hechos en plena capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta.</p> <p>CUARTO: CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO</p> <p>4.1. Necesidad de pena: habiendo el acusado lesionado el bien jurídico ya indicado y habiéndose acreditado la responsabilidad penal del mismo, corresponde aplicar la pena prevista por la ley, para cumplir los fines preventivo especial y preventivo general señalados en el artículo noveno del título preliminar del código penal con la finalidad de afirmar el derecho.</p> <p>4.2. Individualización de la pena:</p> <p>a). la pena básica que corresponde al delito de violación de sexual previsto por el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal es privación de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.</p> <p>b). en cuanto a la naturaleza de la acción de tiene en cuenta que se trata de un delito doloso que no admite ninguna causa de justificación que pudiera tornar permisible la conducta delictuosa.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>C). el agente no solo ha vulnerado el bien jurídico tutelado sino también el deber de cuidar y velar por la persona de su hija, pues se ha establecido como circunstancias precedente que el abuso sexual se ha producido desde que la agraviada tenía catorce años de edad.</p> <p>b). el agente no ha reparado el daño ocasionado ni menos muestra que tenga intención de hacerlo; su conducta procesal evidencia su intención de eludir la acción de la justicia y evadir así su responsabilidad penal.</p> <p>e). sin embargo, se tiene cuenta también las carencias sociales sufridas por el agente quien, conforme lo han establecido las pericias psicológicas y psiquiátricas, no ha podido concluir sus estudios secundarios al haber quedado huérfano de padre cuando contaba con apenas once años edad, debiendo sumir conjuntamente con su madre la tarea de valar y mantener a sus hermanos menores, adoptando por trabajar y ocuparse de las tareas del hogar, sin tener la posibilidad de dedicarse a su desarrollo personal y actividades de recreación.</p> <p>f). también registra el acusado en su adolescencia una experiencia sexual negativa al haber sido objeto de abuso sexual por personas del sexo opuesto pero de mayor edad lo que ha provocado en el rechazo y hostilidad hacia las mujeres, conforme concluye dictamen psicológico. Todos estos antecedentes y circunstancias se tienen en cuenta</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>para determinar la pena concreta de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis del código penal.</p> <p>4.3.De la Ejecución de la Pena.</p> <p>Teniendo como base los artículos cuatrocientos ochenta y nueve y cuatrocientos noventa del código procesal penal, las sentencias condenatorias que se dictan en contra procesados en libertad, deben ejecutarse cuando estas adquieran la calidad de firmes, salvo el caso de ejecución provisional previsto en el artículo cuatrocientos dos, inciso segundo, del mismo ordenamiento adjetivo. En el presente caso, la conducta procesal del acusado demuestra que no tiene intención de eludir la acción de la justicia, pues ha concurrido tanto a las audiencias preliminares de las etapas preparatoria e intermedia como a la audiencias preliminares de las etapas preparatorias e intermedias como a la audiencia de juicio oral; en este ultimo la única sesión que no asistió ha sido justificada y comprobada debidamente por profesionales médicos que concuerdan que dicho acusado presentada síndrome infeccioso urinario y cefalea tensional. Concluye por tanto el colegio que este caso no amerita la ejecución provista de la pena; sin embargo, deben dictarse en contra del acusado reglas de conducta que aseguren la ejecución posterior de la sentencia de conformidad con lo que establece el artículo cuatrocientos noventa del código procesal</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>penal. Finalmente, considera el colegiado que la efectividad de la pena privativa de la libertad, va a ser útil para los fines de rehabilitación y resocialización; estima el juzgador que el sentenciado se motivara en la efectividad de la pena para, primero afirmar el jus puniendi del estado, y segundo para asegurar los fines de rehabilitación, resocialización y posterior reinserción a la sociedad.</p> <p>4.4. Del Tratamiento Terapéutico</p> <p>Finalmente, haciéndose encontrado responsabilidad penal en el acusado y estando a los dictámenes periciales psicológicos y psiquiátricos de las profesionales guísela Jennifer C.LL y M. M.S. L, corresponde someter a aquel a tratamiento terapéutico que ayude a facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, de conformidad con lo establecido por el artículo ciento setenta y ocho del código penal.</p> <p>QUINTO: DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>Nuestro ordenamiento jurídico impone a todos los ciudadanos el deber jurídico de no causar perjuicio a nadie, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el caso de autor, el acusado con su conducta al haber infringido los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y que han sido detallados en los considerando anteriores, ha ocasionado perjuicio material a la parte agraviada que merece ser reparado. En consecuencia conforme lo dispuso el artículo mil</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>novecientos sesenta y nueve del código civil el peso económico del daño sufrido por la agraviada debe ser trasladado para satisfacer el interés jurídico específico conculcado. El traslado del peso económico en el caso se traduce en una prestación indemnizatorio integral (restitutio in integrum), y conforme lo dispone el artículo noventa y tres del código penal, la reparación civil interesa también los daños y perjuicios ocasionados los que deben ser equivalentes entre el contenido patrimonial de la indemnización, lo que tendrá que egresar del patrimonio del sentenciado.</p> <p>Por la fijación de la reparación civil conforme a los extremos contemplados del artículo noventa y tres del código penal se tiene en consideración que conforme a los dictámenes periciales psicológicos y psiquiátricos, el daño a la agraviada se traduce no solo en su aspecto sexual material como son la desfloración y el borra miento total de pliegues anales radiados las diez hasta las tres horas, con presencia de plicoma o pliegues de piel sobrantes a horas dos y fisura anal antiguo a horas seis, que han generado que el ano pierda su fuerza contráctil, lo que evidencia daño a la persona; sino también es su aspecto espiritual y emocional, pues de los referidos medios probatorios se desprende que la agraviada presenta un cuadro de sufrimiento, tensión y nerviosismo. Así la perito guísela J. C. LL, concluye que la agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta rasgos inmaduros de personalidad, trastorno</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de estrés post traumático asociado a maltrato físico, psicológico y sexual, alteración psicosexual, vulnerabilidad psicológica y situación de alto riesgo; y si bien estas conclusiones periciales no son idóneas como para establecer con precisión el monto correspondiente al daño causado, tanto moral como personal, empero el mismo debe regularse con criterio prudencial.</p> <p>SEXTO: DE LAS COSTAS</p> <p>De conformidad establecido con el artículo cuatrocientos noventa y seis del código penal, las costas son de cargo de la parte vencida en juicio; sin embargo, estando a la naturaleza del delito instruido así como a la deficiente condición económica del acusado, quien si bien no se acogido a salidas alternativas o procedimientos de terminación o conclusión anticipada en del proceso, negando responsabilidad penal y civil en los hechos que se le atribuyen; sin embargo ello no debe significar que deba asumir las costas del proceso, pues esta conducta procesal resulta ser consecuencia del derecho constitucional de no autoincriminación, por tanto pide exonerado del pago de dicho concepto. por los fundamentos administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana esta; potestad y de conformidad con el artículo trescientos noventa y nueve del código procesal penal;</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa-Lima 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango:

muy *alta*, *baja*, muy *alta*, y *baja calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y ; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>penal, desde el momento que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a). no se ausentara del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del juzgado;</p> <p>d) no se acercara al domicilio de la agraviada;</p> <p>c) concurrirá al juzgado el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena;3. FIJAMOS como monto de REPARACION CIVIL la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el</p> | <p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p>sentenciado a favor de la agraviada;</p> <p>4. DISPONEMOS que, previo examen médico psicológico del sentenciado que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin e facilitar su reparación social;</p> <p>5. EXONERAMOS al acusado del pago de costas del presente proceso;</p> <p>6. MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se cursen los oficios respectivos con fines de registro y archivo, teniéndose presente las normas sobre homonimia bajo responsabilidad. Regístrese y notifíquese.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

FUENTE: sentencia de primera instancia existente en el Expediente N° 2011-024-0-040520-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva

de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre delito violación de la libertad sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°2011-024-0-040520-JR-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa -Lima 2016.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DECENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANA</p> <p>EXPEDIENTE N°: 2011 – 146 CUADERNO: Apelación de Sentencia IMPUTADO: B.A.V.L. DELITO: violación de la libertad sexual AGRAVIADA: de iniciales Y.M.V.V. ESPECIALISTA: Erick Astuñague Condori</p> <p>SENTENCIA DE VISTA N° 08 - 2012 – SPAC – CSJA Camana, dos mil doce, dos de abril.</p> <p>VISTO Y OIDOS: La audiencia de apelación así como los fundamentos impugnatorios correspondientes.</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. /No cumple</i></p> | | X | | | | | X | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|---|---|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO expediente número 2011-00146-0- 040201-SM-PE-01, seguido en contra de:</p> <p>B. A. V. L. identificado don DNI, de cuarenta y un años de edad, nacido el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, en Condesuyo–Arequipa siendo sus padres justo y asunción, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero agricultor, con un ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles, con domicilio actual en asentamiento humano corazón de Jesús manzana E lote uno la pampa, distrito de Samuel pastor, provincia camana, departamento de Arequipa.</p> <p>TERCERO: OBJETO DE LA ALZADA:</p> | <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>Viene en alza el recurso de apelación interpuesto y fundamentado por el ministerio público de fojas 107 a 110, y por el procesado B. A. V. L, de fojas 116 a 121, en contra de la sentencia N° 16 – 2011 de fecha 25 de octubre del 2011, que corre a fojas 135 a 158 que DECLARO a B. A.V.L, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, previsto y panado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del código panal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. y le IMPUSIERON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , con el carácter de efectiva, la misma que se</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. /No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de</p> | | <p>X</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>computara de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa del código procesal penal, desde el momento que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) no se ausentara del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del juzgado; b) no se acercara al domicilio, de la agraviada; c) concurrirá al juzgado el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena; y una REPARACION CIVIL en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. (Este extremo no ha sido apelado) con lo demás que contiene y es materia de apelación.</p> | <p>quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-024-0-040520-JR-PE-01, Distrito Judicial de AREQUIPA Lima-Lima 2015.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y el objeto de la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación de la libertad sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 2011-024-0-040520SM-PE-01, Distrito Judicial de AREQUIPA Lima-Lima 2016.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|------------|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| <p>CONSIDERANDO. PRIMERO: ARGUMENTO NORMATIVOS. 1.1 el inciso seis del artículo 139° de la constitución política del estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia. 1.2 el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del estado, establece la obligación que toda las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite, estén debidamente motivadas; lo que implica un desarrollo de las razones que justifican una decisión judicial. 1.3 la nulidad absoluta, de oficio puede ser,</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> | | | | | X | | | X | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> | <p>declarada según el numeral 150° apartado b) del código procesal penal, cuando corresponda a defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previsto en la constitución política.</p> <p>1.4 el inciso a) del artículo 123° del código procesal penal indica que las resoluciones judiciales deben contener la exposición de los hechos y el análisis de la prueba actuada, la mención de la ley aplicable y lo que se decide,</p> <p>Clara y expresamente señalado.</p> <p>1.5 el artículo 394° del mismo código señala los requisitos que deben contener la sentencia, precisando en su numeral 3) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifica.</p> <p>1.6 el numeral 2 del artículo 425° describe que “(2. La sala penal superior solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas</p> <p>Periciales, documental, pre constituido y anticipada. La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de la primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>1.7 de conformidad con lo expresado por el artículo</p> | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>409° del código procesal penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “tantum appellatum quantum devolutum”. La sala superior debe deducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) existen prohibiciones de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) excepcionalmente, la sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.</p> <p>1.8 el artículo 170° del código penal, sobre violación de la libertad sexual, prescribe:</p> <p>“ el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años.</p> | <p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde: (2) si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendientes, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y</i></p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar”.</p> <p>1.9 el artículo 45° del código penal establece que: “el juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen asimismo el artículo 46° del referido código prescribe que :” para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo, y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontanea que hubiera hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; y 13. La Reincidencia. El juez debe tomar conocimiento directo</p> | <p><i>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p> | | | | X | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del agente y en cuanto sea posible o útil de la víctima. SEGUNDO: DELIMITACION DE LA MATERIA DE ALZADA. 2.1 cargo imputados. De los antecedentes como de la propia sentencia recurrida aparece que los hechos imputados por el ministerio público se circunscriben a que: El acusado B. A. V. L. habría obligado a la agraviada de iniciales Y.M.V.V. quien es su hija a sostener relaciones sexuales los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, el primer día aproximadamente a las quince horas vía vaginal y el segundo día aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada vía anal, en el interior del inmueble ubicado en asentamiento humano corazón de Jesús manzana E, lote uno, la pampa, distrito de Samuel pastor, amenazándola con hacerle daño tanto a ella como a su madre y hermano, prevaleciéndose además para ello de su autoridad de padre con carácter autoritario, controlador y sumamente celoso; agrega el representante del ministerio público que este acceso carnal, por vía vaginal y anal, se ha producido y reiterado desde cuando la víctima contada con catorce años de edad.</p> | <p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>2.2 fundamento de la apelación del ministerio público: a) la pena impuesta en el presente caso no resulta la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del condenado, pues la conducta reiterada de someter a relaciones sexuales a su propia hija, valiéndose de su</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la Reparación civil | <p>relación de ascendencia aunada al sentimiento psicológico y emocional al que la tuvo forzada, revelan un comportamiento ilícito grave, por ende merecedor de un reproche severo que no puede soslayar la grave afectación al bien jurídico protegido y las repercusiones de dicho daño sobre la integridad física, moral, psicológica y emocional de la víctima. En la sentencia se aprecia que se estima que la conducta del agente ha sido dolosa sin la concurrencia de alguna circunstancia que justifique su proceder legalmente, quien no solo ha vulnerado la libertad sexual sino además su deber de cuidar y velar por su hija, sin la más mínima intención de reparar el daño ocasionado, sino que intenta eludir la acción de la justicia, y por ende su responsabilidad penal, pese a lo cual se le impone el mínimo legal, lo cual no resulta proporcional a la magnitud del daño infringido al bien jurídico.</p> <p>b) se aprecia de la sentencia que se ha valorado las carencia sociales del agente, esto es, que temporalmente quedo huérfano, que tuvo que asumir prematuramente el rol del adulto, y que vivió una temporada experiencias sexual negativa, ello en su adolescencia, lo que provoco su rechazo y hostilidad a la mujer. Estas circunstancias si bien permiten conocer la personalidad y caracteres propios del agente, en modo alguno permiten a criterio de este despacho fiscal suficiente motivo para disminuir los márgenes de la pena al mínimo, es decir assimilarlas a afectaciones, que estando en el grupo de las que</p> | <p>doctrinarias, lógicas y completas). /Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). /No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas</p> | | | x | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sancionan el tipo penal imputado, sean leves, es decir que merecen un menor reproche penal, pues volvemos a señalar, asumir que al haber quedado huérfano a temprana edad y haber tenido que madurar precozmente implique una circunstancia que disminuya al mínimo el reproche a la conducta ilícita desplegada por el condenado resulta siendo no solo desproporcional sino incluso arbitrario, pues no existe relación entre violar a la hija con haber quedado huérfano cuando niño, o que sea soportable ultrajar sostenidamente a la hija por haber tenido que asumir responsabilidades de adulto siendo menor.</p> <p>2.3. Fundamento de la apelación de B. A. V. L.</p> <p>a) los magistrados no han tomado en cuenta el artículo 344, ordinal segundo del código procesal penal, esto es que el hecho de la causa no se realizó, es decir técnicamente no hay acción u omisión que pueda sustentar un hecho punible; que el hecho no puede</p> | <p>del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>atribuirse al imputado por cuanto solamente se ha identificado al presunto autor por una simple sindicación de parte de la agraviada, la cual para justificar su desaparición un día anterior, a los hechos denunciados, conforme se puede demostrar la búsqueda y desaparición de la familia por saber de su paradero, con participación de la policía nacional, para que posteriormente la presunta agraviada interponga la denuncia respectiva en contra del investigado por la comisión del delito de violación sexual.</p> <p>b) El ministerio público en su acusación se ratifica en sus declaraciones en dos oportunidades los hechos descritos en forma coherente y uniforme que son base de su acusación. Al respecto la defensa demostró ante el colegiado que las declaraciones realizadas por la agraviada han sido preparadas y asesoradas por la representante del MIMDES, conforme es de verse de la carpeta fiscal el ministerio público que hoy acusa no ha concurrido manos ha participado en ambas declaraciones de la agraviada, estas se han realizado por parte de la policía nacional y en presencia de su abogada que han actuado y dictado las declaraciones de acuerdo a su criterio, no existiendo imparcialidad ni las garantías del debido proceso. Cabe recordar que la manifestación de la víctima del delito ante la policía debe efectuarse con la autorización del oficial instructor encargado y en presencia del fiscal, si no se</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> | X | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>cumple con estos requisitos, el señalamiento que se haga contra el acusado pierde validez probatoria para efectos de la persistencia en la incriminación.</p> <p>c) Se indica que el sentenciado, desde hacía varios años venía cometiendo violaciones forzadas a la agraviada, hechos que los realizada en la misma habitación donde dormían la esposa, hijo, la agraviada y el imputado, para ello le tapaba la boca, la amenazada con hacerle daño a su madre y hermano si esta no lo complacía, para luego contradictoriamente indicar que su madre y hermano tenían conocimiento de todas estas violaciones y no hacían nada para impedirlo, del mismo el colegiado no ha tomado en cuenta que las camas de la agraviada y el hermano se encontraban pegadas y juntas a la cama de la esposa y el procesado a un metro de distancia, la agraviada indica que varias violaciones y especialmente la última del día 19 de enero del 2010 fue realizada cuando su hermano dormía junto a la agraviada y la esposa se encontrada realizando el desayuno y pese a la presencia de su familia esta ha sido violada analmente y a viva voz, por otro lado llama la atención que la denuncia por delito de violación sexual fue realizada por la agraviada el día 19 de enero del 2010 a pesar de que el primer hecho ocurrió aproximadamente hace más de cinco años; que este lapso de tiempo transcurrido constituye un dato indicio de que el ánimo de la víctima escondería aparentemente otro propósito, en tanto la víctima</p> | <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>no ha ofrecido una posible y racional justificación sobre esta cuestión.</p> <p>d) Que por otro lado el acusado B. V. L. expreso de manera uniforme y coherente en sede sumarial y juicio oral que a abusado sexualmente de la menor agraviada, que le llamo la atención muchas veces e incluso acepta haberla castigado en algunas ocasiones fuertemente, todo ello por su mal comportamiento y haberle mentido a su padre de sus andanzas. Estos hechos no han sido valorados por el colegiado como es la declaración de la madre de la agraviada y esposa del procesado, quien niega que tenía conocimiento de estos hechos pese a vivir juntos, tampoco ha tenido ninguna queja por parte de la agraviada hacia su esposo corroborados con la declaración del hijo del procesado y hermano de la agraviada que también indica que la cama de ambos hermanos están juntas y es imposible que estando el presente y durmiendo en su cama su padre haya estado violando a su hermana y el no haya podido percatarse o darse cuenta.</p> <p>e) No se ha tomado en cuenta las evidencias escritas en el certificado médico legal que concluye desfloración antigua, signos de actos contra naturas antiguas y recientes. No presenta huellas de lesiones para genitales ni extra genitales recientes y no requiere incapacidad médico legal, espacialmente la imputación de violación del 18 de enero del 2010 señalando que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fue sometida a tener relaciones sexuales por vía vaginal, no pudiendo gritar ni hacer nada ya que fue amenazada por el investigado de hacerle daño a su madre y hermano, declaración contradictoria, por cuanto ella misma en sus declaraciones anteriores indica que su madre y hermano tienen conocimiento de estos hechos y no hacen nada por impedirlo, la agraviada también indica que el acto sexual ha sido consumido con eyaculación dentro de la vagina, realiza la bióloga forense, hediendo tomado las muestras el 19 de enero del mismo año a las doce horas, estas resultaron negativas, no observándose espermatozoides dentro de la vagina de la agraviada, acto contrario de los actos que narra en su denuncia, para luego variar y contradecir en el juicio oral, indicando que no dejaba que eyacule dentro de ella, del mismo modo no se encuentra lesión alguna en sus genitales ni extra genitales, actos que contradicen a sus declaraciones que esta ha sido violada salvajemente y a la fuerza, pese a su oposición esta ha sido vencida, por la fuerza superior del imputado, pero extrañamente no se evidencia lesión alguna en todo su cuerpo, por lo que no resulta creíble.</p> <p>f) Se ha determinado fehacientemente que la agraviada se encuentra con un desgarro de antigua data, lo único que se puede afirmar es que tiene más de diez días, por lo tanto condicha prueba se ha determinado que los exámenes en dicho examen médico legal permite establecer la falsedad de la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>denuncia de violación vía vaginal de dicho día.</p> <p>g) La agraviada indica que el 19 de enero del 2010 a las cuatro de la madrugada, su madre se fue a la cocina y su hermano se encontraba durmiendo en la misma habitación, y el investigado procedió a abusar sexualmente, como se encontraba reglando lo hizo por detrás y eyaculando dentro de ella, otra contradicción la cocina está pegada al cuarto del dormitorio y al cuarto del dormitorio y la cama del hermano, no es creíble los hechos narrados, por que existió bulla, gritos y a la fuerza la sometió vía anal, corroborada esta falsa denuncia con la bióloga forense del mismo día</p> <p>19 de enero del 2010 en la que fue sometía al hisopado anal saliendo como resultado negativo para espermatozoides, prueba que acreditan la falsedad de la denuncia, no encontrándose otra evidencia de los dos últimos hechos de violencia y menos de los anteriores hechos materia de denuncia; así mismo no se ha establecido con certeza la vinculación del investigado con los hechos materia de la denuncia, si tomamos en cuenta que el certificado legal indica que existe enrojecimiento anal, ha podido tener acceso carnal, es verdad, pero según los hechos y las circunstancias, no habrían ocurrido dentro del mismo cuarto donde viven, con la presencia del hermano, la madre y a la fuerza, no existe coherencia en dicha imputación, pero si existe la posibilidad y certeza que la agraviada al perderse con su enamorado un día</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>anterior a la denuncia ha podido tener relaciones sexuales consentidas, porque no existe prueba de lesiones anales ni extra genitales ni para genitales, por lo que no habría realizado una violación a la fuerza ni con amenaza, en todo caso en el hipotético si se trata de inculpar al sentenciado, habría realizado el acto sexual con consentimiento de la agraviada, por lo que no estaríamos frente a una violación.</p> <p>2.4 pretensión impugnatoria En el presente caso se debe tener claramente delimitado el objeto de la pretensión impugnatoria, sobre la cual ha de pronunciarse el colegiado. así tenemos que:</p> <p>a) El sentenciado B. A. V. L, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado, pidiendo accesoriamente se declare la nulidad de la misma.</p> <p>b) El ministerio público apela en el extremo referido a la determinación de la pena, solicitando se le imponga al procesado B.A.V. L, la pena de dieciocho años de pena privativa de la libertad.</p> <p>2.5 bajo este contexto, CORRESPONDE A ESTA INSTANCIA, resolver conforme las pretensiones impugnatorias postuladas. Así tenemos:</p> <p>TERCERO: VALORACION DEL CASO</p> <p>3.1 se aprecia que los fundamentos de apelación del acusado B.A.V.L, tiene como cuestionamiento que se</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>le haya condenado por la sola sindicación de la agraviada, así como la evaluación probatoria de a quo de diversas declaraciones personales, tales como la de agraviada de iniciales Y.M.V.V. del procesado B.A.V.L, y de los testigos M.V. LL, y W.E.V.LL, así como de la actuación del certificado médico legal N° 000067 – IS practicado a la agraviada, por la cual procederemos analizar y determinar el sentido de las declaraciones y de los medios probatorios actuados en atención a lo actuado en juicio oral, y que en ese sentido han sido merituadas por el juez A Quo.</p> <p>3.2 como es de advertirse, la imputación nace de la versión de la agraviada, que vendría a constituir la única testigo que puede dar su versión sobre los hechos ante la negativa del acusado de admitir los cargos. Al respecto, es de tener. Testigo único que debe reunir para fundar una sentencia condenatoria. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un testigo. Sin embargo, para que el testigo de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es malestar que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea de convencer con su dicho, bien sea por la evidencia razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo convertían en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y además a que lo testificado por este se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, este se realizó en presencia de un testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de pruebas existentes en el sumario, por tanto, e evidente que el testimonio de este adquiere valor preponderante y por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.</p> <p>Presente el acuerdo plenario número 2-2005/ CJ-116, respecto de la valoración de la declaración de la agraviada, el cual establece que tratándose de declaraciones de la agraviada, el cual establece que tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus tetis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invalidan sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. En decir, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otra que puedan incidir en la parcialidad de la posición, que por ende le nieguen aptitud para general certeza;</p> <p>Al respecto tenemos que el fundamento del sentenciado para cuestionar y enervar la declaración de la agraviada es que la denuncia tiene como origen justificar la desaparición de aquella, señalando el apelante que la ha buscado conjuntamente con la policía nacional del Perú y que incluso ha presentado una denuncia de la desaparición, argumento que no ha sido acreditado en el juicio oral sea documental o testimonial, razón por la cual no puede tomarse en cuenta este dicho y por ende no ha enervado la validez de la imputación de la agraviada y por lo tanto se fortalece la presencia de credibilidad subjetiva, más aun si el propio apelante ha señalado que no la castigaba mayormente a la agraviada y en consecuencia no habría razón de una denuncia para justificar su denuncia.</p> <p>b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter adjetivo que le dote de aptitud</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>probatoria;</p> <p>Al respecto tenemos que existen otros elementos periféricos y que serán materia de análisis y evaluación, los mismos que también aparecen de la recurrida.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación. Ya que debe observarse la coherencia y solidez del relato, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admite matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en a medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.</p> <p>d) Sobre el particular, se advierte que es también fundamental de la apelación que las declaraciones realizadas por la agraviada han sido preparadas y asesoradas por la representante del MIMDES y que apelación las contradicciones mencionadas, más aun que del plenario no se han hecho uso de declaraciones previas si hubieran existido, por lo que se mantiene la persistencia de la incriminación, conforme s va analizar.</p> <p>3.3 sobre la acreditación de los hechos, tenemos que el A quo ha señalado en la sentencia venida en grado</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que está probado, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.MV.V, Corroborada con el examen pericial de la psicóloga G.C. LL, así como con la declaración testimonial de Y.Y.V.CH, que el autor de las relaciones sexuales sufridas por esta, los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, fue el acusado B. A. V. L. Así en audiencia de juicio oral la agraviada ha expuesto en forma detallada como el día dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde, en circunstancias que se encontrada en su domicilio de asentamiento humano corazón de Jesús manzana E lote uno,la pampa, distrito de Samuel pastor, conjuntamente con su padre el acusado y su hermano y luego que aquel envió a este último a regar el sembrío de arroz en la chacra del sector el monte, en el interior del domicilio fue obligada por el acusado a tener con el relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetro vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del domicilio como todos los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado paso a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando esta la manifestó que le había llegado su ciclo menstrual, nuevamente la obligo a soportar el acceso carnal paro esta vez por vía anal. Adicional que el acusado abusada de ella</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana en que su madre se levantada a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornaba a su casa utilizando su fuerza física e intimidándola con la autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represalias a las que sometía tanto a la víctima como la madre y hermano de esta, llegando inclusive en una oportunidad a castigarla físicamente con golpes de una sogá, de las tablas de costura y patadas, haciéndola caer al suelo lo que le provocó una hinchazón de la mano. Si bien el acusado niega enfáticamente haber sometido a la agraviada a tener relaciones sexuales y afirma que la versión de esta obedece a represalias; sin embargo, esto no desvirtúa con el relato uniforme, persistente y coherente de la agraviada así como con la situación de hacinamiento en que Vivian tanto acusado como agraviada, compartiendo un solo ambiente con los demás familiares (padre, madre, e hijos ya jóvenes que tenían que soportar las relaciones íntimas de la pareja). Lo cual aunado al dictamen pericial de la psicóloga G. C.LL, así como con la declaración testimonial de Y.Y.V.CH, otorgan alto grado de verosimilitud al testimonio de la agraviada si bien el acusado sostiene que la versión de la agraviada responde a represalias en su contra porque esta había terminado sus relaciones amorosas con J. C (compañero de estudios de la agraviada) y para justificar su desaparición del día diecinueve de enero de dos mil diez; sin embargo, ello</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>debe descartarse por la actitud demostrada por la agraviada en juicio, quien ha enrostrado a su padre el acusado) reconociendo y agradeciéndole que le haya criado, formado, así como el apoyo que este le ha brindado para que pueda estudiar y desarrollarse como persona y realizar su proyecto de vida, pero que no podía perdonarle el abuso sexual al que había sometido exigiéndole además que reconociera la verdad de la imputación; por su parte el acusado ha mantenido silencio y no ha podido sostener la mirada recriminadora de la agraviada; hechos que corresponde corroborar con lo señalado en la audiencia de juicio oral y que corren gradados en audio.</p> <p>3.4 de la declaración de la agraviada de iniciales</p> <p>Y.M.V.V. tenemos que:</p> <p>a) el día 18 de enero a las tres de la tarde su padre no salió a trabajar y su hermano se encontrada en la casa pero por motivo que su papa le dijo que se fuera a regar a la chacra que arriendan en el monte, se quedó sola en la casa, siendo que las tres de la tarde entro al dormitorio para poderse cambiar rápido, pero su papa entro y la obligo a tener relaciones sexuales con él, pero ella no quería, no dejo que eyaculara dentro porque tenía miedo de quedar embarazada, se bajó su pantalón, su polo se remango y se tiro sobre ella que estaba en la cama le dijo no me gusta lo que me estás haciendo me está doliendo lo que me estás haciendo y</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>él dijo que se callara porque esa era su forma de cariño. Me obligo a tener relaciones con el pero como no quiso aceptarlo, su papa se fue amargo. El día 19 de enero del 2010 en las horas de la madrugada que su mama se levanta a cocinar su papa se fue a su cama, quiso tener relaciones con ella le dijo papa no puedo porque ese día le había bajado su ciclo, por lo que le obligo a tener relaciones sexuales vía anal, algo que le dolió bastante por lo que ese día tomo valor para denunciarlo junto con su amiga (conforme corre del audio del tres de octubre del 2011 de 06:20 a 09:30).</p> <p>d) refiere que tenía miedo de denunciar antes porque era menor de edad y no iba a tener el apoyo de nadie, espero tener su DNI para poder luchar como mayor de edad y poder librarse de todo eso, la llevaron al MIMDES quienes le ofrecieron su apoyo para poder denunciar a la policía. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 25:40 a 26:20).</p> <p>c) nunca ha vuelto su casa después de los hechos, por temor, por miedo, porque sabe lo que era su padre, porque no quiere que le siga haciendo lo que le hacía y está ahora miedo que llegue a hacer algo con su hermano y con su mama. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 28:00 a 28:40).</p> <p>b) desde el momento que presento la denuncia señala que</p> <p>no tiene enamorado, porque no puede olvidar las cosas que le hizo su padre, porque tiene miedo de que le</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hagan daño. Antes de presentar la denuncia. Tuvo un enamorado con quien empezó la relación en abril y termino en agosto, refiere que nunca tuvo relaciones sexuales con su enamorado, y la otra persona que su papa señala era solo un amigo, y si rompió sus relaciones de enamoramiento y de amistad con esas personas fue porque tenía miedo de que su papa les haga daño. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 29:10 a 30:20).</p> <p>e) entre sollozos le reprime a su madre porque miente, que diga la verdad y que diga todo lo que le hacía. Refiere que ha salido del terror en que vivía en esa casa, pero todavía tiene miedo de caminar por las calles, ha vivido en carne propia lo que le hizo, incluso tiene miedo de que después de salir de la audiencia le haga algo, o que le haga algo a su madre o a su hermano (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 33:00 a 35:00).</p> <p>3.5- al respecto se verifica que la agraviada es consistente y sólida conforme ha sido analizada por el A Quo, la cual ha sido corroborada con los elementos periféricos que se exponen a consideración:</p> <p>3.5.1 la declaración de C.E.Q.A, se desprende que conoce a la agraviada desde cuándo comenzó a trabajar por su casa en la construcción de un muro, la conoció, le fue pretendiendo y se hicieron enamorados por corto tiempo, como dos meses en el tiempo que estuvo trabajando en la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>construcción, él le dijo que le presente a sus padres para tener una relación más seria, que no le presento a sus padres solo se podía hablar con su mama, con su papa no se podía hablar nada porque él no quería que tenga enamorado, quería que termine sus estudio, no le gustada que se apegue mucho, no le gustada que le abrace por la</p> <p>calle porque si no su papa la iba a castigar, no han tenido relaciones sexuales, que no quería que la toque solo le daba besitos. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 01: 08:00 a 01: 12:00).</p> <p>3.5.2 Respecto a la declaración de la madre de la agraviada M.V.LI, se tiene que la misma refiere desconocer los hechos que se le imputan al agraviado, sin embargo la misma ha caído en una serie de impresiones y contradicciones, señalando hasta en tres ocasiones que se está confundiendo en la fecha (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:21:00, 01: 23: 20 y 01: 24 .15).</p> <p>3.5.3. Respecto a la declaración de W.V.V, hermano de la agraviada, refiere desconocer de los hechos que se le imputan al agraviado, sin embargo el mismo refiere que fue enviado a regar el campo en horas de la tarde del día</p> <p>18 de enero del 2010, demorándose aproximadamente dos horas, lo cual concuerda con lo señalado por la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>agraviada. Asimismo cree en una serie de contradicciones pues no sabe explicar si su hermana se encontrada en la casa ese día, señalando primero que cree que su hermana si estada en la casa, para luego señalar que no recuerda. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde</p> <p>01:23:00 a 01:25:30).</p> <p>3.5.4. La declaración de la psicóloga G. C.LL, quien refiere que la agraviada tiene temor a las caricias, tiene temor a que vuelvan a violentar, no se relaciona bien con el sexo opuesto, se siente sucia y todo lo revive, señalando que si hay correlato entre los hechos denunciados con lo que cuenta y con lo que expresa en las pruebas psicológicas (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 02:14:00 a 02:16:00). Indicando que el relato de la menor es bastante consistente (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 a 02:19:30).</p> <p>3.5.5. las declaraciones de los peritos R.I.P. A, Y J.F. P.S, quienes refieren que la agraviada presenta desfloración antigua así como signos de acto contra natura, antiguos y recientes, quienes han precisado que al examen ginecológico practicado a la agraviada con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, esta presentada sangrado vaginal o flujo hemático que denotada presencia de su ciclo menstrual e himen de tipo anular con desgarró parcial antiguo a horas cinco, siete y once, aunque no se observan</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>huellas de lesiones traumáticas recientes; en tanto que ya en posición genupactoral, la agraviada presentaba esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento) y borramiento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de policroma (pliegues de piel sobrante) a hora dos y fisura anal antigua a horas seis. Asimismo refieren que existe correlato entre lo expuesto y lo señalado por la menor agraviada. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 a 02:55:00). Pudiéndose desprender que estos hechos coinciden con su denuncia ya que una relación anal deja una secuela inmediata considerando que no es un orificio natural para una relación sexual.</p> <p>3.5.6. La declaración de Y.Y.V. CH, quien a referido que era amiga de la agraviada, que la conocía desde hace cuatro años, quien refiere que en el mes de enero del 2010 (no recuerda el día) la vio con una lesión en la mano, le pregunte que paso, se fueron al baño y llorando le conto que nunca li iba a perdonar a su papa lo que le hizo, contándole que abusada sexualmente de ella, por lo que le dijo que debía denunciar el hecho. Asimismo refiere que</p> <p>la agraviada no salía a fiestas, que no se quedaba hasta tarde porque le tenía miedo a su papa, señala que actualmente la mira distraída, preocupada, decaída por todo lo que la ha pasado.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3.6. Respecto a lo señalado por el apelante, en el extremo que señala que no se ha tomado en cuenta las contradicciones que existen respecto de las dos declaraciones dadas por la agraviada ante la policía nacional del Perú debemos indicar lo siguiente:</p> <p>3.6.1. El uso de declaraciones previas se da en dos casos, primero en el interrogatorio cuando un testigo propio no recuerda algunos aspecto de los hechos o de una declaración anterior, por lo cual litigante pide permiso al juez para hacer uso de la declaración previa que hubiere debo y así refrescar memoria. El segundo caso se da cuando en el contra examen el litigante se da cuenta que el testigo ha caído en una contradicción con alguna declaración que ha dado en sede preliminar, por lo cual pide hacer uso de la técnica del uso de declaraciones previas.</p> <p>3.6.2 siendo que el caso concreto, conforme corre de audio, no se ha solicitado que se presenten las piezas materia de discusión y así el juzgado colegiado pueda pronunciarse sobre las declaraciones previas, por lo que respetándose los principios de oralidad, contradicción e inmediación, no son materia de valoración en el presente proceso las declaraciones dadas ante la policía por parte de la agraviada.</p> <p>3.7 respecto del punto apelado en cuanto se ha señalado que no se ha tomado en cuenta las declaraciones de M.V.LI, y W.E, estos últimos testigos pretenden exculpar al acusado, sosteniendo que desconocían de los abusos sexuales que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>soportada la victima por parte de su progenitor, sin embargo, aparte que la actitud de los testigos resulta explicable en atención a la relación de parentesco que los une al acusado, las versiones de dichos testigos son confusas y evasivas, inclusive la testigo M.B.V.LL, en un primer momento rehusó declarar y luego lo hizo totalmente nerviosa y como ella misma lo manifestó durante el interrogatorio, confundió los hechos sucedidos los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez; dicha testigo sostuvo que el día dieciocho, aproximadamente a las quince horas, estuvieron en casa: ella su pareja (el acusado) y su hijo, lo cual difiere de lo afirmado `por este último; que el dieciocho se levantó a las cuatro de la madrugada y desayunaron normalmente con el acusado, mientras la agraviada se dirigió a estudiar a la universidad, día que esta procedió a denunciar al acusado. Por su parte el testigo W.E.V. V, aparte de mostrarse nervioso en el interrogatorio, ha manifestado que el dia dieciocho de enero de dos mil diez estuvieron, ha manifestado que el dia dieciocho de enero de dos mil diez estuvieron en casa el, el acusado y la agraviada, y en horas de la tarde alrededor de las quince horas, su padre (el acusado) lo envió a regar la chacra por espacio de dos horas aproximadamente, para finalmente afirmar que no recuerda claramente los hechos; respecto a los hechos del diecinueve de enero de dos mil diez ha sostenido que pase a dormir en cama contigua a la de la agraviada, no vio ni sintió nada raro en horas en horas</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de la madrugada pues se encontrada dormido hasta la seis de la mañana en que se levantada para desayunar e ir al colegio (motivo por el cual seguramente tampoco se percatada de las relaciones sexuales de sus padres que se repetían entre tres o cuatro veces a la semana, pese a dormir en la misma habitación). Como tampoco se percatada de los castigos físicos que, el propio acusado ha reconocido, le propinaba a la agraviada, contradicciones que se han podido corroborar conforme lo señalado en audio y que ha sido analizadas en los numerales antes analizados de la presente sentencia, más aun si esta apreciación ha resultado producto de la intermediación del colegiado juzgador frente a estos testigos, aspecto que no ha sido enervado ni ofrecido medios probatorios en esta instancia para desvirtuar la apreciación jurisdiccional.</p> <p>3.8 asimismo respecto al punto apelado en cuanto no se valorado correctamente el certificado médico legal</p> <p>00067- IS de fecha 19 de enero del 2010 (día en que ocurrieron los hechos). La paciente refiere en la parte de los antecedentes: “me forzaba a tener relaciones sexuales, yo no le permitía que ingresara hasta el fondo porque era peligroso, podía quedar embarazada, cuando no lo permitía vaginalmente por el periodo menstrual, me obligada a hacerlo por el ano, me tenía amenazada, y por mi mama y mi hermano no podía decir nada”,</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>relato que guarda coherencia y verosimilitud con lo señalado en la audiencia de juicio oral por la agraviada y que también ha sido supra analizado por este colegiado.</p> <p>3.9 al respecto los médicos legistas R. I. P. A, Y J F. P. S, en la audiencia de juicio oral han señalado que la agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta desfloración antigua así como signos de actos contra natura, antiguos y recientes, quienes han precisado que el examen ginecológico practicado a la agraviada con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, esta presentada sangrado vaginal o flujo hemático que denotada presencia de su ciclo menstrual e himen de tipo anular con desgarró parciales antiguos a horas cinco, siete, once, aunque no se observadas huellas de lesión traumáticas recientes; en tanto que ya en posición gen pectoral, la agraviada presentada esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento). Y borra miento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de piconas (pliegues de piel sobrantes) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. Agregan que si bien la desfloración y los actos contra natura son antiguas, la congestión o enrojecimiento de la zona anal evidencia una relación o contacto sexual contra natura reciente cuya data ya superaba algunas pocas horas del momento del reconocimiento médico legal, tal como ha sido analizado por A Quo, con lo cual se acredita la versión de la agraviada quien señala que venía</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>siendo víctima de abuso sexual desde los catorce años de edad vía vaginal y vía anal por parte de su padre y que el día 19 de enero del 2010 fue víctima de violación sexual vía anal por parte del mismo.</p> <p>3.10 Así mismo los médicos indicaron en la audiencia de juicio oral que el 19 de enero del 2010 la agraviada se encontraba en su segundo día de menstruación, y no como indica el apelante quien señala que hace dos días antes ya se encontraba reglando y por lo tanto está mintiendo, por lo que dicha observación respecto de la fecha de la menstruación de la agraviada carece de sustento.</p> <p>3.11 el apelante señala que la agraviada no se evidencia lesión alguna, que no presenta lesiones genitales ni extra genitales, y que existe la posibilidad y certeza que la agraviada al perderse con su enamorado un día anterior a la denuncia ha podido tener relaciones sexuales consentidas y que en el hipotético caso que estas relaciones se hayan producido con el procesado, estas se habrían realizado con el consentimiento de la agraviada, por lo que no estaríamos frente a una violación, al respecto debemos indicar lo siguiente:</p> <p>3.11.1 se debe tener presente lo señalado en el fundamento</p> <p>31° del acuerdo plenario n° 1-2011 / CJ-116 que establece que: el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>relevancia de la prueba como. Consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuara a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad aptitud para configurar el resultado del proceso – y a su idoneidad – que la ley permita probar con el medio de prueba el hecho por probar). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza – en cuyo caso ni siquiera algún grado de resistencia – no es exigible que el examen medico arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima, se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.</p> <p>Siendo en el caso concreto la agraviada ha sostenido uniforme y sostenidamente que venido siendo víctima de violación sexual por parte de su padre desde los catorce años de edad, que ha señalado con un relato consistente y verosímil que esta se realizó los días 18 y 19 de enero del 2010, y que no denunció antes los hechos ocurridos porque su agresor la intimidada con autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represarías, tanto a ella como a su madre y hermano, por lo que no es necesario que el agresor haya hecho uso de la violencia física para que se configure el delito de violación de la libertad sexual, existiendo en todo caso una vis compulsiva, por cuanto según se tiene de la declaración de la agraviada en la tenía amenazada a fin de que pueda someterla</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sexualmente, lo cual ha sido analizado por el A Quo y se puede corroborar con lo señalado en la audiencia de juicio oral al referir que “no ha vuelto a su casa después de los hechos, por temor, por miedo, porque sabe lo que era su padre, porque no quiere que le siga haciendo lo que le hacía y esta ahora tiene miedo de llegue a hacer algo con su hermano y con su mama (Conforme corre CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 20:00 a 28:40); y que “tiene miedo de que después de salir de la audiencia le haga algo, o que le haga algo a su madre o a su hermano2 (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 33:00 a 35:00).</p> <p>3.11.2. Asimismo conforme lo señalado en el numeral que antecede se aprecia que han existido violaciones sexuales cuando la agraviada era aún menor de edad (14 años). Hechos que son distintos a los que han sido materia del presente proceso lo que merece ser investigado por el ministerio público, en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>3.12. por lo tanto, en el caso de autos, tenemos que el juez ha compulsado debidamente las pruebas actuadas en el proceso, advirtiéndose que las declaraciones de los</p> <p>testigos actuados aso como las pericias presentadas han sido valoradas en la sentencia y corresponde a su declaración brindada en el juicio oral y estando a lo dispuesto por el artículo 425.2 del código procesal penal el juez revisor no puede otorgar un valor</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>diferente a lo que en primera instancia lo hizo, considerando el principio de inmediación, más aun si en el presente caso no se han ofrecido pruebas en segunda instancia que las enerve.</p> <p>3.13 Más aún si se tiene en cuenta que la corte suprema respecto a las posibilidades de valoración en segunda instancia, ha señalado: “es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y extensibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del tribunal de apelación, pero no lo elimina. En esos casos las denominadas “zonas opacas los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no puede ser variado.</p> <p>3.14. En el caso de autos, se advierte que el relato de la sentencia impugnada no es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente ni contradictorio, sino por el contrario ha analizado debidamente lo actuado, expresando en la sentencia los actuados en los cuales funda sus conclusiones de condena. Y finalmente el valor probatorio otorgado</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por el juzgado no ha sido desviado en segunda instancia al no haberse ofrecido la actuación de medios probatorio alguno.</p> <p>CUARTO: RESPECTO AL CUANTUM DE LA PENA IMPUESTA APELADA</p> <p>4.1 la doctrina y jurisprudencia han dejado sentado que la determinación judicial de la pena alude de toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para</p> <p>identificar de modo cualitativo la sanción a imponer en el caso sud judge. Para ello, a decir de Prado Saldarriaga “(...) el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción) luego a la luz de la evidencia exístete decide la inocencia o culpabilidad de este en base a los hechos probados (declaración de certeza). Y finalmente si declaro la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponda aplicarle como autor o partcipe de la infracción penal cometido (individualización de la sanción).</p> <p><input type="checkbox"/>. En el caso particular, respecto del juicio de subsunción, tenemos de la sentencia apelada, que el AD Quo establecido que los hechos según la acusación fiscal se subsumen en el delito de violación sexual</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tipificado en el artículo 170 código penal con el agravante de ser ascendiente de la agraviada, habiéndose demostrado que el sentenciado es padre de la víctima.</p> <p><input type="checkbox"/> Por otro lado en la sentencia con relación a la declaración de certeza señala que los hechos se encuentran acreditados y por la tanto se ha configurado la comisión del delito objeto de acusación fiscal, conforme la analizado anteriormente y que aparecen del juicio oral correspondiente.</p> <p><input type="checkbox"/> Que respecto a la individualización de la sanción en cuanto a la determinación de la sanción penal la sentencia declaro a B. A .V. L, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadanía de iniciales Y.M.V.V. y LE IMPUSIERON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de efectiva y diferida y con reglas de conducta y una REPARACION CIVIL en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Es sobre este último punto que deberá evaluarse si la sanción conminada al sentenciado fue impuesta por el AD Quo dentro de un marco regulador básico que orientan la configuración legal y la aplicación procesal de penas justas y racionales; o por el contrario fue impuesta arbitrariamente.</p> <p>4.2 Al respecto tenemos que la determinación judicial de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, implica todo el procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y, en determinadas circunstancias, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable; sin embargo tal como lo sostiene García caveró “ este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial, la individualización de la pena está sometida al principio constitucional de proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el código penal que el juez penal debe observar de manera especial”.</p> <p>4.3 en efecto tanto la doctrina y la legislación han establecido que la individualización judicial de la pena debe estructurarse y desarrollarse en base a dos etapas secuenciales: la identificación de la pena</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>básica y la individualización de la pena concreta.</p> <p>La identificación de la pena básica.- consiste en precisar los límites de la pena o penas aplicables. (límite mínimo y máximo) en el caso de autos se tiene que para el delito imputado de violación sexual y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 170 código penal se tiene que la pena será impuesta por el delito de violación de la libertad sexual en el agravante de ser ascendiente de la agraviada será de “ pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de la libertad”.</p> <p>La individualización de la pena concreta.- se trata de un quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legales relevantes y que están presentes en el caso; estas circunstancias pueden ser objeto de varias clasificaciones, sin embargo para el caso particular, se tomara en cuenta su clasificación en cuanto a su NATURALEZA Y EFECTIVIDAD.</p> <p>A.- POR SU NATURALEZA:</p> <p>A) circunstancias comunes o genéricas.- reguladas en el artículo 46° del código penal,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Así tenemos:</p> <p>1.- la naturaleza de la acción; implica apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente. En el caso subjudice se trata de la comisión del delito de violación sexual y que implica haber coactado la libertad sexual de su propia hija sometiéndola a prácticas sexuales conforme lo analizado y aprovechando y abusando de su condición de padre biológico, lo que le da mayor desvalor a la conducta y acción.</p> <p>2.- los medios empleados: aprovechando de la autoridad que implica ser padre mediante la coacción y amenaza, a través de una violación no solo vaginal sino también anal.</p> <p>3.- la importancia de los deberes infringidos; el imputado sentenciado reviste la condición de padre de la agraviada, donde la naturaleza y la ley ha depositado una situación de un ciudadano.</p> <p>4 Percy Garcia Cavero. Lecciones de derecho penal. Parte general. Grijley. Lima 2008. pp 709. En concordancia con el artículo plenario n° 01 del año 2000 celebrado en la ciudad de Chiclayo entre los días 11 al 14 de octubre del año 2000.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Y protección especial a los hijos más allá de la exigida a una persona común y cuyos deberes ha infringido.</p> <p>4.- la extensión del daño o peligro causados; se centra en el daño psicológico y biológico ocasionado a la agraviada por la violación sufrida, el mismo que aparece de los dictámenes psicológicos que aparecen detallados en la sentencia.</p> <p>5.- las circunstancias de tiempo, lugar, modo ocasión: Aprovechamiento de la condición de padre, con violencia y amenaza y además de practicarse actos contranaturales.</p> <p>6.- los móviles y fines; que resultan con un desvalor de la conducta incrementado por la agravante y con fines espurios, conforme se tiene analizando.</p> <p>7.- la unidad o pluralidad de los agentes; la comisión del ilícito se realizó con la concurrencia de una sola persona.</p> <p>8.- la edad, educación, situación, económica y medio social; el sentenciado al momento de los hechos tenía cuarenta años de edad, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero agricultor, con un ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles.</p> <p>9.- la reparación espontanea que hubiere hecho del daño; no se registró ninguna reparación espontanea del daño ocasionado.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>10.- la confesión sincera antes de haber sido descubierto; no hubo confesión sincera por parte del sentenciado durante todo el sequito del proceso en primera instancia, inclusive en segunda instancia insistió en negar los cargos atribuidos en su contra y que coincide con el perfil psicológico del sentenciado y que aparece de autos.</p> <p>11.-las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; el sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>12.- la habitualidad del agente al delito; el sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales, tiene la calidad de primario en conducta delictivas.</p> <p>13.- la reincidencia; el sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales, ni tiene la calidad de reincidente.</p> <p>b).- circunstancias específicas.- están reguladas en la parte especial del código penal y en conexión funcional solo con determinados delitos y que en el caso de autos en la agravante de ser padre y haber aprovechado esta condición para realizar el delito imputado.</p> <p>B.-POR SU EFECTIVIDAD:</p> <p>a) circunstancias atenuantes.- son aquellas que por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>realizada; o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración de una menor punibilidad o aplicación de una pena menor. En el caso de autos tal como refirió el A Quo no aparecen circunstancias que determinen la pena por debajo del mínimo, al no presentarse elementos de confesión sincera, grado de desarrollo de tentativa o responsabilidad penal restringida.</p> <p>b circunstancias agravantes.- al indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado; o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación de una pena más grave, en el caso particular se tiene agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 170 código penal cual es ser ascendiente de la agraviada.</p> <p>4.4.- Bajo este contexto cabe señalar que en el caso particular se tiene la presencia de circunstancias que configuran lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional, La determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficiencia de las circunstancias concurrentes. lo cual implica como regla</p> <p>general, que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancias concurrentes (acuerdo plenario n° 1-</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, fundamento jurídico 9º).</p> <p>4.5 finalmente debo considerarse que la pena está inspirada en los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la constitución política del estado, como en los artículos IVIII y IX del título preliminar del código penal. Asimismo debe considerarse el principio de proporcionalidad el contenido en el artículo VIII del título preliminar del código, concordante con el principio de legalidad, que señala: “ la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Esto es que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, los que se advierte son graves, sumado a las obligaciones conculcadas en su condición de padre de la agraviada, por lo que debe salvaguardarse el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, lo que debe ser tomado en cuenta.</p> <p>4.6 más aún si el artículo ix del título preliminar del código penal, consigna como uno de los fines de la pena, la prevención, la cual tiene un doble ámbito; prevención general y prevención especial; por lo que corresponde al órgano jurisdiccional, enviar un mensaje a la colectividad, sobre qué hechos de esta naturaleza no se deben volver a violentar ningún bien</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>jurídico – prevención especial, por lo que en ese sentido corresponde revocarse la pena impuesta, en cuanto a su monto y modalidad, considerando la circunstancias antes analizadas y advertidas.</p> <p>QUINTO.- RESPECTO A LAS COSTAS</p> <p>Respecto a las costas de la instancia, considera la sala que la parte impugnante ha tenido motivos razonables para su apelación por lo que no corresponde imponga.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

FUENTE: sentencia de primera instancia existente en el ° **2011-024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa -Lima 2016**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de los Pena; la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: *muy* alta, alta, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación de la pena, encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron, Finalmente en, la motivación de la reparación Civil; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>penado en el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. 3. DECLARAMOS FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesta por el ministerio público de fojas ciento siete a ciento diez.</p> <p>4. REVOCARON LA PARTE que le IMPUSIERON A B.A.V.L. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que se computara de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa del código procesal penal, desde el momento que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) no se ausentara del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del juzgado; b) no se acercara al domicilio de la agraviada; c) concurrirá al juzgado el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena.</p> | <p><i>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p>5. REFORMÁNDOLA la IMPUSIERON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que se computara a partir de la fecha hasta el primer de abril del dos mil veintiocho, pena que cumplirá en el establecimiento que la autoridad penitenciaria designe y en consecuencia disponemos se gire el oficio correspondiente para su internamiento.</p> <p>6. DISPONEMOS se remitan las copias pertinentes al ministerio público, para los fines señalados en el considerando tercero, numeral 3. 11. 2, para que proceda, según</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>corresponda, conforme sus atribuciones.</p> <p>7. DISPONEMOS se cursen los oficios correspondientes para los fines de registro de la presente sentencia. CONFIRMAMOS en lo demás que contiene y es materia de apelación. SIN COSTAS DE LA INSTANCIA y lo devolvemos. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER. Juez superior ponente: señor Carlos magno cornejo palomino.</p> | <p>mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

FUENTE: sentencia de segunda instancia existente en el Expediente 2011-024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa -Lima 2016 Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. Resultados conocidos de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa -Lima 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|---------|---------|---------|-----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | | | | | | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | 8 | [9 - 10] | Muy alta | 41 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 28 | [33- 40] | | | | | Muy alta |
| | | Motivación del derecho | | X | | | | | [25 - 32] | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la reparación civil | | X | | | | | [9 - 16] | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 8] | | | | | Muy baja |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [9 - 10] | | | | | Muy alta |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|--|---|---|---------|----------|---------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | | | | | | 5 | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa -Lima 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa -Lima, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Baja, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de la libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 2011-024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa –Lima, 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|----------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy Alta | | M u | B a | M e | A I | M u y | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte Expositiva | Introducción | | X | | | | 4 | [9 - 10] | Muy alta | 42 | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | X | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 28 | [25 - 30] | | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | X | | [19 - 24] | | | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | [13 - 18] | | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | | [7 - 12] | | | | | | | Baja |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [1 - 6] | | | | | | | Muy baja |
| | | | | | | | | X | | [9 - 10] | | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | | Alta |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|---|--|---------|----------|--|--|--|--|
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa -Lima 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela, que la calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00024-2011-0-040201-jr-pe-01-distrito judicial de Arequipa. Lima, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Baja, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, ; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados.

4.2. Análisis de los resultados

Analizados los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual, perteneciente al expediente N° 2011-024-0040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa - Lima, 2016. Fueron de rango alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadro 7).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad. Mientras que 1: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. No se encontraron.

La sentencia de estudio es recogida del distrito jurisdiccional de Lima, el hecho se llevó a cabo en el distrito de Lima; por lo que la materia de estudio es analizar si la sentencia tiene parámetros normativos, jurisprudenciales y una estructura de acuerdo a como lo plantea la norma. Porque lo que en la sentencia, de materia penal cuenta con un encabezamiento pertinente, en ella se identifica a la institución que la realiza, se identifica el número de la resolución, la materia a que pertenece, identifica a las partes y seña las fecha de realización como así también Peña Cabrera Freyre(2011), manifiesta que, la parte expositiva en ella se consignan todo lo datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada insertando la fecha y lugar de hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley(...), y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. (Glover, 2004, p.53), aun también se debe menciona que guarda relación con respecto a la doctrina ya que se exponen el objetivo de la pretensión, y los antecedentes de forma precia de cómo se a llevo el proceso como lo comparte Froilán Tavares (Citado por Escuela nacional para la Magistratura), esta indicación “es un corolario de que la sentencia es un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional en nombre del Estado, o lo que es lo mismo, de que es un acto de voluntad estatal”.

Estos enfoques se dan por dar una apreciación acertada de que se desarrolla la tutela jurisdiccional efectiva por se debe entender “(...) es el derecho de toda persona a que se le haga justicia a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”. (Gonzales, 1985, p. 27)”.

Un punto importante que se resalta es la pretensión por ser un acto de declaración de voluntad exigido que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada, por lo que se pide y se toma como base para que el juez valores y determine(...), por eso la pretensión como sabemos es “el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la

aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. (Vásquez, 2000)”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alto, baja, y muy alto, baja, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y La claridad; mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijudicialidad; de la tipicidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no se encontraron.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas), y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del

valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se cumplieron.

De acuerdo a estos resultados la aplicación del principio de motivación , no está próxima a lo que establece la norma ,ni la doctrina ni la jurisprudencia ;porque de acuerdo a estas fuentes , básicamente consiste en expresar razones completas y claras que justifiquen la decisión adoptada en la parte resolutive .Al respecto y ante todo, es fundamental reconocer que la motivación en la actualidad es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal .En el Perú ,por ejemplo , la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139 ,en el cual se lee “(...)Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La motivación escrita de la resoluciones judiciales en todas las instancias , excepto los decretos de mero trámite , con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito

atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

La resolución se resuelve acuerdo a los hechos sustentados y al hecho que se aplica a la actuación en este caso tiene la relevancia y concurre en el principio de congruencia de la apreciación de la valoración de los hechos y derecho a través de los medios probatorios, además (...) la parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Expediente N° 2011-024-0040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2016. y su calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango bajo, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previsto: el encabezamiento y la claridad, mientras que 3: los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que 3: no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alto y mediano respectivamente (cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previsto: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

La motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación acusado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad, mientras que 1: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia de primera instancia como la sentencia de segunda instancia se mantuvo en alta calidad, demostrándose que la praxis judicial, si bien es cierto se cuidan mucho de la motivación de los hechos descuidan la motivación del derecho, la pena y la reparación civil, observando, en esta parte de la sentencia, falta el razonamiento, que expliquen la solución que se da, al caso

concreto que se juzga, discrepando del principio de motivación que en opinión de Colomer(2000), el principio de motivación, es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (cuadro 6) En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad, mientras que y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

De acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que al igual, que la sentencia de primera instancia y segunda instancia cumple con los parámetros, su contenido se aproxima a los criterios previstos en el art.285 del Código de Procedimientos Penales establece: “que la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena

principal que debe sufrir el reo, la fecha en que esta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal”. Sin embargo, al igual que en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia, el parámetro, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se cumple. Observando que en la praxis judicial el principio de correlación no está explícita en la sentencia, que defiere del inciso del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “la sentencia condenatoria no podrá sobre pasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, mas no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, en el expediente: **2011-00024-0-040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa –Lima, 2016**. ambas fueron de rango alto y alto, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Arequipa, el pronunciamiento fue declarar declarando al acusado B. A. V. L, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva, Autor de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. y como tal, Le IMPONEMOS DOCE AÑOS DE PENA Privativa de Libertad, fijando como monto de REPARACION CIVIL la suma de DIEZ MIL Nuevos Soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad. Mientras que 1: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. No se encontraron.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y de la reparación civil fue de rango alto (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y La claridad; mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijudicialidad; de la tipicidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no se encontraron. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos.

las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas), y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se cumplieron.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango bajo, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue expediente N° 2011-024-0040520-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa - Lima, 2016. el pronunciamiento fue CONFIRMADO la sentencia n° 16-2011 de fecha 25 de octubre del 2011 que corre de fojas 135 a 158 en la parte que Declaro A B.A.V.L. que cuyas calidades personales obran en la parte expositiva, Autor de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, previsto y penado en el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V.

DECLARAMOS FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesta por el ministerio público de fojas ciento siete a ciento diez, REVOCARON la Parte que le IMPUSIERON A B.A.V.L. LA PENA PRIVATIVA de la LIBERTAD DE DOCE Años, REFORMADOLA le impusieron la pena privativa de la libertad de DIECISEIS años de PENA PRIVATIVA de la LIBERTAD, con carácter de Efectiva.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previsto: el encabezamiento y la claridad, mientras que 3: los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que 3: no se encontraron, así mismo se encontraron: 6 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previsto: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. La motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación acusado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad, mientras que 1: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:

Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Evidencia claridad:

El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis, la parte resolutive presentó: 12 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos:

el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones.

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad, mientras que y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Recomendación, es necesario que en cada distrito judicial se desarrolle un adecuado proceso de preparación previa, para aplicar el NCPP que debe abarcar ámbitos tan importantes como la capacitación, la adecuación de ambientes, la infraestructura, la organización, los recursos humanos. la aplicación de una nueva lógica para un mejor funcionamiento se requiere un rendimiento mucho mayor por parte de todos los actores, Es factible que los jueces, los fiscales y los abogados, de los distritos judiciales lleguen a adquirir la formación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Armenta, T. (2008).** “Lecciones de Derecho Procesal Penal” Marcial Pons, Madrid. Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A.
- Bernaldes, E. (1997). La Constitución de 1993. Lima. Editorial Grijley.
- Binder, A. (2000). Introducción Al Derecho Procesal Penal, 2.^a Ed., Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Burga, O. (2010). La Consumación del Delito de violación de la libertad sexual y la Correlación Entre Acusación y Sentencia. Recuperado de: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito>.
- Burgos, V. (2008). Tesis El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú.
- Burgos, V. (2002). Tesis: Evaluación sobre la Constitucionalidad del Proceso penal ordinario. Recuperado de:
 - http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm
- Bustamante, R. (2001). Derechos fundamentales y proceso justo, Lima.
- Chaname, R. (1998). Aprendamos la Constitución. Lima: Editorial San Marcos.
- Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima - Perú: Academia de la Magistratura.
- Claria, J. Derecho Procesal Penal. Tomos I Y II. Actualizado Por Jorge Eduardo Vasques Rossi. Rubinzal – Culzoni Editores. Argentina. Código De Procedimientos Penales. (1940).
- Colerio, J. (1993). Recurso de queja por apelación denegada. Buenos Aires. En: Recursos judiciales. Editorial Ediar.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (Citando a Nieto, 2000). El arbitrio judicial. Barcelona. 2000. Editorial Ariel.
- Constitución Política Del Perú (1993). Lima.

- Cubillas, V. (2006). Imparcialidad y e Independencia Judicial. “El proceso Penal Constitucional”. Sexta Edición. Lima. Palestra Editores.
- Cueva, L (2001). El debido proceso, Quito, Editorial Impreseñal.
- Doig, Y. (s.f.). El Sistema De Recursos En El Proceso Penal Peruano. Lima. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/sistemaderecursos.pdf>
- Donaires, P. (2008). Los Principios De La Impugnación. Lima. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista012/principios%20de%20la%20impugnacion.htm>
- Esperanza, I. (1995). El Principio Del Proceso Debido. Barcelona, Bosch.
- Expediente 90-1994 de 17. Tribunal Constitucional Español. España. Emitido el 17 marzo de 1994.
- Expediente N° 0004-2006-Ai/Tc (F.J. 18) Citado Por Cubas Villanueva, Víctor.
- Expediente. N.° 549-2004-HC/TC. Caso Moura García. Lima. Emitido el 21 de enero 2005.
- Expediente N° 03901-2010-PHC/TC. Tribunal Constitucional, Lima 12 de abril de 2011
- Expediente. N° 3283-2007-PA/TCP. Tribunal Constitucional, Lima 15 de marzo de 2007
- Expediente. N.° 618-2005-HC/TC. Caso Ronald Winston Díaz Díaz. Lima. Expedida el 8 de marzo de 2005.
- Expediente. N° 02920-2012-PHC/TC. Tribunal Constitucional. Castañeda , Oscar Luis
- Florian, E. (s.f). Elemento De Derecho Procesal Penal. Traducción Y Referencias Al Derecho Español por L. Prieto Castro, Bosch. Barcelona.
- Garcia, D.(2009). “Diccionario Jurisprudencia Constitucional”. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- García, D. (1976). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. 5° edición, Editorial Edili.

- Génesis. (2013). Reforma Procesal Penal. Historia sistematizada y concordancias. Tomo I: Código Procesal Penal.
- Gimeno, V, (2003). Los Nuevos Juicios Rápidos (Con Doctrina, Jurisprudencia Y Formularios). Editorial Centro De Estudios Ramón De Areces, S.A. Madrid.
- Goessel, H. (1989). El Defensor En El Proceso Penal. Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Gómez, J. (1996). Constitución y proceso penal, Madrid: Tecnos.
- Gómez De Liaño González, Fernando. (1992). El proceso civil. Madrid, 2º edición, Forum.
- Gónzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Gozaini, A. (1996). Teoría General Del Derecho Procesal, Buenos Aires. EditEdiar S.A.
- Gozaíni, O. (1992). Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Tomo I, Volumen II. Editorial Ediar.
- Iberico, F. (2007). Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Lima. En Academia de la Magistratura.
- Jerí, J. (2002). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Lima. Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencias Penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: corte suprema de justicia de la república del Perú. Tribunal constitucional del Perú corte interamericana de derechos humanos. Lima. Editorial Diskcopy S.A.C.
- Landa, C (2002). “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. Lima. Fondo Editorial
- Landa, C. y Velasco A. (2007). Constitución Política Del Perú De 1993. Lima. Fondo Editorial.

- Ledesma, M. (2008) Comentarios Al Código Procesal Civil I. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- Leone, G. (1963). Tratado De Derecho Procesal Penal. Trad. De Santiago Sentís Melendo. Vol 3. Buenos Aires.
- Lorca, A. (2003). El Derecho Procesal Como Sistema De Garantías. Mexico.
- Mazariegos, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf (07-03-2014).
- Mesia, C. (2004). Exegesis del Código Procesal Constitucional. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (1999). Manual de derecho procesal penal, 2.^a ed., Lima: Alternativas.
- Oré, A. (s.f.). Medios Impugnatorios. Lima. Editorial Gaceta Jurídica
- Oronoz, C. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Sexta reimpresión. México. Editorial Limusa.
- Peña, A. (2011). Derecho Procesal Penal. “Sistema Acusatorio Del Caso Y Técnicas De Litigación Oral”. Tomo I. Lima. Editorial Rodhas
- Perez, A (1997). La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho. Madrid, Poder Judicial Peruano. (2006). Procedimiento penal. Centro de Estudio de Justicia de las Américas. Recuperado de:
 - http://www.cejamericas.org/reporte/2008-2009/muestra_pais33db6.html.
- Pose, Y. (2011). Principio de Publicidad en el proceso penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Ramos, M. (2010). Constitución política del Perú. Lima. I Edición. Editorial Berrio
- Ramos, F. (1992). Derecho Procesal Civil. Barcelona. Tomo II. Editorial Bosch.
- Ramos, F. (1996) El Proceso Penal. Tercera Lectura Constitucional, Barcelona. José María Bosch Editor.

- Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l.
<http://webcache.googleusercontent.com/search?qcache:25Yf7lmbIJ:www.alfonsozambrano.com/doctrinapenal/justiciaalatinadoclaAdministracióndejusticiaenaméricalatina&glpe>
- Rivera, M. (1992). El Procedimiento Penal. Vigésima primera edición. Mexico. Editorial Porrúa.
- Rodríguez, E. (2004). Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal. Recuperado de <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano>.
- Roxin, C (2003). Derecho Procesal Penal, 25.^a Ed., Buenos Aires:Editores Del Puerto.
- Salas Beteta, Christian. (s.f.). El Proceso Penal Común. Lima. Editorial Gaceta Jurídica y Procesal Penal.
- Salas, C. (2011). El Proceso Penal Común. Gaceta Jurídica. Lima.
- San Martín, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Vol. 1. Primera Edición. Lima. Editorial Grijley.
- San Martín, C. (2003) Derecho Procesal Penal. Lima. Tomo II, 2^a edición, Grijley, Lima, 2003.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. Idemsa.
- Sánchez, P. (2006). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Moreno S.A.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales.
(Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Sentencia de la corte superior de España del 24 de abril de 2012- Expediente 4724-2011.

- Sentencia Del Tribunal Constitucional De Lima De fecha, 28 de enero del 2005. EXP. N.º 4080-2004-AC/TC. ICA.: Caso Mario Fernando Ramos Hostia.
- Sentís, S. (s.f) In Dubio Pro Reo. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europeas América.
- Suárez, A. (2001). El debido proceso penal, Colombia.
- Tena, F. (2002). Leyes fundamentales de México. México: Editorial Aries.
- Ticona, V. (s.f.). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Recuperado de:
- http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/94_DiscursoSanchezPalacios_220208.pdf.
- Ticona, V. (s.f.). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Recuperado de:
- http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_4_DiscursoSanchezPalacios_220208.pdf.
- Tribunal Constitucional Español, Expediente 90-1994 de 17. España. Emitido el 17 marzo de 1994.
- Tribunal Constitucional Español. STC 24/1990. (Citando a Colomer, p.38)
- Universidad Nacional San Luís Gonzaga de Ica. (2001). Derecho Procesal Penal. Recuperado de: <http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/index.html>
- Valcarcel, L. (2008). La Pluralidad de Instancia. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-deinstancia.html>
- Vargas, L. (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. México. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.
- Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Editorial RobinzalCulzoni.
- Vazquez, J. (1996). La Defensa
- Velasquez, F. (2002). Manual de Derecho Penal Parte General. Bogotá: Editorial Temis
- Velez, A. (1981). Derecho Procesal Penal. Córdoba – Argentina. 3º Edición.

- Vescovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnativos e Iberoamérica. Buenos Aires: Ediciones Depalma
- Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal. Parte General. Lima – Perú: Editorial Grijley. 1° ed.
- Zavala, J. (2002). El debido Proceso Penal. Guayaquil: Editorial Edino.

ANEXOS

ANEXO N° 01 Cuadro de Operacionalización de la Variable

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|---------------|------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple / Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si / No</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple / No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. /No cumple / Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</i></p> |
| | | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple /</p> |

| | | | |
|-----------|------------------------|--------------------------|--|
| SENTENCIA | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si / No</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple / Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No / Si</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple / Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión</p> |

| | | | |
|--|--------------|--|---|
| | | | <p>sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). /No/ Si</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). /No/ Si</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. /No / Si</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ Si cumple</p> |
| | PARTE | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple/ Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple / No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>RESOLUTIVA</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|-------------------------|--------------------------|--|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple/ Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. /No cumple/ Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple/Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. /No cumple/ Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>No cumple/ Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>No cumple/ Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p> |
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas. el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p> | |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</p> | |

| | | | |
|--|------------------|---|---|
| | | | <p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple/ Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple/ Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple/ Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |

Anexo N° 02. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

| Parámetros | Calificación |
|--|---------------------|
| Se cumple en el contenido de la sentencia | Si cumple |
| No se cumple en el contenido de la sentencia | No cumple |

Fundamentos:

Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha

Asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Sí cumple**

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

**Cuadro
N° 2**

Calificación aplicable a las sub dimensiones

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor numérico (referencial) | Niveles de calificación de calidad |
|--|-------------------------------------|---|
| Si cumple 5de5 | 5 | Muy alta |
| Si cumple 4de5 | 4 | Alta |
| Si cumple 3de5 | 3 | Mediana |
| Si cumple 2de5 | 2 | Baja |
| Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN - SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3
Determinación de la calidad de una sub dimensión

| Dimensión | Sub dimensiones | Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia) | N° de parámetros cumplidos | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación |
|------------------------|----------------------------|---|---------------------------------------|---|---------------------|
| Nombre de la Dimensión | Nombre de la sub dimensión | | Si cumple 5 | 5 | Muy Alta |
| | | | Si cumple 4 | 4 | Alta |
| | | | Si cumple 3 | 3 | Mediana |
| | | | Si cumple 2 | 2 | Baja |
| | | | Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA - SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión "Parte expositiva", las sub dimensiones son: "introducción" y "postura de las partes".
- En el caso de la Dimensión "Parte resolutive", las sub dimensiones son: "aplicación del principio de congruencia" y "descripción de la decisión".
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la "introducción" y "la postura de las partes". En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones "aplicación del principio de correlación" y "descripción de la decisión".
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N°2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4
Determinación de la calidad de la parte expositiva - Sentencia de Primera y
Segunda instancia

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación |
|------------------|-----------------------------|------------------------|---|---|---|---|-----------------|--|--------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte expositiva | De la introducción | | | | | X | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | De la postura de las partes | | x | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1-2] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)

Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

Establecido el valor numérico, este debe ser ubicado en el rango que corresponda.

Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido, este servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo: En un caso hipotético se ha consignado la "X" debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna "calificación" del cuadro N° 4 la

lectura será: La parte expositiva es de alta calidad

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive - Sentencia de Primera y Segunda instancia

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación |
|------------------|-----------------------------|------------------------|---|---|---|---|-----------------|--|--------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte resolutive | Aplicación del Principio de | | | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | Descripción de la decisión | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | X | X | | | [1 - 2] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna —calificación‖ del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA - SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son:
1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa - Sentencia de Primera y Segunda instancia

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Procedimiento | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si cumple 5 de 5 parámetros | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si cumple 4 de 5 parámetros | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si cumple 3 de 5 parámetros | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si cumple 2 de 5 parámetros | 2x2 | 4 | Baja |
| Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensio ne | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación | |
|---------------------|------------------------|------------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|-----------------|--|--------------|----------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | | |
| | | $\frac{2x}{1=2}$ | $\frac{2x}{2=4}$ | $\frac{2x}{3=6}$ | $\frac{2x}{4=8}$ | $\frac{2x}{5=10}$ | | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los | | | | | X | 20 | [17 - 20] | Muy alta | |
| | Motivación del derecho | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | |
| | | | | | | | | | [9- 12] | Mediana |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[17 – 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 – 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 – 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 – 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna "calificación" del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la "parte expositiva", "parte considerativa" y "parte resolutive".
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO N° 03. Carta del compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación de la Libertad Sexual contenido en el Expediente N°2011-024-0-040520-JR-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa –Lima, 2016.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tintaya Huaranca Rita
DNI N°09049691
Huella digital

Lima, Diciembre 2016.

ANEXO N° 04. SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Expediente n°: 2011-00024-0-040520-JR-PE-01

Inculpado: B.A.V.L.

Delito: Violación de la libertad sexual

Agraviada: Y.M.V.V.

Secretario:

SENTENCIA N° 16 - 2011

Camana, veinticinco de octubre

De dos mil once.-

VISTOS.

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO

El presente proceso seguido en contra de B. A.V. L. Identificado con DNI N° de cuarenta y un años de edad, nacido el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, en Condesuyo – Arequipa, siendo sus padres justo y Asunción, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero, agricultor, con un ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles, con domicilio actual en asentamiento humano corazón de Jesús manzana E , lote uno, la pampa, distrito de Samuel pastor, provincia camana, departamento de Arequipa.

SEGUNDO. PRETENCION PUNITIVA.

El ministerio publico atravez del titular de la primera fiscalía provincial penal corporativa de camana, ha formalizado su pretension punitiva mediante la atribucion de los hechos, calificacion jurídica y peticion de pena que a continuacion se indican:

2.1. Hechos Imputados: se atribuye al acusado B. A.V. L, haber obligado a la agraviada de iniciales Y.M.V.V. a sostener relaciones sexuales los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, el primer día aproximadamente a las quince horas vía vaginal y el segundo día aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada vía anal, en el

interior del inmueble ubicado en asentamiento humano corazón de Jesús manzana e, lote uno, la pampa, distrito de Samuel pastor, amenazándola con hacerle daño tanto a ella como a su madre y hermano prevaleciendo además para ello de su autoridad de padre con carácter autoritario controlador y sumamente celoso; agrega el representante del ministerio público que este acceso carnal, por vía vaginal y anal, se ha producido y reiterado desde cuando la víctima contaba con catorce años de edad.

2.2. Calificación Jurídica.- los hechos expuestos han sido tipificados por el ministerio público como delito de violación de la libertad sexual previsto en el segundo párrafo del artículo 170, inciso 2º, del código penal.

2.3. Petición Penal.- el ministerio público ha solicitado se imponga al acusado V. L, la pena de dieciocho años de privación de la libertad. TERCERA:

PRETENCION CIVIL

La agraviada de iniciales Y.M.VV. Se ha constituido en actor civil y ha solicitado, a través de su abogada R. C. R, una reparación civil de diez mil nuevos soles, precisando que ha sido afectada su integridad física y psicológica en el ámbito sexual que le ha generado un rechazo moral a los hombres, causándole una grave lesión en su aspecto psicológico ha sido desplazada del hogar familiar pues su familia compuesta, además del acusado, por su madre y hermano le ha dado la espalda, y cuenta con otros respaldo familiar.

CUARTO: ARGUMENTO DE LA DEFENSA

La defensa del acusado B. A. V. L, en el acto de juicio oral ha argumentado inocencia en los hechos imputados así como irresponsabilidad en la reparación civil que se le solicita sosteniendo además lo siguiente:

a) los hechos imputados no se han realizado por tanto no se ha configurado el delito materia de juzgamiento;

d) que el acusado no es autor ni participe de los hechos imputados por tanto corresponde su absolucion;

C). que solo existe sindicación de la agraviada para vincularlo, con los hechos denunciados;

b) que las razones por las que fue denunciado son que era un padre celoso, que no le dejaba hacer su libre albedrío, la controlaba y la reprendía y fue la única manera de justificar su desaparición de su domicilio el día anterior a la denuncia.

CONSIDERANDO:

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso se individualizara la pena y se determinara la reparación civil. En consecuencia se tiene.

PRIMERO: DE LOS HECHOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS.

h. Está probado, con el examen pericial de los profesionales médicos R. I. P. A. y J. F. P. S, practicado en el acto de juicio oral que agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta desfloración antigua así como signos de acto contra natura, antiguo y reciente. Los citados profesionales han precisado que al examen ginecológico practicado a la agraviada con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, esta presentada sangrado vaginal o flujo hemático que denota presencia de su ciclo menstrual e himen de tipo anular con desgarros parciales antiguos a horas cinco, siete, once, aunque no se observaba huellas de lesiones traumáticas recientes; en tanto que ya en posición gen pectoral la agraviada presentaba esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento) y borramiento total de pliegues anales radiados de diez hasta las tres horas, presencia de plicoma (pliegues de piel sobrantes) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. Agregan que si bien la desfloración y los actos contra natura son antiguos, la congestión o enrojecimiento de la zona anal evidencia una relación o contacto sexual contra natura reciente cuya data no superaba algunas pocas horas del momento del reconocimiento médico legal.

Está Probado, con la declaración del procesado B. A.V. L, con declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. y con la copia certificada de partida de nacimiento expedida por la municipalidad provincial de Condesuyo que corre de fojas veinte del expediente judicial, que la agraviada es hija del acusado nacida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aunque este último la

reconoció como tal recién el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete. Este mismo medios de prueba acreditan que a la fecha de los hechos incriminados (dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez) la agraviada contada con más de dieciocho años de edad.

j.Está Probadado, con la declaración del procesado B. A. V. L, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. con malas declaraciones de los testigos M. V. LL, Y W. E. V. V, así como con el examen pericial de la psicóloga G. C. LL, que el referido acusado era un padre autoritario, controlador al extremo de las actividades de la agraviada, su hija a quien no concedía ni espacio físico (Vivian en una sola habitación) ni espacio emocional o afectivo pues incluso recogía del colegio, no permitiendo que esta se relacionara con personas de su edad del sexo opuesto ni menos le permitía asistir a fiestas o reuniones sociales propias de su edad, habiéndole inclusive castigado físicamente en algunas oportunidades, una de estas en noviembre de dos mil nueve en que le propino tres latigazos, según versión del propio acusado, al respecto resulta bastante significativo que el día diecinueve de enero de dos mil diez (día de los hechos), desde el momento mismo en que su hija había retornado a su domicilio a almorzar, aproximadamente a la una de la tarde, y pese a ser la primera vez que la agraviada no llegó a casa, ya mostrada preocupación e impaciencia por saber dónde se encontrada la agraviada, dirigiéndose en horas de la tarde a los locales de internet del centro de la ciudad en su búsqueda; para luego de unas horas denunciar la supuesta desaparición de la agraviada y reinicia la búsqueda desde la ocho a las doce de la noche con un efectivo policial de la delegación ce la punta, para luego y casi inmediatamente reanudarla con dos efectivos policiales de la comisaria del cercado hasta aproximadamente las seis de la mañana del día siguiente, según lo ha detallado el propio acusado en su declaración prestada en juicio. Si bien el acusado pretende desprestigiar a la agraviada afirmando que esta habría tenido hasta dos enamorados en forma simultánea, sugiriendo que con ellos habría mantenido relaciones sexuales; sin embargo, esto se descarta con la propia manifestación del acusado quien reconoce que aquella observada buena conducta, na falsa con personas de su edad con personas de su edad del sexo opuesto, y nunca antes había dejado de volver a retornar a su domicilio, así con la declaración de C. E. Q. A, (enamorado de la

víctima) quien ha negado haber sostenido algún tipo de relaciones sexuales con la agraviada y que su relación de enamoramiento no duro más de dos meses por la negativa de aquella a presentarlo en su casa por temor a su padre (el acusado).

k. Está Probado, Con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. corroborada con el examen pericial de la psicóloga G. C.LL, hace como con la declaración testimonio de Y. Y. V. CH, que el autor de las relaciones sexuales sufridas por esta, los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez; fue el acusado B. A. V.L., así en audiencia de juicio oral la agraviada ha expuesto en forma detallada como el día dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde en circunstancias que se encontrada en

su domicilio de asentamiento humano corazón de Jesús manzana E lote uno la pampa, distrito de Samuel pastor conjuntamente con su padre el acusado y su hermano y luego que aquel envió a este último a regar el sentido de arroz en la chacra del sector el monte en el interior del dormitorio fue obligada por el acusado a tener con el relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetro vaginalmente; al día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez , aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del dormitorio como todo los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado paso a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando esta le manifestó que le había llegado su ciclo menstrual, nuevamente la obligo a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal. Adiciona que el acusado abusada de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana en que su madre se levantada a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornada a casa, utilizando su fuerza física e intimidándola con la autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represarías a las que sometía tanto a la víctima como a la madre y hermano de esta, llegando inclusive en una oportunidad a castigarla físicamente con golpes de una soga, de las tablas de costura y patadas, haciéndola caer al suelo lo que le provocó una hinchazón de la mano. Si bien el acusado niega enfáticamente haber sometido a la agraviada a tener relaciones sexuales y afirma que la versión de esta obedecen a represalias; sin embargo, esto se desvirtúa con el relato uniforme persistente y

coherente de la agraviada así como con la situación de nacimiento en que Vivian tanto acusado como agraviado, compartiendo un solo ambiente con los demás familiares (padre, madre, e hijo ya jóvenes que tenían que soportar las relaciones íntimas de la pareja) lo cual aunado al dictamen pericial de la psicóloga G. C. LL, así como con la declaración testimonial de Y. Y. V, chacón, otorgan alto grado de verosimilitud al testimonio de la agraviada. Si bien el acusado sostiene que la versión de la agraviada responde a represalias en su contra porque esta había terminado sus relaciones amorosas con Juan Carlos (compañero de estudios de la agraviada) y para justificar su desaparición del día diecinueve de enero de dos mil diez sin embargo, ello debe descartarse por la actitud demostrada por la agraviada en juicio, quien ha enrostrado a su padre (el acusado) reconociendo y agradeciéndole que le haya criado, formado, así como el apoyo que este le ha brindado para que pueda estudiar y desarrollarse como persona y realizar su proyecto de vida, pero que no podía perdonarle el abuso sexual al que la había sometido, exigiéndole además que reconociera la verdad de la imputación; por su parte el acusado ha mantenido silencio y no ha podido sostener la mirada recriminatoria de la agraviada.

1. Está Probado, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. con las declaraciones testimoniales de M. B. V. LL, y W. E. V. V, (madre y hermano de la víctima respectivamente, y a la vez conviviente e hijo del acusado respectivamente), que las relaciones sexuales sufridas por la agraviada los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, se realizaban en un contexto de intimidación de la víctima por razón de parentesco del acusado quien se enojaba no solo con ella sino con su madre y hermanos, cuando se rehusada a soportar las agresiones sexuales, llegando a golpearla físicamente como la sufrida en noviembre de dos mil nueve, oportunidad en la que le propino tres latigazos, según lo reconoce el propio acusado. Si bien estos últimos testigos pretenden exculpar al acusado, sosteniendo que desconocían de los abusos sexuales que soportaba la víctima por parte de su progenitor; sin embargo, aparte que la actitud de los testigos resulta explicable en atención a la relación de parentesco que los une al acusado, las versiones de dichos testigos son confusas y evasivas, inclusive la testigo M. B. V. LL, en un primer momento rehusó declarar y luego lo hizo totalmente nerviosa y como ella misma lo manifestó durante el

interrogatorio, confundió los hechos sucedidos los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez; dicha testigo sostuvo que el día dieciocho aproximadamente a las quince horas, estuvieron en casa : ella su pareja (el acusado) y su hijo, o cual difiere de lo afirmado por este último; que el diecinueve se levantó a las cuatro de la ma drugada y desayuno normalmente en familia para luego salir a trabajar conjuntamente con el acusado, mientras la agraviada se dirigió a estudiar a la universidad, día que esta procedió a denunciar al acusado.

Por su parte el testigo W. E. V. V, aparte de mostrarse nervioso en el interrogatorio, ha manifestado que el día dieciocho de enero de dos mil diez estuvieron en casa él, el acusado y la agraviada, y en horas de la tarde alrededor de las quince horas, su padre (el acusado) lo envió a regar la chacra por espacio de dos horas aproximadamente, para finalmente afirmar que no recuerda claramente los hechos; respecto a los del diecinueve de enero de dos mil diez ha sostenido que pese a dormir en cama contigua a la de la agraviada no vio ni sintió nada raro en horas de la madrugada pues se encontrada dormido hasta las seis de la mañana en que se levantada para desayunar e ir al colegio (motivo por el cual seguramente tampoco se percatada de las relaciones sexuales de sus padres que se repetían entre tres o cuatro veces a la semana, pese a dormir en la misma habitación). Como tampoco se percatada de los castigos físicos que, el propio acusado ha reconocido, le propinada a la agraviada.

m. Está Probado, con los exámenes periciales de la psicóloga G. J. C. Ll, y de la psicóloga M. M. S. L, que la agraviada presenta en la actualidad trastorno de estrés post traumático asociado a maltrato físico, psicológico y sexual, entendiendo como las secuelas emocionales asociadas al abuso sexual lo que la ha afectado o dañado gravemente en su autoestima; alteraciones sexuales con fuerte rechazo al sexo opuesto vigente y que será muy difícil de recuperación pues comúnmente estrés alteraciones permanecen de por vida; presenta asimismo vulnerabilidad psicológica y situación de alto riesgo con elevada probabilidad de atentar contra su vida o la vida de los demás, pues es melancólica con fuerte tendencia al aislamiento social y emocional, aunque también presenta capacidad de resiliencia y

adaptación. Concuerdan ambas profesionales que la agraviada requiere tratamiento o atención psicológica especializada que tal vez deba extenderse por el resto de su vida.

n. Está Probado, con los exámenes periciales de la psicóloga G. J. C. LL. y de la psiquiatra M. M. S. I, que el acusado V. L, no es portador de alienación mental alguna ni de indicadores de lesión orgánica cerebral alguna que pudieran modificar sus facultades mentales, y aunque presenta rasgos psicopáticos sus funciones mentales superiores se encuentran dentro de los límites normales, lo que les lleva a afirmar que dicho acusado conserva su capacidad de juicio y discernimiento para distinguir lo bueno de lo malo; también presenta manipulación de la información y altos grados de evasividad al interrogatorio, al haber invalidado varios de las pruebas aplicadas para la determinación de su personalidad. Respecto a su relación con la agraviada, las referidas profesionales coinciden también al señalar que el acusado es dominante, impositivo sumamente controlador, la infravalora como consecuencia de la imputación penal; y es más la primera de las profesionales citadas ha afirmado que el acusado, presenta cierta proclividad a cometer delitos, a pesar que materialmente desea lo “mejor” para su familia.

SEGUNDO: DE LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

Según la acusación fiscal, en cuanto a la tipicidad, es de aplicación el artículo ciento setenta del código penal, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo, del mismo dispositivo legal el delito de violación sexual, requiere para su configuración la realización del acto sexual o actos análogos por parte del agente y contra su voluntad de la víctima; siendo que el acto sexual debe ser entendido con la penetración total o parcial del miembro viril o pene en la vagina, ano o boca, en tanto que acto análogo resulta ser la instrucción del objeto u otras partes del cuerpo por la vagina o el ano. La agravante se configura cuando el agente, para la ejecución de la conducta típica se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendientes, descendientes, o hermano, por naturaleza o adopción o afines a la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar la imputación es por delito consumado y no se atribuye participación de terceros a

título de cómplices o instigadores. El bien jurídico protegido o cuya tutela penal pretende el tipo penal citado es la libertad sexual en sus dos fases: tanto como la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; tanto como el derecho de impedir intromisiones a la esfera sexual cuando no media su consentimiento.

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecido los hechos así como la normativa penal pertinente, corresponde realizar la adecuación de los hechos al derecho. Este proceso abarca los juicios de tipicidad, de anti juridicidad y de imputación personal o verificación de la culpabilidad, los cuales se realizan a continuación:

3.1 Juicio De Tipicidad.- los hechos descritos y probados se adecuan al tipo penal de violación sexual que prevé el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo del código penal. Así en cuanto al tipo adjetivo, el colegiado estima en forma unánime que de la valoración de los medios actuados es factible concluir de manera

sólida incontrovertible, más allá de toda duda razonable, que el acusado B.A.V. L, incurrió en la conducta delictiva imputada en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. en efecto, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios

actuados, se ha establecido adjetivamente que los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, al promediar las quince horas y las cuatro y treinta horas, respectivamente, el procesado B.A. V. L, tuvo acceso carnal forzando con la agraviada de iniciales Y.M.V.V. mediando para ello amenaza de adoptar represarías tanto en contra de ella como de su madre y hermano, valiéndose además de su autoridad paterna y de la intimidación o temor que la víctima sentía y siente aun por el referido acusado; al respecto debe tenerse presente que conforme lo ha establecido la doctrina, no es necesario que la amenaza tenga que explicitarse verbalmente sino que la misma puede inferirse por la víctima por las actitudes y conductas precedentes del agente. En el caso de autores, si bien la defensa pretende desvirtuar además la imputación en la falta de resistencia de la agraviada en las relaciones sexuales, empero, desde tenerse presente que el medio empleado por el agente es la amenaza o

coacción psicológica que produce en la víctima una inhibición anímica que le impide rechazar el ataque, además no se puede exigir a la víctima que tenga que desplegar una tenaz Resistencia que necesariamente cause lesiones físicas en su cuerpo. En relación al tipo subjetivo, el colegiado concluye también en forma unánime que la conducta inculpada responde a título de dolo, pues las razones o motivos anteriormente expuestos, ponen en evidencia que el acusado a pesar de conocer el contenido delictual de la conducta, dio curso a la ejecución delictiva accediendo carnalmente a la agraviada en contra de su voluntad, valiéndose para ello de su autoridad de padre.

3.2.- Juicio Antijuridicidad: la conducta delictual imputada al acusado V. L, no encuentra causa de justificación alguna de las previstas en el artículo veinte del código penal, ni menos la defensa las ha invocado, por tanto dicha conducta también es antijurídica.

3.3. juicio de culpabilidad: el agente es persona mayor de edad, ubicable dentro del promedio cultural de las personas de su edad, y conforme lo demuestra las pericias

psicológicas y psiquiátricas no es portador de alienación mental alguna ni de indicadores de lesiones orgánica cerebral alguna que pudieran modificar sus facultades mentales, sus funciones mentales superiores se encuentran dentro de los límites normales, con plena capacidad de juicio y discernimiento para distinguir lo bueno lo malo, por tanto no se haya afectado por limitación que le impidiese

determinarse con arreglo a derecho asimismo cuando se produjeron los hechos, el acusado se encontraba en pleno uso de sus facultades; en consecuencia es razonable inferir que el mismo se hallaba en el momento de los hechos en plena capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta. CUARTO:

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

4.1. Necesidad de pena: habiendo el acusado lesionado el bien jurídico ya indicado y habiéndose acreditado la responsabilidad penal del mismo, corresponde aplicar la pena prevista por la ley, para cumplir los fines preventivo especial y preventivo general señalados en el artículo noveno del título preliminar del código penal con la finalidad de afirmar el derecho.

4.2. Individualización de la pena:

a). la pena básica que corresponde al delito de violación de sexual previsto por el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal es privación de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

b). en cuanto a la naturaleza de la acción de tiene en cuenta que se trata de un delito doloso que no admite ninguna causa de justificación que pudiera tornar permisible la conducta delictuosa.

C). el agente no solo ha vulnerado el bien jurídico tutelado sino también el deber de cuidar y velar por la persona de su hija, pues se ha establecido como circunstancias precedente que el abuso sexual se ha producido desde que la agraviada tenía catorce años de edad.

b). el agente no ha reparado el daño ocasionado ni menos muestra que tenga intención de hacerlo; su conducta procesal evidencia su intención de eludir la acción de la justicia y evadir así su responsabilidad penal.

e). sin embargo, se tiene cuenta también las carencias sociales sufridas por el agente quien, conforme lo han establecido las pericias psicológicas y psiquiátricas, no ha podido concluir sus estudios secundarios al haber quedado huérfano de padre cuando contaba con apenas once años edad, debiendo sumir conjuntamente con su madre la tarea de valar y mantener a sus hermanos menores, adoptando por trabajar y ocuparse de las tareas del hogar, sin tener la posibilidad de dedicarse a su desarrollo personal y actividades de recreación.

f). también registra el acusado en su adolescencia una experiencia sexual negativa al haber sido objeto de abuso sexual por personas del sexo opuesto pero de mayor edad lo que ha provocado en el rechazo y hostilidad hacia las mujeres, conforme concluye dictamen psicológico. Todos estos antecedentes y circunstancias se tienen en cuenta para determinar la pena concreta de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis del código penal.

4.3. De la ejecución de la pena.

Teniendo como base los artículos cuatrocientos ochenta y nueve y cuatrocientos noventa del código procesal penal, las sentencias condenatorias que se dictan en contra procesados en libertad, deben ejecutarse cuando estas adquieran la

calidad de firmes, salvo el caso de ejecución provisional previsto en el artículo cuatrocientos dos, inciso segundo, del mismo ordenamiento adjetivo. En el presente caso, la conducta procesal del acusado demuestra que no tiene intención de eludir la acción de la justicia, pues ha concurrido tanto a las audiencias preliminares de las etapas preparatoria e intermedia como a las audiencias preliminares de las etapas preparatorias e intermedias como a la audiencia de juicio oral; en este último la única sesión que no asistió ha sido justificada y comprobada debidamente por profesionales médicos que concuerdan que dicho acusado presenta síndrome infeccioso urinario y cefalea tensional. Concluye por tanto el colegio que este caso no amerita la ejecución prevista de la pena; sin embargo, deben dictarse en contra del acusado reglas de conducta que aseguren la ejecución posterior de la sentencia de conformidad con lo que establece el artículo cuatrocientos noventa del código procesal penal. Finalmente, considera el colegiado que la efectividad de la pena privativa de la libertad, va a ser útil para los fines de rehabilitación y resocialización; estima el juzgador que el sentenciado se motivara en la efectividad de la pena para, primero afirmar el jus puniendi del estado, y segundo para asegurar los fines de rehabilitación, resocialización y posterior reinserción a la sociedad.

4.4. Del tratamiento terapéutico

Finalmente, haciéndose encontrado responsabilidad penal en el acusado y estando a los dictámenes periciales psicológicos y psiquiátricos de las profesionales guísela Jennifer C. Ll y m. m. S. l, corresponde someter a aquel a tratamiento terapéutico que ayude a facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, de conformidad con lo establecido por el artículo ciento setenta y ocho del código penal.

QUINTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Nuestro ordenamiento jurídico impone a todos los ciudadanos el deber jurídico de no causar perjuicio a nadie, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el caso de autor, el acusado con su conducta al haber infringido los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y que han sido detallados en los considerando anteriores, ha ocasionado perjuicio material a la

parte agraviada que merece ser preparado. En consecuencia conforme lo dispuso el artículo mil novecientos sesenta y nueve del código civil el peso económico del daño sufrido por la agraviada debe ser trasladado para satisfacer el interés jurídico específico conculcado. El traslado del peso económico en el caso se traduce en una prestación indemnizatorio integral (restitutio in integrum), y conforme lo dispone el artículo noventa y tres del código penal, la reparación civil interesa también los daños y perjuicios ocasionados los que deben ser equivalentes entre el contenido patrimonial de la indemnización, lo que tendrá que egresar del patrimonio del sentenciado. Por la fijación de la reparación civil conforme a los extremos contemplados del articulo noventa y tres del código penal se tiene en consideración que conforme a los dictámenes periciales psicológicos y psiquiátricos, el daño a la agraviada se traduce no solo en su aspecto sexual material como son la desfloración y el borra miento total de pliegues anales radiados las diez hasta las tres horas, con presencia de plicoma o pliegues de piel sobrantes a horas dos y fisura anal antiguo a horas seis, que han generado que el ano pierda su fuerza contráctil, lo que evidencia daño a la persona; sino también es su aspecto espiritual y emocional, pues de los referidos medios probatorios se desprende que la agraviada presenta un cuadro de sufrimiento, tensión y nerviosismo. Así el perito guísela J. C. LL. concluye que la agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta rasgos inmaduros de personalidad, trastorno de estrés post traumático asociado a maltrato físico, psicológico y sexual, alteración psicosexual, vulnerabilidad psicológica y situación de alto riesgo; y si bien estas conclusiones periciales no son idóneas como para establecer con precisión el monto correspondiente al daño causado, tanto moral como personal, empero el mismo debe regularse con criterio prudencial.

SEXTO: DE LAS COSTAS

De conformidad establecido con el articulo cuatrocientos noventa y seis del código penal, las costas son de cargo de la parte vencida en juicio; sin embargo, estando a la naturaleza del delito instruido así como a la deficiente condición económica del acusado, quien si bien no se acogido a salidas alternativas o procedimientos de terminación o conclusión anticipada en del proceso, negando

responsabilidad penal y civil en los hechos que se le atribuyen; sin embargo ello no debe significar que deba asumir las costas del proceso, pues esta conducta procesal resulta ser consecuencia del derecho constitucional de no autoincriminación, por tanto pide

exonerado del pago de dicho concepto por los fundamentos administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana esta; potestad y de conformidad con el artículo trescientos noventa y nueve del código procesal penal;

FALLAMOS:

1.- declarando al acusado B. A. V. L, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. y como tal,

2.- LE IMPONEMOS DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, Con el carácter de efectiva, la misma que se computara de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa del código procesal penal, desde el momento que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta:

a). no se ausentará del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del juzgado;

d) no se acercará al domicilio de la agraviada;

c) concurrirá al juzgado el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena;

3. FIJAMOS como monto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada;

4. DISPONEMOS que, previo examen médico psicológico del sentenciado que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su reparación social;

5. EXONERAMOS al acusado del pago de costas del presente proceso;

6. MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se cursen los oficios respectivos con fines de registro y archivo, teniéndose

presente las normas sobre homonimia bajo responsabilidad. Regístrese y notifíquese.

C PEÑAFIEL..... M.

HERRERA.....

E. MEDINA.....

EXPEDIENTE: N°2011-146

CUADERNO: Apelación de Sentencia

IMPUTADO: B.A.V.L.

DELITO: violación de la libertad sexual

AGRAVIADA: de iniciales Y.M.V.V.

ESPECIALISTA: E. A.C.

SENTENCIA DE VISTA N° 08 - 2012 – SPAC – CSJA

Camana, dos mil doce, dos de abril. VISTOS Y OÍDOS:

La audiencia de apelación, así como los fundamentos impugnatorios correspondientes.

PRIMERO: Identificación del proceso Expediente N° 00024–2011- 0-040520-JR-PE-01. seguido en contra de:

B. A. V. L. Identificado, con DNI de cuarenta y un años de edad, nacido el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, en Condesuyo – Arequipa siendo sus padres justo y asunción, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero agricultor, con un ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles, con domicilio actual en asentamiento humano corazón de Jesús manzana E lote uno la pampa, distrito de Samuel pastor, provincia camana, departamento de Arequipa.

TERCERO: OBJETO DE LA ALZADA:

Viene en alzada el recurso de apelación interpuesto y fundamentado por el ministerio público de fojas 107 a 110, y por el procesado B. A. V.L. de fojas 116 a 121, en contra de la sentencia n° 16 – 2011 de fecha 25 de octubre del 2011, que corre a fojas

135 a 158 que DECLARO a B. A.V.L, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, previsto y panado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del código panal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V. y le IMPUSIERON la PENA PRIVATIVA de la LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , con el carácter de efectiva, la misma que se computara de conformidad con lo establecido por el

artículo cuatrocientos noventa del código procesal penal, desde el momento que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) no se ausentara del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del juzgado; b) no se acercara al domicilio, de la agraviada; c) concurrirá al juzgado el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena; y una REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. (Este extremo no ha sido apelado) con lo demás que contiene y es materia de apelación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: ARGUMENTO NORMATIVOS

1.1 el inciso seis del artículo 139° de la constitución política del estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

1.2 el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del estado, establece la obligación que toda las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite, estén debidamente motivadas; lo que implica un desarrollo de las razones que justifican una decisión judicial.

1.3 la nulidad absoluta, de oficio puede ser, declarada según el numeral 150° apartado b) del código procesal penal, cuando corresponda a defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previsto en la constitución política.

1.4 el inciso a) del artículo 123° del código procesal penal indica que las resoluciones judiciales deben contener la exposición de los hechos y el análisis de la prueba actuada, la mención de la ley aplicable y lo que se decide, clara y expresamente señalado.

1.5 el artículo 394° del mismo código señala los requisitos que deben contener la sentencia, precisando en su numeral 3) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifica.

1.6 el numeral 2 del artículo 425° describe que “(2. La sala penal superior solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de la primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

1.7 de conformidad con lo expresado por el artículo 409° del código procesal penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “tantum appellatum quantum devolutum”. La sala superior debe deducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) existen prohibiciones de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) excepcionalmente, la sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.

1.8 el artículo 170° del código penal, sobre violación de la libertad sexual, prescribe: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde: (2) si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendientes, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar”.

a. el artículo 45° del código penal establece que: “el juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses

de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen asimismo el artículo 46° del referido código prescribe que :” para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del hecho punible o modificatorio de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción;

2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo, y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; y 13. La reincidencia. El juez debe tomar conocimiento directo del agente y en cuanto sea posible o útil de la víctima.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ALZADA.

2.1 cargo imputados.

De los antecedentes como de la propia sentencia recurrida aparece que los hechos imputados por el ministerio público se circunscriben a que:

El acusado B. A. V. L. habría obligado a la agraviada de iniciales Y.M.V.V. quien su hija a sostener relaciones sexuales los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, el primer día aproximadamente a las quince horas vía vaginal y el segundo día aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada vía anal, en el interior del inmueble ubicado en asentamiento humano corazón de Jesús manzana E, lote uno, la pampa, distrito de Samuel pastor, amenazándola con hacerle daño tanto a ella como a su madre y hermano, prevaliéndose además para ello de su autoridad de padre con carácter autoritario, controlador y sumamente celoso; agrega el representante del ministerio público que este acceso carnal, por vía vaginal y anal, se ha producido y reiterado desde cuando la víctima contada con catorce años de edad.

2.2 fundamento de la apelación del ministerio público:

a) la pena impuesta en el presente caso no resulta la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del condenado, pues la conducta reiterada de someter a relaciones

sexuales a su propia hija, valiéndose de su relación de ascendencia aunada al sentimiento psicológico y emocional al que la tuvo forzada, revelan un comportamiento ilícito grave, por ende merecedor de un reproche severo que no puede soslayar la grave afectación al bien jurídico protegido y las repercusiones de dicho daño sobre la integridad física, moral, psicológica y emocional de la víctima. En la sentencia se aprecia que se estima que la conducta del agente ha sido dolosa sin la concurrencia de alguna circunstancia que justifique su proceder legalmente, quien no solo ha vulnerado la libertad sexual sino además su deber de cuidar y velar por su hija, sin la más mínima intención de reparar el daño ocasionado, sino que intenta eludir la acción de la justicia, y por ende su responsabilidad penal, pese a lo cual se le impone el mínimo legal, lo cual no resulta proporcional a la magnitud del daño infringido al bien jurídico.

b) se aprecia de la sentencia que se ha valorado las carencias sociales del agente, esto es, que temporalmente quedó huérfano, que tuvo que asumir prematuramente el rol del adulto, y que vivió una temporada de experiencias sexuales negativas, ello en su adolescencia, lo que provocó su rechazo y hostilidad a la mujer. Estas circunstancias si bien permiten conocer la personalidad y caracteres propios del agente, en modo alguno permiten a criterio de este despacho fiscal suficiente motivo para disminuir los márgenes de la pena al mínimo, es decir, asimiladas a afectaciones, que estando en el grupo de las que sancionan el tipo penal imputado, sean leves, es decir que merecen un menor reproche penal, pues volvemos a señalar, asumir que al haber quedado huérfano a temprana edad y haber tenido que madurar precozmente implique una circunstancia que disminuya al mínimo el reproche a la conducta ilícita desplegada por el condenado resulta siendo no solo desproporcional sino incluso arbitrario, pues no existe relación entre violar a la hija con haber quedado huérfano cuando niño, o que sea soportable ultrajar sostenidamente a la hija por haber tenido que asumir responsabilidades de adulto siendo menor.

2.3. Fundamento de la apelación de B. A. V. L.

h) los magistrados no han tomado en cuenta el artículo 344, ordinal segundo del código procesal penal, esto es que el hecho de la causa no se realizó, es decir técnicamente no hay acción u omisión que pueda sustentar un hecho punible; que el hecho no puede atribuirse al imputado por cuanto solamente se ha identificado al

presunto autor por una simple sindicación de parte de la agraviada, la cual para justificar su desaparición un día anterior, a los hechos denunciados, conforme se puede demostrar la búsqueda y desaparición de la familia por saber de su paradero, con participación de la policía nacional, para que posteriormente la presunta agraviada interponga la denuncia respectiva en contra del investigado por la comisión del delito de violación sexual.

i) El ministerio público en su acusación se ratifica en sus declaraciones en dos oportunidades los hechos descritos en forma coherente y uniforme que son base de su acusación. Al respecto la defensa demostró ante el colegiado que las declaraciones realizadas por la agraviada han sido preparadas y asesoradas por la representante del Mimdes, conforme es de verse de la carpeta fiscal el ministerio público que hoy acusa no ha concurrido manos ha participado en ambas declaraciones de la agraviada, estas se han realizado por parte de la policía nacional y en presencia de su abogada que han actuado y dictado las declaraciones de acuerdo a su criterio, no existiendo imparcialidad ni las garantías del debido proceso. Cabe recordar que la manifestación de la víctima del delito ante la policía debe efectuarse con la autorización del oficial instructor encargado y en presencia del fiscal, si no se cumple con estos requisitos, el señalamiento que se haga contra el acusado pierde validez probatoria para efectos de la persistencia en la incriminación.

j) Se indica que el sentenciado, desde hacía varios años venía cometiendo violaciones forzadas a la agraviada, hechos que los realizada en la misma habitación donde dormían la esposa, hijo, la agraviada y el imputado, para ello le tapaba la boca, la amenazada con hacerle daño a su madre y hermano si esta no lo complacía, para luego contradictoriamente indicar que su madre y hermano tenían conocimiento de todas estas violaciones y no hacían nada para impedirlo, del mismo el colegiado no ha tomado en cuenta que las camas de la agraviada y el hermano se encontraban pegadas y juntas a la cama de la esposa y el procesado a un metro de distancia, la agraviada indica que varias violaciones y especialmente la última del día 19 de enero del 2010 fue realizada cuando su hermano dormía junto a la agraviada y la esposa se encontrada realizando el desayuno y pese a la presencia de su familia esta ha sido violada analmente y a viva voz, por otro lado llama la atención que la denuncia por delito de violación sexual fue realizada por la

agraviada el día 19 de enero de 2010 a pesar de que el primer hecho ocurrió aproximadamente hace más de cinco años; que este lapso de tiempo transcurrido constituye un dato indicio de que el ánimo de la víctima escondería aparentemente otro propósito, en tanto la víctima no ha ofrecido una posible y racional justificación sobre esta cuestión.

k) Que por otro lado el acusado B. V. L. expreso de manera uniforme y coherente en sede sumarial y juicio oral que ha abusado sexualmente de la menor agraviada, que le llamo la atención muchas veces e incluso acepta haberla castigado en algunas ocasiones fuertemente, todo ello por su mal comportamiento y haberle mentado a su padre de sus andanzas. Estos hechos no han sido valorados por el colegiado como es la declaración de la madre de la agraviada y esposa del procesado, quien niega que tenía conocimiento de estos hechos pese a vivir juntos, tampoco ha tenido ninguna queja por parte de la agraviada hacia su esposo corroborados con la declaración del hijo del procesado y hermano de la agraviada que también indica que la cama de ambos hermanos están juntas y es imposible que estando el presente y durmiendo en su cama su padre haya estado violando a su hermana y el no haya podido percatarse o darse cuenta.

l) No se ha tomado en cuenta las evidencias escritas en el certificado médico legal que concluye desfloración antigua, signos de actos contra naturas antiguas y recientes. No presenta huellas de lesiones para genitales ni extra genitales recientes y no requiere incapacidad médico legal, espacialmente la imputación de violación del 18 de enero del 2010 señalando que fue sometida a tener relaciones sexuales por vía vaginal, no pudiendo gritar ni hacer nada ya que fue amenazada por el investigado de hacerle daño a su madre y hermano, declaración contradictoria, por cuanto ella misma en sus declaraciones anteriores indica que su madre y hermano tienen conocimiento de estos hechos y no hacen nada por impedirlo, la agraviada también indica que el acto sexual ha sido consumido con eyaculación dentro de la vagina, realiza la bióloga forense, hediendo tomado las muestras el 19 de enero del mismo año a las doce horas, estas resultaron negativas, no observándose espermatozoides dentro de la vagina de la agraviada, acto contrario de los actos que narra en su denuncia, para luego variar y contradecir

en el juicio oral, indicando que no dejaba que eyacule dentro de ella, del mismo modo no se encuentra lesión alguna en sus genitales ni extra genitales, actos que contradicen a sus declaraciones que esta ha sido violada salvajemente y a la fuerza, pese a su oposición esta ha sido vencida, por la fuerza superior del imputado, pero extrañamente no se evidencia lesión alguna en todo su cuerpo, por lo que no resulta creíble.

m) Se ha determinado fehacientemente que la agraviada se encuentra con un desgarro de antigua data, lo único que se puede afirmar es que tiene más de diez días, por lo tanto condicha prueba se ha determinado que los exámenes en dicho examen médico legal permite establecer la falsedad de la denuncia de violación vía vaginal de dicho día.

n) La agraviada indica que el 19 de enero del 2010 a las cuatro de la madrugada, su madre se fue a la cocina y su hermano se encontrada durmiendo en la misma habitación, y el investigado procedió a abusar sexualmente, como se encontrada reglando lo hizo por detrás y eyaculando dentro de ella, otra contradicción la cocina está pegada al cuarto del dormitorio y al cuarto del dormitorio y la cama del hermano, no es creíble los hechos narrados, por que existió bulla, gritos y a la fuerza la sometió vía anal, corroborada esta falsa denuncia con la bióloga forense del mismo día 19 de enero del 2010 en la que fue sometía al hisopado anal saliendo como resultado negativo para espermatozoides, prueba que acreditan la falsedad de la denuncia, no encontrándose otra evidencia de los dos últimos hechos de violencia y menos de los anteriores hechos materia de denuncia; así mismo no se ha establecido con certeza la vinculación del investigado con los hechos materia de la denuncia, si tomamos en cuenta que el certificado legal indica que existe enrojecimiento anal, ha podido tener acceso carnal, es verdad, pero según los hechos y las circunstancias, no habrían ocurrido dentro del mismo cuarto donde viven, con la presencia del hermano, la madre y a la fuerza, no existe coherencia en dicha imputación, pero si existe la posibilidad y certeza que la agraviada al perderse con su enamorado un día anterior a la denuncia ha podido tener relaciones sexuales consentidas, porque no existe prueba de lesiones anales ni extra genitales ni para genitales, por lo que no habría realizado una violación a la fuerza ni con amenaza, en todo caso en el hipotético si se

trata de inculpar al sentenciado, habría realizado el acto sexual con consentimiento de la agraviada, por lo que no estaríamos frente a una violación.

2.4 pretensión impugnatoria en el presente caso se debe tener claramente delimitado el objeto de la pretensión impugnatoria, sobre la cual ha de pronunciarse el colegiado. Así tenemos que :

c) El sentenciado B. A. V. L. solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado, pidiendo accesoriamente se declare la nulidad de la misma.

d) El ministerio público apela en el extremo referido a la determinación de la pena, solicitando se le imponga al procesado B. A. V. L. la pena de dieciocho años de pena privativa de la libertad.

2.5 bajo este contexto, CORRESPONDE A ESTA INSTANCIA, resolver conforme las pretensiones impugnatorias postuladas. Así tenemos:

TERCERO: VALORACIÓN DEL CASO

3.1 se aprecia que los fundamentos de apelación del acusado B.A. V. L, tiene como cuestionamiento que se le haya condenado por la sola sindicación de la agraviada, así como la evaluación probatoria de AQUEEN de diversas declaraciones personales, tales como la de agraviada de iniciales Y.M.V.V. del procesado B. A. V. L, y de los testigos M. V. LL, y W. E. V. LL, así como de la actuación del certificado médico legal n° 000067 – is practicado a la agraviada, por la cual procederemos analizar y determinar el sentido de las declaraciones y de los medios probatorios actuados en atención a lo actuado en juicio oral, y que en ese sentido han sido merituadas por el juez A QUO.

3.2 como es de advertirse, la imputación nace de la versión de la agraviada, que vendría a constituir la única testigo que puede dar su versión sobre los hechos ante la negativa del acusado de admitir los cargos. Al respecto, es de tener.

testigo único que debe reunir para fundar una sentencia condenatoria. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un testigo. Sin embargo, para que el testigo de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es malestar que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea de convencer con su dicho, bien sea por la evidencia razón de haber conocido los

hechos o por determinadas circunstancias personales que lo convertían en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y además a que lo testificado por este se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, este se realizó en presencia de un testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de pruebas existentes en el sumario, por tanto, e evidente que el testimonio de este adquiere valor preponderante y por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

Presente el acuerdo plenario número 2-2005/ cCJ – 116, respecto de la valoración de la declaración de la agraviada, el cual establece que tratándose de declaraciones de la agraviada, el cual establece que tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus tetis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invalidan sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

e) Ausencia de incredibilidad subjetiva. En decir, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otra que puedan incidir en la parcialidad de la posición, que por ende le nieguen aptitud para general certeza;

Al respecto tenemos que el fundamento del sentenciado para cuestionar y enervar la declaración de la agraviada es que la denuncia tiene como origen justificar la desaparición de aquella, señalando el apelante que la ha buscado conjuntamente con la policía nacional del Perú y que incluso ha presentado una denuncia de la desaparición, argumento que no ha sido acreditado en el juicio oral sea documental o testimonial, razón por la cual no puede tomarse en cuenta este dicho y por ende no ha enervado la validez de la imputación de la agraviada y por lo tanto se fortalece la presencia de credibilidad subjetiva, más aun si el propio apelante ha señalado que no la castigaba mayormente a la agraviada y en consecuencia no habría razón de una denuncia para justificar su denuncia.

f) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter adjetivo que le dote de aptitud probatoria;

Al respecto tenemos que existen otros elementos periféricos y que serán materia de análisis y evaluación, los mismos que también aparecen de la recurrida.

g) Persistencia en la incriminación. Ya que debe observarse la coherencia y solidez del relato, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admite matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en a medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

h) Sobre el particular, se advierte que es también fundamental de la apelación que las declaraciones realizadas por la agraviada han sido preparadas y asesoradas por la representante del MINDES y que el ministerio público no ha participado en ambas declaraciones de la agraviada, aspecto que no ha sido introducido en el debate del juicio oral ni tampoco se ha advertido ni debatido contradicciones en la versión de la agraviada, siendo un dicho de apelación las contradicciones mencionadas, más aun que del plenario no se han hecho uso de declaraciones previas si hubieran existido, por lo que se mantiene la persistencia de la incriminación, conforme se va analizar.

3.3 sobre la acreditación de los hechos, tenemos que el AQUO ha señalado en la sentencia venida en grado que **está probado**, con la declaración de la agraviada de iniciales Y.MV.V. Corroborada con el examen pericial de la psicóloga G. C. LL, así como con la declaración testimonial de Y. Y. V. C, que el autor de las relaciones sexuales sufridas por esta, los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, fue el acusado B. A. V. L. Así en audiencia de juicio oral la agraviada ha expuesto en forma detallada como el día dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde, en circunstancias que se encontrada en su domicilio de asentamiento humano corazón de Jesús manzana E lote uno, la pampa, distrito de Samuel pastor, conjuntamente con su padre el acusado y su hermano y luego que aquel envió a este último a regar el sembrío de arroz en la chacra del sector el monte, en el interior del domicilio fue obligada por el acusado a tener con el relaciones sexuales, bajándose su pantalón y echándose sobre ella en la cama, pese a su rechazo, la penetro vaginalmente; al

día siguiente, el diecinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, aprovechando que su madre había salido del domicilio como todos los días a preparar el desayuno en un ambiente contiguo, el acusado paso a la cama de la agraviada requiriéndola para tener relaciones sexuales y cuando esta la manifestó que le había llegado su ciclo menstrual, nuevamente la obligo a soportar el acceso carnal pero esta vez por vía anal. Adicional que el acusado abusada de ella sexualmente, desde que tenía catorce años de edad, casi diariamente en horas de la mañana en que su madre se levantada a preparar los alimentos así como los días que no conseguía trabajo y retornaba a su casa utilizando su fuerza física e intimidándola con la autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represalias a las que sometía tanto a la víctima como la madre y hermano de esta, llegando inclusive en una oportunidad a castigarla físicamente con golpes de una soga, de las tablas de costura y patadas, haciéndola caer al suelo lo que le provocó una hinchazón de la mano. Si bien el acusado niega enfáticamente haber sometido a la agraviada a tener relaciones sexuales y afirma que la versión de esta obedece a represalias; sin embargo, esto no desvirtúa con el relato uniforme, persistente y coherente de la agraviada así como con la situación de hacinamiento en que Vivian tanto acusado como agraviada, compartiendo un solo ambiente con los demás familiares (padre, madre, e hijos ya jóvenes que tenían que soportar las relaciones íntimas de la pareja). Lo cual aunado al dictamen pericial de la psicóloga g. c. Ll, así como con la declaración testimonial de y. Y. V. Ch, otorgan alto grado de verosimilitud al testimonio de la agraviada si bien el acusado sostiene que la versión de la agraviada responde a represalias en su contra porque esta había terminado sus relaciones amorosas con Juan Carlos (compañero de estudios de la agraviada) y para justificar su desaparición del día diecinueve de enero de dos mil diez; sin embargo, ello debe descartarse por la actitud demostrada por la agraviada en juicio, quien ha enrostrado a su padre el acusado) reconociendo y agradeciéndole que le haya criado, formado, así como el apoyo que este le ha brindado para que pueda estudiar y desarrollarse como persona y realizar su proyecto de vida, pero que no podía perdonarle el abuso sexual al que había sometido exigiéndole además que reconociera la verdad de la imputación; por su

parte el acusado ha mantenido silencio y no ha podido sostener la mirada recriminatoria de la agraviada; hechos que corresponde corroborar con lo señalado en la audiencia de juicio oral y que corren gradados en audio.

3.4 de la declaración de la agraviada de iniciales Y.M.V.V. tenemos que:

a) el día 18 de enero a las tres de la tarde su padre no salió a trabajar y su hermano se encontraba en la casa pero por motivo que su papa le dijo que se fuera a regar a la chacra que arriendan en el monte, se quedó sola en la casa, siendo que las tres de la tarde entro al dormitorio para poderse cambiar rápido, pero su papa entro y la obligo a tener relaciones sexuales con él, pero ella no quería, no dejo que eyaculara dentro porque tenía miedo de quedar embarazada, se bajó su pantalón, su polo se remango y se tiro sobre ella que estaba en la cama le dijo no me gusta lo que me estás haciendo me está doliendo lo que me estás haciendo y él dijo que se callara porque esa era su forma de cariño. Me obligo a tener relaciones con el pero como no quiso aceptarlo, su papa se fue amargo. El día 19 de enero del 2010 en las horas de la madrugada que su mama se levanta a cocinar su papa se fue a su cama, quiso tener relaciones con ella le dijo papa no puedo porque ese día le había bajado su ciclo, por lo que le obligo a tener relaciones sexuales vía anal, algo que le dolió bastante por lo que ese día tomo valor para denunciarlo junto con su amiga (conforme corre del audio del tres de octubre del 2011 de 06:20 a 09:30).

d) refiere que tenía miedo de denunciar antes porque era menor de edad y no iba a tener el apoyo de nadie, espero tener du DNI para poder luchar como mayor de edad y poder librarse de todo eso, la llevaron al MIMDES quienes le ofrecieron su apoyo para poder denunciar a la policía. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 25:40 a 26:20).

c) nunca ha vuelto su casa después de los hechos, por temor, por miedo, porque sabe lo que era su padre, porque no quiere que le siga haciendo lo que le hacía y está ahora miedo que llegue a hacer algo con su hermano y con su mama. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 28:00 a 28:40).

b) desde el momento que presento la denuncia señala que no tiene enamorado, porque no puede olvidar las cosas que le hizo su padre, porque tiene miedo de que le hagan daño. Antes de presentar la denuncia. Tuvo un enamorado

con quien empezó la relación en abril y termino en agosto, refiere que nunca tuvo relaciones sexuales con su enamorado, y la otra persona que su papa señala era solo un amigo, y si rompió sus relaciones de enamoramiento y de amistad con esas personas fue porque tenía miedo de que su papa les haga daño. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 29:10 a 30:20).

e) entre sollozos le reprime a su madre porque miente, que diga la verdad y que diga todo lo que le hacía. Refiere que ha salido del terror en que vivía en esa casa, pero todavía tiene miedo de caminar por las calles, ha vivido en carne propia lo que le hizo, incluso tiene miedo de que después de salir de la audiencia le haga algo, o que le haga algo a su madre o a su hermano (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 33:00 a 35:00).

3.5- al respecto se verifica que la agraviada es consistente y sólida conforme ha sido analizada por el A QUO, la cual ha sido corroborada con los elementos periféricos que se exponen a consideración:

3.5.1 la declaración de C. E. Q. A, se desprende que conoce a la agraviada desde cuándo comenzó a trabajar por su casa en la construcción de un muro, la conoció, le fue pretendiendo y se hicieron enamorados por corto tiempo, como dos meses en el tiempo que estuvo trabajando en la construcción, él le dijo que le presente a sus padres para tener una relación más seria, que no le presento a sus padres solo se podía hablar con su mama, con su papa no se podía hablar nada porque él no quería que tenga enamorado, quería que termine sus estudio, no le gustada que se apegue mucho, no le gustada que le abrace por la calle porque si no su papa la iba a castigar, no han tenido relaciones sexuales, que no quería que la toque solo le daba besitos. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:08:00 a 01:12:00).

3.5.2 Respecto a la declaración de la madre de la agraviada M.V. LI, se tiene que la misma refiere desconocer los hechos que se le imputan al agraviado, sin embargo la misma ha caído en una serie de impresiones y contradicciones, señalando hasta en tres ocasiones que se está confundiendo en la fecha (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:21:00, 01:23:20 y 01:24:15).

3.5.3. Respecto a la declaración de W. V. V, hermano de la agraviada, refiere desconocer de los hechos que se le imputan al agraviado, sin embargo el mismo

refiere que fue enviado a regar el campo en horas de la tarde del día 18 de enero del 2010, demorándose aproximadamente dos horas, lo cual concuerda con lo señalado por la agraviada. Asimismo cree en una serie de contradicciones pues no sabe explicar si su hermana se encontraba en la casa ese día, señalando primero que cree que su hermana si estaba en la casa, para luego señalar que no recuerda. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 01:23:00 a 01:25:30).

3.5.4. La declaración de la psicóloga G. C. Ll, quien refiere que la agraviada tiene temor a las caricias, tiene temor a que vuelvan a violentar, no se relaciona bien con el sexo opuesto, se siente sucia y todo lo revive, señalando que si hay correlato entre los hechos denunciados con lo que cuenta y con lo que expresa en las pruebas psicológicas (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 02:14:00 a 02:16:00). Indicando que el relato de la menor es bastante consistente (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 a 02:19:30).

3.5.5. Las declaraciones de los peritos R. I. P. A, y J. f. p. S, quienes refieren que la agraviada presenta desfloración antigua así como signos de acto contra natura, antiguos y recientes, quienes han precisado que al examen ginecológico practicado a la agraviada con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, esta presentada sangrado vaginal o flujo hemático que denotada presencia de su ciclo menstrual e himen de tipo anular con desgarró parcial antiguo a horas cinco, siete y once, aunque no se observan huellas de lesiones traumáticas recientes; en tanto que ya en posición genupactoral, la agraviada presentaba esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento) y borramiento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de policroma (pliegues de piel sobrante) a hora dos y fisura anal antigua a horas seis. Asimismo, refieren que existe correlato entre lo expuesto y lo señalado por la menor agraviada. (Conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 a 02:55:00). Pudiéndose desprender que estos hechos coinciden con su denuncia ya que una relación anal deja una secuela inmediata considerando que no es un orificio natural para una relación sexual.

3.5.6. La declaración de y. y. V. Ch, quien ha referido que era amiga de la agraviada, que la conocía desde hace cuatro años, quien refiere que en el mes de enero del 2010 (no recuerda el día) la vio con una lesión en la mano, le pregunte que paso, se fueron al baño y llorando le conto que nunca li iba a perdonar a su papa lo que le hizo, contándole que abusada sexualmente de ella, por lo que le dijo que debía denunciar el hecho. Asimismo, refiere que la agraviada no salía a fiestas, que no se quedaba hasta tarde porque le tenía miedo a su papa, señala que actualmente la mira distraída, preocupada, decaída por todo lo que la ha pasado.

3.6. Respecto a lo señalado por el apelante, en el extremo que señala que no se ha tomado en cuenta las contradicciones que existen respecto de las dos declaraciones dadas por la agraviada ante la policía nacional del Perú debemos indicar lo siguiente:

3.6.1. El uso de declaraciones previas se da en dos casos, primero en el interrogatorio cuando un testigo propio no recuerda algunos aspecto de los hechos o de una declaración anterior, por lo cual litigante pide permiso al juez para hacer uso de la declaración previa que hubiere debo y así refrescar memoria. El segundo caso se da cuando en el contra examen el litigante se da cuenta que el testigo ha caído en una contradicción con alguna declaración que ha dado en sede preliminar, por lo cual pide hacer uso de la técnica del uso de declaraciones previas.

3.6.2 siendo que el caso concreto, conforme corre de audio, no se ha solicitado que se presenten las piezas materia de discusión y así el juzgado colegiado pueda pronunciarse sobre las declaraciones previas, por lo que respetándose los principios de oralidad, contradicción e inmediación, no son materia de valoración en el presente proceso las declaraciones dadas ante la policía por parte de la agraviada.

3.7 respecto del punto apelado en cuanto se ha señalado que no se ha tomado en cuenta las declaraciones de M. V. Ll. y W. E, estos últimos testigos pretenden exculpar al acusado, sosteniendo que desconocían de los abusos sexuales que soportada la victima por parte de su progenitor, sin embargo, aparte que la actitud de los testigos resulta explicable en atención a la relación de parentesco que los une al acusado, las versiones de dichos testigos son confusas y evasivas, inclusive la testigo M. B. V. Ll, en un primer momento rehusó declarar y luego lo hizo

totalmente nerviosa y como ella misma lo manifestó durante el interrogatorio, confundió los hechos sucedidos los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez; dicha testigo sostuvo que el día dieciocho, aproximadamente a las quince horas, estuvieron en casa: ella su pareja (el acusado) y su hijo, lo cual difiere de lo afirmado `por este último; que el dieciocho se levantó a las cuatro de la madrugada y desayunaron normalmente con el acusado, mientras la agraviada se dirigió a estudiar a la universidad, día que esta procedió a denunciar al acusado. Por su parte el testigo W. E. V. V, aparte de mostrarse nervioso en el interrogatorio, ha manifestado que el día dieciocho de enero de dos mil diez estuvieron, en casa el, el acusado y la agraviada, y en horas de la tarde alrededor de las quince horas, su padre (el acusado) lo envió a regar la chacra por espacio de dos horas aproximadamente, para finalmente afirmar que no recuerda claramente los hechos; respecto a los hechos del diecinueve de enero de dos mil diez ha sostenido que pase a dormir en cama contigua a la de la agraviada, no vio ni sintió nada raro en horas en horas de la madrugada pues se encontrada dormido hasta la seis de la mañana en que se levantada para desayunar e ir al colegio (motivo por el cual seguramente tampoco se percatada de las relaciones sexuales de sus padres que se repetían entre tres o cuatro veces a la semana, pese a dormir en la misma habitación). Como tampoco se percatada de los castigos físicos que, el propio acusado ha reconocido, le propinaba a la agraviada, contradicciones que se han podido corroborar conforme lo señalado en audio y que ha sido analizadas en los numerales antes analizados de la presente sentencia, más aun si esta apreciación ha resultado producto de la inmediatez del colegiado juzgador frente a estos testigos, aspecto que no ha sido enervado ni ofrecido medios probatorios en esta instancia para desvirtuar la apreciación jurisdiccional.

3.8 asimismo respecto al punto apelado en cuanto no se valorado correctamente el certificado médico legal 00067 – is de fecha 19 de enero del 2010 (día en que ocurrieron los hechos). La paciente refiere en la parte de los antecedentes: “me forzaba a tener relaciones sexuales, yo no le permitía que ingresara hasta el fondo porque era peligroso, podía quedar embarazada, cuando no lo permitía vaginalmente por el periodo menstrual, me obligada a hacerlo por el ano, me tenía amenazada, y por mi mama y mi hermano no podía decir nada”, relato que guarda

coherencia y verosimilitud con lo señalado en la audiencia de juicio oral por la agraviada y que también ha sido supra analizado por este colegiado.

3.9 al respecto los médicos legistas R. I. P. A. y J. F. P.S, en la audiencia de juicio oral han señalado que la agraviada de iniciales Y.M.V.V. presenta desfloración antigua así como signos de actos contra natura, antiguos y recientes, quienes han precisado que el examen ginecológico practicado a la agraviada con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, esta presentada sangrado vaginal o flujo hemático que denotada presencia de su ciclo menstrual e himen de tipo anular con desgarró parciales antiguos a horas cinco, siete, once, aunque no se observadas huellas de lesión traumáticas recientes; en tanto que ya en posición gen pectoral, la agraviada presentada esfínter anal hipotónico lo que evidencia que el ano había perdido fuerza contráctil, congestión (enrojecimiento).

Y borra miento total de pliegues anales radiados desde las diez hasta las tres horas, presencia de piconas (pliegues de piel sobrantes) a horas dos y fisura anal antigua a horas seis. Agregan que si bien la desfloración y los actos contra natura son antiguas, la congestión o enrojecimiento de la zona anal evidencia una relación o contacto sexual contra natura reciente cuya data ya superaba algunas pocas horas del momento del reconocimiento médico legal, tal como ha sido analizado por AQUO, con lo cual se acredita la versión de la agraviada quien señala que venía siendo víctima de abuso sexual desde los catorce años de edad vía vaginal y vía anal por parte de su padre y que el día 19 de enero del 2010 fue víctima de violación sexual vía anal por parte del mismo.

3.10 Así mismo los médicos indicaron en la audiencia de juicio oral que el 19 de enero del 2010 la agraviada se encontrada en su segundo día de menstruación, y no como indica el apelante quien señala que hace dos días antes ya se encontrada reglando y por lo tanto está mintiendo, por lo que dicha observación respecto de la fecha de la menstruación de la agraviada carece de sustento.3.11 el apelante señala que la agraviada no se evidencia lesión alguna, que no presenta lesiones genitales ni extra genitales, y que existe la posibilidad y certeza que la agraviada al perderse con su enamorado un día anterior a la denuncia ha podido tener relaciones sexuales consentidas y que en el hipotético caso que estas

relacione se hayan producido con el procesado, estas se habrían realizado con el consentimiento de la agraviada, por lo que no estaríamos frente a una violación, al respecto debemos indicar lo siguiente:

3.11.1 se debe tener presente lo señalado en el fundamento 31° del acuerdo plenario N°1-2011/cj-116 que establece que: el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como.

Consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuar a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad aptitud para configurar el resultado del proceso – y a su idoneidad – que la ley permita probar con el medio de prueba el hecho por probar). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza – en cuyo caso ni siquiera algún grado de resistencia – no es exigible que el examen médico arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima, se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

Siendo en el caso concreto la agraviada ha sostenido uniforme y sostenidamente que venido siendo víctima de violación sexual por parte de su padre desde los catorce años de edad, que ha señalado con un relato consistente y verosímil que esta se realizó los días 18 y 19 de enero del 2010, y que no denunció antes los hechos ocurridos porque su agresor la intimidaba con autoridad paterna y con sus agresiones, maltratos y represarías, tanto a ella como a su madre y hermano, por lo que no es necesario que el agresor haya hecho uso de la violencia física para que se configure el delito de violación de la libertad sexual, existiendo en todo caso una vis compulsiva, por cuanto según se tiene de la declaración de la agraviada en la tenía amenazada a fin de que pueda someterla sexualmente, lo cual ha sido analizado por el A QUO y se puede corroborar con lo señalado en la audiencia de juicio oral al referir que “no ha vuelto a su casa después de los hechos, por temor, por miedo, porque sabe lo que era su padre, porque no quiere que le siga haciendo lo que le hacía y está ahora tiene miedo de llegue a hacer algo con su hermano y con su mama (Conforme corre CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 20:00 a 28:40); y que “tiene miedo de que después de salir de la

audiencia le haga algo, o que le haga algo a su madre o a su hermano (conforme corre del CD de fecha tres de octubre del 2011 desde 33:00 a 35:00).

3.11.2. Asimismo, conforme lo señalado en el numeral que antecede se aprecia que han existido violaciones sexuales cuando la agraviada era aún menor de edad (14 años). Hechos que son distintos a los que han sido materia del presente proceso lo que merece ser investigado por el ministerio público, en ejercicio de sus atribuciones.

3.12. por lo tanto, en el caso de autos, tenemos que el juez ha compulsado debidamente las pruebas actuadas en el proceso, advirtiéndose que las declaraciones de los testigos actuados así como las pericias presentadas han sido valoradas en la sentencia y corresponde a su declaración brindada en el juicio oral y estando a lo dispuesto por el artículo 425.2 del código procesal penal el juez revisor no puede otorgar un valor diferente a lo que en primera instancia lo hizo, considerando el principio de inmediación, más aun si en el presente caso no se han ofrecido pruebas en segunda instancia que las enerve.

3.13 Más aún si se tiene en cuenta que la corte suprema respecto a las posibilidades de valoración en segunda instancia, ha señalado: “es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y extensibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del tribunal de apelación, pero no lo elimina. En esos casos las denominadas “zonas opacas los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no puede ser variado.

3.14. En el caso de autos, se advierte que el relato de la sentencia impugnada no es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente ni contradictorio, sino por el contrario ha analizado debidamente lo actuado, expresando en la sentencia los actuados en los cuales funda sus conclusiones de condena. Y finalmente el valor probatorio otorgado por el juzgado no ha sido

desviado en segunda instancia al no haberse ofrecido la actuación de medios probatorio alguno.

CUARTO: RESPECTO AL CUANTUM DE LA PENA IMPUESTA APELADA

4.1 la doctrina y jurisprudencia han dejado sentado que la determinación judicial de la pena alude de toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo la sanción a imponer en el caso sud judge. Para ello, a decir de Prado Saldarriaga “el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción) luego a la luz de la evidencia exístete decide la inocencia o culpabilidad de este en base a los hechos probados (declaración de certeza). Y finalmente si declaro la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponda aplicarle como autor o participe de la infracción penal cometido (individualización de la sanción) En el caso particular, respecto del juicio de subsunción, tenemos de la sentencia apelada, que el AD QUO establecido que los hechos según la acusación fiscal se subsumen en el delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 código penal con el agravante de ser ascendiente de la agraviada, habiéndose demostrado que el sentenciado es padre de la víctima.

Por otro lado en la sentencia con relación a la declaración de certeza señala que los hechos se encuentran acreditados y por la tanto se ha configurado la comisión del delito objeto de acusación fiscal, conforme la analizado anteriormente y que aparecen del juicio oral correspondiente.

Que respecto a la individualización de la sanción en cuanto a la determinación de la sanción penal la sentencia declaro a B. A .V. L, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL previsto y penado en el artículo ciento sesenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadanía de iniciales Y.M.V.V. y LE IMPUSIERON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA DE LA LIBERTAD, con carácter de efectiva y diferida

y con reglas de conducta y una REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Es sobre este último punto que deberá evaluarse si la sanción conminada al sentenciado fue impuesta por el AD QUO dentro de un marco regulador básico que orientan la configuración legal y la aplicación procesal de penas justas y racionales; o por el contrario fue impuesta arbitrariamente.

4.2 Al respecto tenemos que la determinación judicial de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, implica todo el procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y, en determinadas circunstancias, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable; sin embargo tal como lo sostiene GARCIA CAVERO “ este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial, **la individualización de la pena está sometida al principio constitucional de proporcionalidad,** el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el código penal que el juez penal debe observar de manera especial”.

4.3 en efecto tanto la doctrina y la legislación han establecido que la individualización judicial de la pena debe estructurarse y desarrollarse en base a dos etapas secuenciales:

La identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.

La identificación de la pena básica.- consiste en precisar los límites de la pena o penas aplicables. (Límite mínimo y máximo) en el caso de autos se tiene que para el delito imputado de violación sexual y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 170 código penal se tiene que la pena será impuesta por el delito de violación de la libertad sexual en el agravante de ser ascendiente de la agraviada será de “pena privativa de libertad no mayor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de la libertad”.

La individualización de la pena concreta.- se trata de un quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legales relevantes y que están presentes en el caso; estas circunstancias pueden ser objeto de varias clasificaciones, sin embargo para el caso particular, se tomara en cuenta su clasificación en cuanto a su NATURALEZA Y EFECTIVIDAD.

A.- POR SU NATURALEZA:

A) **circunstancias comunes o genéricas.** - reguladas en el artículo 46° del código penal, pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Así tenemos:

1.- **la naturaleza de la acción; implica** apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente. En el caso subjudice se trata de la comisión del delito de violación sexual y que implica haber coactado la libertad sexual de su propia hija sometiéndola a prácticas sexuales conforme lo analizado y aprovechando y abusando de su condición de padre biológico, lo que le da mayor desvalor a la conducta y acción.

2.- **los medios empleados;** aprovechando de la autoridad que implica ser padre mediante la coacción y amenaza, a través de una violación no solo vaginal sino también anal.

3.- **la importancia de los deberes infringidos;** el imputado sentenciado reviste la condición de padre de la agraviada, donde la naturaleza y la ley ha depositado una situación de un ciudadano.

Percy García Caverio. Lecciones de derecho penal. Parte general. Grijley. Lima 2008. pp 709. En concordancia con el artículo plenario n° 01 del año 2000 celebrado en la ciudad de Chiclayo entre los días 11 al 14 de octubre del año 2000.

Y protección especial a los hijos más allá de la exigida a una persona común y cuyos deberes ha infringido.

4.- **la extensión del daño o peligro causados;** se centra en el daño psicológico y biológico ocasionado a la agraviada por la violación sufrida, el mismo que aparece de los dictámenes psicológicos que aparecen detallados en la sentencia.

5.- **las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión:** Aprovechamiento de la condición de padre, con violencia y amenaza y además de practicarse actos contranaturales.

6.- **los móviles y fines;** que resultan con un desvalor de la conducta incrementado por la agravante y con fines espurios, conforme se tiene analizando.

7.- **la unidad o pluralidad de los agentes;** la comisión del ilícito se realizó con la concurrencia de una sola persona.

8.- **la edad, educación, situación, económica y medio social;** el sentenciado al momento de los hechos tenía cuarenta años de edad, conviviente, dos hijos, con grado de instrucción tercero de secundaria, obrero agricultor, con un ingreso mensual de cuatrocientos nuevos soles.

9.- **la reparación espontánea que hubiere hecho del daño;** no se registró ninguna reparación espontánea del daño ocasionado.

10.- **la confesión sincera antes de haber sido descubierto;** no hubo confesión sincera por parte del sentenciado durante todo el sequito del proceso en primera instancia, inclusive en segunda instancia insistió en negar los cargos atribuidos en su contra y que coincide con el perfil psicológico del sentenciado y que aparece de autos.

11.- **las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;** el sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales.

12.- **la habitualidad del agente al delito;** el sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales, tiene la calidad de primario en conducta delictivas.

13.- **la reincidencia;** el sentenciado no registra antecedentes penales ni judiciales, ni tiene la calidad de reincidente.

b).- **circunstancias específicas.**- están reguladas en la parte especial del código penal y en conexión funcional solo con determinados delitos y que en el caso de autos en la agravante de ser padre y haber aprovechado esta condición para realizar el delito imputado.

B.-POR SU EFECTIVIDAD:

a) **circunstancias atenuantes.**- son aquellas que por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada; o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración de una menor punibilidad o aplicación de una pena menor. En el caso de autos tal como refirió el AQUO no aparecen circunstancias que determinen la pena por debajo del mínimo, al no presentarse elementos de confesión sincera, grado de desarrollo de tentativa o responsabilidad penal restringida.

b) **circunstancias agravantes.**- al indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado; o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación de una pena más grave, en el caso particular se tiene agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 170 código penal cual es ser ascendiente de la agraviada.

4.4.- Bajo este contexto cabe señalar que en el caso particular se tiene la presencia de circunstancias que configuran lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional, La determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficiencia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica como regla general, que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancias concurrentes (acuerdo plenario n° 1-2008/cj-116, del 18 de julio de 2008, fundamento jurídico 9°).

4.5 finalmente debo considerarse que la pena está inspirada en los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la constitución política del estado, como en los artículos IVIII y IX del título preliminar del código penal. Asimismo debe considerarse el principio de proporcionalidad el contenido en el artículo VIII del título preliminar del código, concordante con el principio de legalidad, que señala: “ la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Esto es que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, los que se advierte son graves, sumado a las obligaciones conculcadas en su condición de padre de la agraviada, por lo que debe salvaguardarse el principio de proporcionalidad como relación de

correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, lo que debe ser tomado en cuenta.

4.6 más aún si el artículo ix del título preliminar del código penal, consigna como uno de los fines de la pena, **la prevención**, la cual tiene un doble ámbito; prevención general y prevención especial; por lo que corresponde al órgano jurisdiccional, enviar un mensaje a la colectividad, sobre qué hechos de esta naturaleza no se deben volver a violentar ningún bien jurídico – **prevención especial**, por lo que en ese sentido corresponde revocarse la pena impuesta, en cuanto a su monto y modalidad, considerando la circunstancias antes analizadas y advertidas.

QUINTO.- RESPECTO A LAS COSTAS

Respecto a las costas de la instancia, considera la sala que la parte impugnante ha tenido motivos razonables para su apelación por lo que no corresponde imponer costas de la instancia.

POR TALES CONSIDERACIONES,

3. **DECLARAMOS INFUNDADA.** El recurso de apelación interpuesta por el sentenciado B.A.V.L. de fojas ciento dieciséis a ciento veintiuno.
4. **CONFIRMAMOS** la sentencia n° 16-2011 de fecha 25 de octubre del 2011 que corre de fojas 135 a 158 en la parte que DECLARO A B.A.V.L. que cuyas calidades personales obran en la parte expositiva, AUTOR de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, previsto y penado en el artículo ciento setenta, segundo párrafo inciso segundo, del código penal, en agravio de la ciudadana de iniciales Y.M.V.V.
5. **DECLARAMOS FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesta por el ministerio público de fojas ciento siete a ciento diez.
6. **REVOCARON LA PARTE** que le IMPUSIERON A B.A.V.L. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que se computara de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos noventa del código procesal penal, desde el momento que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, a

condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) no se ausentara del lugar de su domicilio, sin previo aviso y autorización del juzgado; b) no se acercara al domicilio de la agraviada; c) concurrirá al juzgado el primer día

hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la ejecución anticipada de la condena;

7. REFORMÁNDOLA la IMPUSIERON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que se computara a partir de la fecha hasta el primer de abril del dos mil veintiocho, pena que cumplirá en el establecimiento que la autoridad penitenciaria designe y en consecuencia disponemos se gire el oficio correspondiente para su internamiento.

8. DISPONEMOS se remitan las copias pertinentes al ministerio público, para los fines señalados en el considerando tercero, numeral 3. 11. 2, para que proceda, según corresponda, conforme sus atribuciones.

9. DISPONEMOS se cursen los oficios correspondientes para los fines de registro de la presente sentencia. CONFIRMAMOS en lo demás que contiene y es materia de apelación. SIN COSTAS DE LA INSTANCIA y lo devolvemos. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER. Juez superior ponente: señor C.M. C. P.

ss. C. P G. N R. C

Corte Superior De Justicia De Arequipa

.....

E. A. C

Especialista Judicial de sala
Sala de Apelación de Camana

Anexo N° 05. Lista de parámetros

LISTA DE PARÁMETROS PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1.** El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**

- 2.** Evidencia el **asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Sí cumple**

- 3.** Evidencia **la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

- 4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del Fiscal. Sí cumple**
3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sí cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Sí cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la**

perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Sí cumple**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Sí cumple**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación:** El contenido explicita los extremos impugnados. **No cumple**
- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**
- 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).**
No cumple.
- 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la

prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sí cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Sí cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Sí cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en elrecurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3.2. Descripción de la Decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

Anexo N° 06. Matriz de Consistencia Lógica

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA
TÍTULO**

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, en el Expediente N° 00024-2011-0-040520-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA- Lima, 2016.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|----------------|---|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00024-2011-0-040520-JR-PE-01, Distrito Judicial De Arequipa -Lima, 2016? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00024-2011-0-040520-JR-PE-01, Distrito Judicial De Arequipa - Lima, 2016. |
| | Respecto de la sentencia de primera instancia | Respecto de la sentencia de primera instancia |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |
| | Respecto de la sentencia de segunda instancia | Respecto de la sentencia de segunda instancia |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |